

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 30-08-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	30/08/2023	
FECHA FINAL	30/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
34114	05890600035620138004300	0019	30/08/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - BLANDON MUNERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto 2023-996 concede redención //MARR - CSA//
5126	11001310400220040007101	0019	30/08/2023	Fijación en estado	EDUARDO - BOTIA BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 2023-826 Revoca Libertad Condicional //MARR - CSA//
25470	11001310402220070075800	0019	30/08/2023	Fijación en estado	DURLEY MANUEL - ALIANS RICARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 2023-907/908 No revoca condena de ejecución condicional //MARR - CSA//
2671	11001600000020120135800	0019	30/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - ESPAÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 2023-302/822/953 declara Prescripción de la pena principal y de la accesoria //MARR - CSA//
2671	11001600000020120135800	0019	30/08/2023	Fijación en estado	PEDRO MAURICIO - CARO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 2023-334/824 declara Prescripción de la pena principal y de la accesoria //MARR - CSA//
36047	11001600000020160130900	0019	30/08/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 2023-902/903 niega extinción condena //MARR - CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - GUTIERREZ TIUSABA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 2023-1099/1100 Niega libertad condicional y Concede prision domiciliaria con pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	30/08/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - CASTRO SORZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 2023-1172/1173 niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	30/08/2023	Fijación en estado	VICTOR JULIO - GUTIERREZ TIUSABA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 2023-1174/1175 niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	30/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - JAIMES VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto 2023-1176 Concede Prisión domiciliaria previo pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JHON JAVIER - GOMEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 2023-1180 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
36370	11001600000020170055600	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JOHN FREDY - PRECIADO AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 2023-872 NO revoca condena de ejecución condicional //MARR - CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JOHN JAIRO - ARANGO CABALLERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto 2023-7079/1080 concede libertad condicional y redención de pena por actividades laborales //MARR - CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/08/2023	Fijación en estado	MAICOL SMITH - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 2023-1081 concede libertad condicional con pago de caucion y acta de de compromiso //MARR - CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/08/2023	Fijación en estado	LEONARDO - MARIN NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 2023-1082 niega libertad condicional //MARR - CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/08/2023	Fijación en estado	MAICOL SMITH - LEIVA BENITO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 2023-1082 cambia monto de la caución //MARR - CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JHON ANDREI - LAGOS CELORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 2023-1098 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - ARANGO CABALLERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 2023-1153 cambia monto de la caución //MARR - CSA//
47881	11001600000020200013900	0019	30/08/2023	Fijación en estado	OSCAR YOJARY - TORRES TIBAMBRE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 2023-1014 concede redención //MARR - CSA//
47881	11001600000020200013900	0019	30/08/2023	Fijación en estado	CRISTHIAN CAMILO - TORRES TIBAMBRE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 2023-1015 concede redención //MARR - CSA//
36266	11001600000020220087200	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JAMINTON DAVID - CUNDUMI PALOMINO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2023 * Auto 2023-844 concede redención //MARR - CSA//
39164	11001600001320171667400	0019	30/08/2023	Fijación en estado	DUBAN ERNEY - MERCADO PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 2023-1044 concede libertad por pena cumplida y extincion de la sancion penal y penas accesorias //MARR - CSA//
36373	11001600001320181489200	0019	30/08/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - GONZALEZ BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 2023-870 Ordena Ejecución intramural de la Sentencia//MARR - CSA//
54293	11001600001520170076900	0019	30/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - RINCON GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 2023-890 extingue condena y penas accesorias //MARR - CSA//
39829	11001600001520170810200	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JEISON ALEJANDRO - OVIEDO DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 2023-904 extingue condena //MARR - CSA//
48684	11001600001520180067300	0019	30/08/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - OCHOA CERINZA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 2023-1092 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
56273	11001600001520210221200	0019	30/08/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - RODRIGUEZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto 2023-969 concede redención //MARR - CSA//
54717	11001600001720151083300	0019	30/08/2023	Fijación en estado	BRYAN ALEXIS - RODRIGUEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 2023-653 niega extinción condena //MARR - CSA//
21479	11001600001720160229100	0019	30/08/2023	Fijación en estado	MARIA TERESA - BOJACA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 2023-873 declara Prescripción de la pena de prision y la accesoria //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
53183	11001600001720160317000	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - HURTADO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 2023-864 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
50524	11001600001720220079800	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN ALEJANDRO - SALAZAR PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 2023-1093 extingue condena //MARR - CSA//
37532	11001600001920160035100	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - BARRAGAN PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 2023-893 declara Prescripciòn //MARR - CSA//
45037	11001600001920170577600	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN DANILO - GARZON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 2023-866 declara Prescripciòn de pena de prision y accesorio //MARR - CSA//
41039	11001600002320160510600	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	FELBER DANILO - GOMEZ CABRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 2023-865 declara Prescripciòn de la pena principal y de la accesorio //MARR - CSA//
38645	11001600002320180861600	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR DAVID - IRIS MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 2023-1006/1007/1008 Concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena //MARR - CSA//
9081	11001600002820120119400	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	LUIS HERNANDO - ALFONSO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 2023-722 concede redenciòn por actividades laborales //MARR - CSA//
25581	11001600002820150118400	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - FORERO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 2023-1016 concede redenciòn por actividades laborales //MARR - CSA//
35151	11001600002820160224700	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON FABIAN - AVENDAÑO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 2023-1084 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
36123	11001600005020132421300	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA DALILA - RAMIREZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 2023-867 extingue condena y pena accesorio //MARR - CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	LELIS JOHN JAIME - GALINDO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto 2023-1078/1079 cambia monto de la cauciòn //MARR - CSA//
53044	11001600005420160011400	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - PEREZ BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2023 * Auto 2023-834 concede redenciòn por actividades laborales //MARR - CSA//
26718	11001600005520200015500	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	ARDANI - URREA ADAMMS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 2023-842 concede redenciòn //MARR - CSA//
17143	11001600025220110003100	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	JUAN GABRIEL - MENDEZ ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 2023-891 declara Prescripciòn de la pena principal y de la accesorio //MARR - CSA//
30510	11001600072120160050000	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	HETELBERTO - GARCIA MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 2023-1085 concede redenciòn //MARR - CSA//
10708	11001610810520140000300	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN - VEGA CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 2023-973 concede redenciòn //MARR - CSA//
7400	19075600006420100005000	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE MARIO - MUÑOZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto 2023-955 concede redenciòn //MARR - CSA//
1722	25430600000020190000700	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	YHON FREDY - DUARTE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 2023-718/901 niega extinciòn condena //MARR - CSA//
1387	25899610000020140000300	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	DARWIN FERNEY - GRISALES DE LA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto 2023-992 concede redenciòn //MARR - CSA//
25338	44001600108020130035000	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - LEON TAPAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 2023-1045 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
5110	68001600015920131043700	0019	30/08/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN ALEXANDER - MACIAS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 2023-976 concede redenciòn //MARR - CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25899-61-00-000-2014-00003-00
Interno:	1387
Condenado:	DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 992

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 15 de enero de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.223.233, a la pena principal de **189 meses de prisión**, y las accesorias de privación de derecho a la tenencia y porte de armas, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, según hechos ocurridos el 3 de febrero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el día 3 de febrero de 2014, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 27 de marzo de 2015, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Con auto de fecha 9 de diciembre de 2016, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados No. 2014-00003-00 y 2014-80014-00, fijando la pena acumulada en **237 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

25 días, con auto del 22 de noviembre de 2021.

75.5 días, con auto del 5 de junio de 2017.

70 días, con auto del 27 de noviembre de 2018.

101 días, con auto del 19 de julio de 2019.

95.5 días, con auto del 23 de octubre de 2020.

170.5 días, con auto del 15 de febrero de 2022.

48.5 días, con auto del 12 de octubre de 2022.

54 días, con auto del 28 de junio de 2023.

5.- El 29 de diciembre de 2017, se negó la aplicación por favorabilidad de la Ley 1826 de 2017.

6.- El 22 de noviembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por expresa prohibición de la norma.

7.- El 12 de octubre de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por cuanto no se demostró por el condenado su arraigo familiar, en su lugar, se dispuso practicar visita en el domicilio.

8.- EL 28 de junio de 2023, este despacho redimió a la pena de cumple el sentenciado 54 días, y no concedió la prisión domiciliaria solicitada por el penado.



9.- El 7 de julio de 2023, se recibió oficio No. 113-COGOG-AJUR-2826 del 26 de junio de 2023, mediante el cual el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allega documentación para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COGOG-AJUR-2826 del 26 de junio de 2023, los certificados No. 18745404 y 18850053 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 896 horas así:**

Certificado No. 18745404, en el año 2022, en octubre (152 horas), noviembre (152 horas), diciembre (144 horas).

Certificado No. 18850053, en el año 2023, en enero (152 horas), febrero (152 horas), marzo (144 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el período que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cincuenta y seis (56) días** de redención a **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ**, por las **896 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CINCUENTA Y SEIS (56) días de la pena que cumple el sentenciado **DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.223.233, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

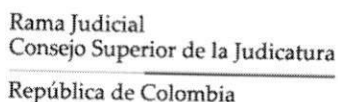
En la fecha Notifiqué por Estado No.

3 U AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: u 387.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 097

FECHA AUTO: 11-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Agosto 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: 79223 237

TD: 8/526.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:54

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 6:56 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1387- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-992 - CONDENADO: DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ

NI 1387- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 992 - CONDENADO: DARWIN FERNEY GRISALES DE LA CRUZ

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25430-60-00-000-2019-00007-00
Interno:	1722
Condenado:	YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO DECRETA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 718/901

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, incoada por el sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 11.443.337 de Facativá Cundinamarca, a la pena principal de **49 meses de prisión**, multa de 1.351 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso Concierto para Delinquir Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad, desde el 22 de agosto de 2018, hasta el 6 de agosto de 2021.

2.- El 26 de noviembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- **El 29 de julio de 2021, se concede al pendo la libertad condicional, por un periodo de prueba de 15 meses.**

4.- **El 5 de agosto de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y apporto caución prendaria mediante póliza judicial No. NB100340846 por valor asegurado de \$3.634.104, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

5.- El 19 de agosto de 2022, ingreso solicitud de libertad inmediata y reconocimiento de redención de pena de los meses del 1 de abril de 2021 al 31 de junio de 2021, y del 1 de julio de 2021 al 7 de agosto de 2021, con el fin de descontarlo del periodo de prueba.

6.- El 31 de noviembre de 2022, se recibió memorial del penado solicitando paz y salvo, ocultamiento y desglose de la póliza judicial.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dijo anteriormente, el sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**, solicita la libertad por pena cumplida y restauración de los derechos de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias, además, pide se le reconozca redención de pena por certificados de trabajo y conducta que reposan en su cartilla biográfica, de los periodos comprendidos del 1 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021, y 1 de julio de 2021 al 7 de agosto de 2021 (fecha en la que salió del Establecimiento Carcelario); aduciendo que descontando ese tiempo de redención cumpliría la totalidad de la pena impuesta dentro de las diligencias, y de la misma manera obtener el restablecimiento de sus derechos, como los de obtener un trabajo y poder afiliarse a un seguro médico.

En consecuencia, se procede a resolver las peticiones del sentenciado, así:

3.1. Sobre el cumplimiento de la pena

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se su libertad por pena cumplida y "restauración de los derechos".

Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 19 de marzo de 2019, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de

Cundinamarca, en contra de **DUARTE RODRIGUEZ**, en que se le condenó a **49 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 22 de agosto de 2018, hasta el 6 de agosto de 2021, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído del 29 de julio de 2021, además se le reconoció 178.5 días de redención, sin encontrarse a la fecha documento alguno pendiente para evaluar redención.

En consecuencia, **DUARTE RODRIGUEZ**, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un monto de **41 meses y 13 días**, por lo que no es acertado el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún le resta por descontar efectivamente 7 meses y 17 días.

Por tanto, se debe aclarar al sentenciado que con la libertad condicional queda suspendida la pena de prisión y queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C.P., durante el tiempo que se haya fijado como periodo de prueba.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a decretar la libertad de la sentenciada, por pena cumplida, conforme lo requiere el penado.

3.2. De la extinción de la pena y liberación definitiva

Para aclarar la situación jurídica al sentenciado, es pertinente pronunciarse sobre la posible extinción de la pena.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de **15 meses**, mismo que comenzó a partir del 5 de agosto de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 5 de noviembre de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**.

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**, contabilizado desde el 5 de agosto de 2021 al 5 de noviembre de 2022, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.3. Finalmente, respecto a la solicitud del penado sobre redención de pena de los meses del 1 de abril de 2021 al 31 de junio de 2021, y del 1 de julio de 2021 al 7 de agosto de 2021, por las actividades realizadas en esos últimos meses de privación de la libertad en centro de reclusión, se ordena **OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo**, para que se sirva allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención de pena que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado, específicamente de los meses de 1 de abril de 2021 al 7 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, del sentenciado **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ** identificado con **C.C. No. 11.443.337 de Facatativá Cundinamarca**, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

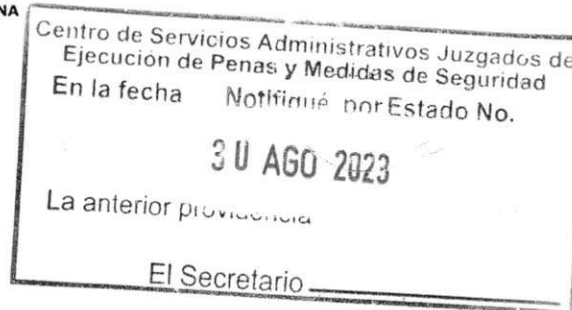
SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva de **YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

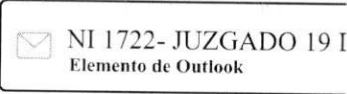

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Lun 31/07 2023 18:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

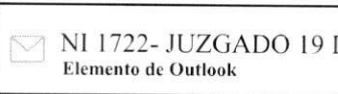
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 1722- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 718/901 - CONDENADO: YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐
Para: Pal

Lun 31/07 2023 18:41



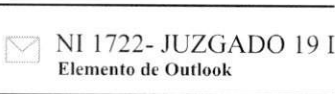
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Palomitas De Maiz (vegaa1357@gmail.com)

Asunto: NI 1722- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 718/901 - CONDENADO: YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ

MO Microsoft Outlook ☐ ☐
Para: oajc

Lun 31/07 2023 18:41



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oajc1962@gmail.com (oajc1962@gmail.com)

Asunto: NI 1722- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 718/901 - CONDENADO: YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ

Camila Fernanda Garzón  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jun 17/08/2023 10:12

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 31 de julio de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-718-901, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 6:41 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1722- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-718/901 - CONDENADO: YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ

NI 1722- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 718/901 - CONDENADO: YHON FREDY DUARTE RODRIGUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2012-01358-00
Interno:	2671
Condenado:	CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ
Delito:	CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINERO
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DECRETA PRESCRIPCIÓN D LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 302/822/953

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes del sentenciado, en el sentido de estudiar la viabilidad de **declarar la Pena Cumplida, decretar la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del Sentenciado y/o decretar la Prescripción de la Pena**, en favor de **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 31 de marzo de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 79.778.676 de Bogotá, a la pena principal de **19 meses de Prisión**, multa de 625 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado coautor responsable, a título de dolo del delito de CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINERO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años**.

2.- El 8 de mayo de 2014, el sentenciado suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante título de depósito judicial No. 400100004550822 de fecha 8 de mayo de 2014, por valor de \$3.080.000, depositados en el Banco Agrario de Colombia.

3.- El 27 de octubre de 2016, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de la ciudad.

4.- El 8 de noviembre de 2019, se recibe OFICIO No. S-20190663595/ ARAIC - GRUCI-1.9 de 18 de octubre de 2019, con el que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, remite relación de anotaciones y antecedentes.

5.- El 19 de marzo de 2021, se recibió radicado No. 20217030152951, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **ESPAÑA RAMIREZ**, no registra movimientos migratorios.

6.- El 9 de abril de 2021, se recibió No. RU AK-O-03604 de 23 de marzo de 2021, con el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, informa que una vez revisadas las diligencias no se dio tramite de reparación integral.

7.- El 30 de agosto de 2022, se recibió memorial del penado con el cual, solicita la extinción de la pena, expedición de paz y salvo y ocultamiento de proceso, por cumplimiento de la pena.

8.- El 13 de mayo de 2023, ingresa solicitud allegada por Procuradora 241 Judicial I Penal, adscrita a este despacho, mediante la cual pide al despacho sean resueltas las peticiones enviadas por el sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dijo anteriormente, el sentenciado **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ**, solicita se declare y/o certifique el cumplimiento de la pena principal y accesoria, se certifique la extinción de la pena y además, se emita paz y salvo de las penas, así como la devolución del título judicial No. 400100004550822 del 08 de mayo de 2014.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el sancionado en su solicitud, debe aclararse inicialmente que la legislación penal y de procedimiento penal, no consagra la figura denominada "paz y salvo", que requiere; no obstante, se presumen, que lo que pretende el sentenciado es que se declare LA PENA CUMPLIDA en este asunto y se declare la extinción de las penas.

En consecuencia, se procede a resolver las peticiones del sentenciado, así:

3.1. Sobre el Cumplimiento de la Pena de Prisión

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se certifique o declare el cumplimiento total de la pena.

Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 31 de marzo de 2014, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en contra de **ESPAÑA RAMIREZ**, en que se le condenó a **19 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado **NO** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, pues en se tiene que en el mismo fallo condenatorio, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba el termino de 4 años, el cual comenzó a contar una vez suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., es decir desde el 8 de mayo de 2014, y hasta el 8 de mayo de 2018, por lo tanto el cumplimiento de la pena de prisión estuvo suspendido por dicho periodo de prueba, así las cosas, resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena.

En consecuencia, **ESPAÑA RAMIREZ**, no descontó ni un solo día, de la pena de 19 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que no es acertado el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún debería descontar efectivamente el lapso total de la pena privativa de la libertad, ordenada.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a declarar el cumplimiento de la pena, conforme lo requiere el penado.

3.2. De la extinción de la pena y liberación definitiva.

Sobre la extinción de la pena y liberación requerida por el sentenciado, inicialmente debe advertirse que la misma está regulada legalmente, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, conforme con los siguientes parámetros legales:

Revé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena u de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, mismo que comenzó a partir del 8 de mayo de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 8 de mayo de 2018, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ**, cumplió con la obligación concerniente a prestar



caución prendaria impuesta, mediante título de depósito judicial No. 400100004550822 de fecha 8 de mayo de 2014, por valor de \$3.080.000, depositados en el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, conforme con la comunicación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, y de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, como la del SISIPEC WEB, se evidenció que el sentenciado no registra antecedentes, dentro del término correspondiente al periodo de prueba, por lo que está demostrado que no cometió nuevo delito y observó buena conducta dentro del lapso del 8 de mayo de 2014 al 8 de mayo de 2018.

Igualmente, conforme con lo informado por el Grupo de Extranjería Regional Andina, resulta demostrado que el sentenciado **ESPAÑA RAMÍREZ**, no salió del país, sin autorización de la autoridad judicial competente, durante el lapso probatorio.

En cuanto a los perjuicios, se encuentra establecido que el fallo base de esta ejecución, no se impuso condena pecuniaria en este sentido al sentenciado y además, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro del presente asunto, NO se tramitó incidente de reparación integral.

Así las cosas, si bien se puede verificar que el penado cumplió a cabalidad con todas las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, suscrita al momento de materializarse el subrogado otorgado, no es posible legalmente para esta ejecutora pronunciarse sobre la extinción o no de la pena aquí impuesta, conforma con los artículos 66 y 67-antes citados; por cuanto en este caso se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, tal y como se estudiara en el acápite siguiente.

3.3. De la Prescripción de las Penas

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que hay una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, el Despacho entrará a hacer el respectivo análisis.

El Artículo 88 del Código Penal, en su numeral 4, establece como una causal de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".**

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba,

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.



y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 4 años, el cual transcurrió desde el 8 de mayo de 2014, cuando el prenombrado suscribió diligencia de compromiso, hasta el 8 de mayo de 2018; por lo que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales durante dicho lapso, quedó suspendido el término de prescripción de la pena.

Culminado el referido periodo de prueba, inició el curso del tiempo prescriptivo, esto es desde el 9 de mayo de 2018 y a la fecha ya transcurrieron más de cinco (5), que el monto que se tiene como referencia para contabilizar la prescripción, toda vez que la pena impuesta (19 meses), no supera dicho quantum.

Los 5 años, se cumplieron el 9 de mayo de 2023, sin que durante dicho tiempo se haya presentado causal alguna de interrupción de la prescripción de la pena impuesta a **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMÍREZ**, toda vez que no se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado o hubiese sido aprehendido el sancionado en virtud de la sentencia que aquí se vigile, o que se haya emitido decisión posterior sobre privación de la libertad del prenombrado, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuesta, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se devolverá la caución prestada por el penado, mediante título de depósito judicial No. 400100004550822 de fecha 8 de mayo de 2014, por valor de \$3.080.000, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos, enviara las comunicaciones que sean necesarias para su devolución.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella todas las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000)

3.3. Sobre la Pena de Multa.

En lo atiente a la pena de multa equivalente a **SEISCIENTOS VEINTICINCO (625) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio EP-O-18835 de fecha 10 de abril de 2014.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

4. OTRA DETERMINACION

Con el fin de devolver la caución prestada a través de título judicial No. 400100004550822 por valor equivalente a \$3.080.000, consignado a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, y comoquiera que a la fecha no ha sido convertido ni transferido a la cuenta de este despacho, se dispone: **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que se disponga lo pertinente para la entrega del título al sentenciado, remitiendo copia de esta providencia.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR el cumplimiento de la pena impuesta a **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 79.778.676 de Bogotá, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO: NO DECRETAR la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMÍREZ**, conforme con los motivos de este auto.

TERCERO: DECRETAR la Prescripción, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMÍREZ**, acorde con las consideraciones de este proveído.

CUARTO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION**, de esta providencia.

SEXTO: En firme la determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior y devuelta la caución prendaria prestada mediante título judicial, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **ocultamiento** del proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Microsoft Outlook

Para: car

Lun 31/07/2023 19:32

 NI 2671- JUZGADO 19 I
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlosnico2001@gmail.com (carlosnico2001@gmail.com)

Asunto: NI 2671- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 302/822/953 - CONDENADO: CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Car

Lun 31/07/2023 19:32

Cco: carl

 AutoIntNo302-822-953
488 KB

NI 2671- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 302/822/953 - CONDENADO: CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 17/08/2023 10:10

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 31 de julio de 2023, no me habían
remitido el auto de fecha 2023-302-822.953, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 17/08/2023 10:09

El mensaje

Para:

Asunto: NI 2671-JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO 2023- 302/622/953 - CONDENADO: CARLOS ENRIQUE ESPAÑA RAMIREZ
Enviados: jueves, 17 de agosto de 2023 15:09:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 17 de agosto de 2023 15:09:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2012-01358-00
Interno:	2671
Condenado:	PEDRO MAURICIO CARO CARO
Delito:	CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINERO
Decisión:	NO REVOKA SUBROGADO DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 334/824

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la **Revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y sobre la Prescripción de las Penas**, impuestas a **PEDRO MAURICIO CARO CARO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de marzo de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PEDRO MAURICIO CARO CARO** identificado con C.C. No. 7.314.224 de Chiquinquirá, a la pena principal de **19 meses de Prisión**, multa de 625 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado coautor responsable del delito de CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINERO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años**.

2.- El 2 de mayo de 2014, el **sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y según lo indicado en la precitada diligencia de compromiso, aportó como caución prendaria título judicial ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, sin que se agregue el mismo a las diligencias.

3.- El 27 de octubre de 2016, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de la ciudad.

4.- Previo requerimiento, se recibió oficio No. S-20190663595 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 18 de octubre de 2019, con el que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, informó sobre los antecedentes del penado; y se recibió Oficio No. 20217030153051 del 9 de marzo de 2021, con el que la Coordinadora Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración informo sobre los movimientos migratorios del sentenciado.

5.- El 9 de abril de 2021, se recibió oficio No. RU AK – O – 03604 de 23 de marzo de 2021, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que estas diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

6.- El 11 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el penado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, al haber salido del país sin permiso previo de la autoridad que vigila la ejecución de la pena.

7.- Previo requerimiento, el 28 de marzo de 2022, se recibió radicado No. 20227030234821, de fecha 24 de marzo de 2022, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración, informa que una vez consultado el Sistema de Información Misional de Migración Colombia, a la fecha y hora de la elaboración del comunicado. No se registran consignas en ningún periodo de tiempo que impidan la movilidad del **PEDRO MAURICIO CARO CARO**; en efecto para las fechas mencionadas en el auto allegado por el despacho el precitado sentenciado salió del país con destino a Madrid, y se observa que no presentaba consignas de impedimento de salida del país y/o autorizaciones de salida del país emitidos por autoridades competentes.

8. El 28 de marzo de 2022, se recibió constancia de traslado del artículo 477 del CPP, y tramite de enteramiento al condenado y a la defensa, indicando fechas de inicio 11 de marzo de 2022 y terminación 15 de marzo de 2022 del traslado.

9.- El 28 de marzo de 2022, se recibió memorial del defensor del penado, con el cual adjunta poder con la respectiva presentación personal y solicita le sean expedidas copias de las actuaciones de las fechas 29/03/2021; 9/04/2021 así como de la sentencia que reposa en el despacho, y sean remitidas a su correo electrónico o al de su prohijado, lo anterior, con el fin de descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 del CPP., norma aplicable en el asunto.

Es pertinente recordar que conforme con los artículos artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **PEDRO MAURICIO CARO CARO**, en sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2014, le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa constitución de caución equivalente a 5 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P., por un periodo de prueba de 4 años, mismo que comenzó a correr a partir del 2 de mayo de 2014, fecha en la que suscribió el compromiso referido., hasta el 2 de mayo de 2018, es decir que a la fecha, el termino se encuentra superado

Culminado el periodo de prueba, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, informó sobre los antecedentes del precitado sancionado, de cuyo contenido se puede afirmar que el penado no incurrió en nuevo delito, por lo que cumplió la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba al ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante lo anterior, la Oficina de Migración Colombia, hizo saber, que el penado **PEDRO MAURICIO CARO CARO** registra dos movimientos migratorios para el 23 de marzo de 2017 y el 21 de febrero de 2018 con destino a la ciudad de Madrid España y en el expediente no obre autorización alguna de la correspondiente autoridad judicial, para efectuar dichos desplazamiento, por lo que se evidencia que el penado incumplió con dicha obligación adquirida en el diligencia de compromiso por el suscrita.

Al conocerse que el sentenciado incumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 11 de octubre de 2021, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de salir del país.

Adelantado el traslado, el sentenciado **PEDRO MAURICIO CARO CARO**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunico a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **PEDRO MAURICIO CARO CARO** incumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena, pese a que, se le requirió para que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento antes referido, no obstante, no acudió si quiera al trámite del traslado del artículo 477 del CPP., por el contrario, guardo silencio.

Por lo anterior, lo procedente sería proceder a revocar el subrogado otorgado al penado y disponer el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, en establecimiento penitenciario, sin embargo, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena y en consecuencia esta funcionaria, no puede adoptar la decisión en comento, conforme como se explicará más adelante, por lo que NO SE REVOCARA la suspensión de la pena, al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser



inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal, señala que:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 4 años, el cual transcurrió desde el 2 de mayo de 2014, cuanto el prenombrado suscribió diligencia de compromiso, hasta el 2 de mayo de 2018; por lo que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales durante dicho lapso, quedó suspendido el término de prescripción de la pena.

Teniendo en cuenta el periodo de prueba, para contabilizar la prescripción de la sanción penal, se puede afirmar inicialmente, en el presente caso, que culminado el referido periodo de prueba, inició el curso del tiempo prescriptivo, esto es desde el 3 de mayo de 2018 y a la fecha ya transcurrieron más de cinco (5), que el monto que se tiene como referencia para contabilizar la prescripción, toda vez que la pena impuesta (19 meses), no supera dicho quantum.

Los 5 años, se cumplieron el 3 de mayo de 2023, sin que durante dicho tiempo se haya presentado causal alguna de interrupción de la prescripción de la pena impuesta a **PEDRO MAURICIO CARO CARO**, toda vez que no se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado o hubiese sido aprehendido el sancionado en virtud de la sentencia que aquí se vigile, o que se haya emitido decisión posterior sobre privación de la libertad del prenombrado, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta lógico señalar que a la fecha se encuentra prescrita la pena principal, como también de la accesoria impuesta, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



En otro orden de ideas, es preciso igualmente recordar como otra forma de contabilizar la prescripción de la sanción, a partir de la fecha cierta en que el penado incumplió con alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

Para el presente caso, como ya se mencionó, **PEDRO MAURICIO CARO CARO**, salió del país para los días 23 de marzo de 2017 y 21 de febrero de 2018, sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, el sentenciado salió del país sin previa autorización, el 23 de marzo de 2017, con salida a Madrid (España), es decir que, dicho término precluyó el 23 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el 23 de marzo de 2017 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento, de salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena) un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

Por lo anterior, se puede asegurar que igualmente acude la prescripción de la sanción.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

3.3 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **SEISCIENTOS VEINTICINCO (625) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio EP-D-18827 de fecha 10 de abril de 2014.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

4. OTRAS DETERMINACIONES

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional EDWIN DAVID URUEÑA SERRANO identificado con C.C. No. 1.026.280.812 y T.P. No. 325.959, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **PEDRO MAURICIO CARO CARO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Dr. Edwin David Ureña Serrano, con el cual solicita le sean expedidas copias de las actuaciones de las fechas 29/03/2021; 9/04/2021 así como de la sentencia que reposa en el despacho, lo anterior, con el fin de recorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004; se Dispone, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, **EXPEDIR Y REMITIR** copia de las actuaciones requeridas y mencionadas anteriormente, al correo electrónico edwin824u@gmail.com, ticio10@yahoo.es.

4.3.- Por último, y comoquiera que, de la revisión de las diligencias, no obra título de depósito judicial o póliza judicial constituida por el penado para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, para que devuelvan la caución al señor **PEDRO MAURICIO CARO CARO** identificado con la C.C. No. 7.314.224 de Chiquinquirá

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado **PEDRO MAURICIO CARO CARO** identificado con la C.C. No. 7.314.224 de Chiquinquirá, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la prescripción, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **PEDRO MAURICIO CARO CARO**, por los motivos de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios de esta especialidad **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES** de la providencia.

QUINTO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo y **DEVOLVER** la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada mediante título judicial, realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

1/8/23, 09:47

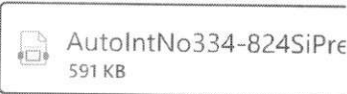
Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: edw

Mar 01/08/2023 9:45



3 archivos adjuntos (3 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ☐ Descargar todo

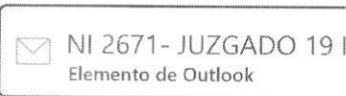
REMITO CORREO CON ACTUACIONES DE FECHA 29/03/2021 Y 09/04/2021, ASIMISMO, SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2014, PARA SU ENTERAMIENTO Y TRAMITE PERTINENTE.

☐

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Mar 01/08/2023 8:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

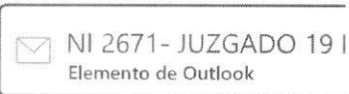
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 2671- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 334/824 - CONDENADO: PEDRO MAURICIO CARO CARO

MO Microsoft Outlook ☐ ☐

Para: ticio

Mar 01/08/2023 8:22



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ticio10@yahoo.es (ticio10@yahoo.es)

Asunto: NI 2671- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 334/824 - CONDENADO: PEDRO MAURICIO CARO CARO

MO Microsoft Outlook ☐ ☐

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 17/08/2023 10:09

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 1 de agosto de 2023, no me habían
remitido el auto de fecha 2023-334-824, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama
Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo
de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del
mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las
que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la
información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una
autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario
hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE
CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información
confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo
puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier
retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra
estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 17/08/2023 10:08

El mensaje

Para:

Asunto: NI 2671- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO 2023- 334/824 - CONDENADO: PEDRO MAURICIO CARO CARO
Enviados: jueves, 17 de agosto de 2023 15:08:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 17 de agosto de 2023 15:08:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JHON JAIRO ARANGO CABALLERO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004), HOMICIDIO TENTADO
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 1079/1080

Bogotá D. C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y el subrogado de la libertad condicional en favor de **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, acorde con documentación y solicitud que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2018, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033678666, a la pena principal de 138 MESES DE PRISIÓN, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y HOMICIDIO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **4 meses y 15.5 días**, mediante auto de 26 de junio de 2019.
- **25 días**, mediante auto de 7 de junio de 2020.
- **2 meses y 26 días**, mediante auto de 26 de enero de 2021.
- **3 meses y 3.3 días**, mediante auto de 25 de febrero de 2022.
- **24 días**, mediante auto de 25 de marzo de 2022.
- **71.5 días**, mediante auto de 26 de octubre de 2022.
- **38 días**, mediante auto de 10 de abril de 2023.

2.4.- El 26 de octubre de 2022, este despacho certifico que el penado a esa fecha llevaba un total de pena cumplida de 77 meses y 8.5 días.

2.5.- El 18 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1199 donde la Cárcel y Penitenciaría de mediana seguridad La Modelo de esta Ciudad remite documentos con fines de redención de pena.



2.6.- El 27 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

2.7.- El 10 de abril de 2023, no concede libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4611 y 114 CPMSBOPG OJ 80584 de 13 de junio de 2023, los certificados Nos. 18777370 y 17811788 de cómputo por actividades para redención realizadas por **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen, que el sentenciado **trabajo mil doscientas (1200) horas, en el año 2022**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18777370), en el **año 2023**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18811788). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico y cartilla biográfica remitidas, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 Ibidem, se redimirán **SETENTA Y CINCO (75)**, por trabajo, por las 608 horas de trabajo realizadas, de la pena que cumple **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- Del Subrogado de la Libertad Condicional

Se tiene que el CENTRO CARCELARIO LA MODELO, allega mediante oficio 129-CPAMSMBOG 04611:

- Cartilla Biográfica, del interno JHON JAIRO ARANGO CABALLERO, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 23 de junio de 2017 a 22 de diciembre de 2023.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanción disciplinaria alguna.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 10 de agosto de 2018, es clasificada en "observación y diagnostico", el 2 de octubre de 2020, fue clasificada en fase de alta seguridad, el 25 de junio de 2020 nuevamente clasificada en "altas seguridad", el 20 de agosto de 2021 por tercera vez es clasificado en fase de "alta seguridad", el 1 de junio de 2022, es clasificado en fase de "mediana seguridad" y el 21 de diciembre de 2022 fue clasificado en fase de "mínima seguridad".

- Certificación historia de conducta, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta de la sancionada, como buena y ejemplar hasta el 2 de marzo de 2023.

- Obra también Resolución No. 1471 del 23 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.



La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por JHON JAIRO ARANGO CABALLERO.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que JHON JAIRO ARANGO CABALLERO, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y HOMICIDIO TENTADO (ART. 103 Y 27 DEL C.P.), en modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedo consignada en la sentencia:

"De las audiencias de verificación de preacuerdo, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas, aportadas por la Fiscalía General de la Nación; se extrae que en para el año 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS BOYACOS" compuesta por más de treinta personas de ambos sexos y liderada por cinco personas que a su vez hacen parte de una o dos familias y que operaba al menos desde el año 2014 en actividades de narcomenudeo o microtráfico en los barrios la Cumbre, 8 de diciembre, El Tesoro, Naciones Unidas y Cordillera Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital.

Dicha organización delincuencial efectuaba permanentes reuniones donde se planificaba desde la obtención, el almacenamiento, ocultamiento y comercialización de las sustancias estupefacientes con unos roles y rutinas bien establecidas que comprendían incluso la utilización de menores de edad para así evadir los controles de la policía.

Igualmente se informó que la organización criminal cobraba "impuesto" a los conductores de vehículos que llegaban al barrio La Cumbre para surtir las tiendas y almacenes de víveres y abarrotes y a los conductores de servicio público y vendedores ambulantes que laboraban en el sector.

También se conoció que acometían atracos callejeros y hurtos a residencias del barrio y que, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de asesinar a quienes se resistían u obstaculizaban sus actividades criminales para lo cual utilizaban armas de fuego.

Las diferentes actividades investigativas desplegadas tales como, entrevistas, vigilancias y seguimientos sobre personas y cosas, interceptaciones telefónicas, labores de vecindario, inspecciones a lugares, búsquedas selectivas en bases de datos, no solamente permitieron establecer los miembros y roles de cada uno de los integrantes de la banda, identificar los lugares y más de quince residencias en donde se realizaban las labores de expendio, almacenamiento y ocultamiento de estupefacientes, entre ellas la ubicada cerca al caño Canaleta del barrio La Cumbre y otra en la Carrera 180 69-78 del barrio "8 de diciembre" contiguo al anterior."

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la INTEGRIDAD PESONAL Y VIDA, SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedo constancia sobre la



improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 138 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **82 MESES 24 DÍAS**.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2017 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 72 meses y 2 días, más 18 meses 4,3 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de **90 MESES 6.3 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.3.- El factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de JHON JAIRO ARANGO CABALLERO, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR durante todo el tiempo de tratamiento, no registra sanciones ni investigaciones disciplinarias, por lo que mediante Resolución No. 1471 del 23 de marzo de 2023, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo para redención, que le han generado un descuento de 18 meses y 4.3 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápito de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

- Acta 114-057-2019 de 10/06/2019, "observación y diagnóstico".
- Acta 114-105-2019 de 02/10/2019, "Alta Seguridad".
- Acta 114-041-2020 de 25/06/2020, "Alta Seguridad".
- Acta 114-064-2021 de 20/08/2021, "Alta Seguridad".
- Acta 114-044-2022 de 01/06/2022, "Media Seguridad".
- Acta 114-106-2023 de 21/12/2023, "Mínima seguridad"

Fase de mínima seguridad, que corresponde a un régimen abierto y que es compatible con la libertad condicional.

Clasificación que reviste la mayor importancia, en la medida que la PPL supero satisfactoriamente las etapas del tratamiento penitenciario, lo que sumado a los otros aspectos del proceso institucional y legal pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha desarrollado actividades para redención de pena, su conducta durante toda la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, el Consejo de Disciplina del Centro



Carcelario, emitió resolución favorable No. 1471 de 23 de mayo de 2023, lo que hace inferir razonablemente que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente y favorable, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

No obstante, respecto al delito contra la integridad personal y vida, si bien a la fecha no se ha reportado por parte del Juzgado Fallador, sentencia alguna dando fin al incidente de reparación, tal como se constata en la ficha del proceso impresa, en todo caso deberá, de imponerse perjuicios, pagarlos dentro del plazo concedido, como una obligación a cumplir dentro de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P., por lo que se solicitará al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se sirva informar a este despacho, una vez se emita la decisión que ponga fin al incidente de reparación en este asunto.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, acorde con el informe de visita domiciliaria efectuado por el área de asistencia social de 18 de abril de 2023, se tiene que el penado cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 34 A # 27 A - 82 Barrio San Jorge, donde reside su HERMANA ADRIANA ARANGO CABALLERO, su esposo YESID PACHON, e hijos, el inmueble es en arriendo y cuentan con las recursos necesarios para recibirlo y apoyarlo afectiva y económicamente, de lo cual se infiere que cuenta con vínculos familiares y sociales que le permitirán reintegrarse nuevamente a la sociedad. Luego se cumple este requisito también.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."



Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado JHON JAIRO ARANGO CABALLERO, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (Art. 376 - 2 CP) y HOMICIDIO TENTADO, por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez executor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por JHON JAIRO ARANGO CABALLERO, se tiene que el pronóstico deviene en favorable, pues si bien es cierto por la gravedad de las conductas ilícitas sancionadas debería cumplir la totalidad de la pena, tal como se dijo en precedencia, obran elementos y aspectos favorables que permiten considera que no necesita la continuidad de tratamiento intramuros,

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 72 meses 2 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta fase de mínima seguridad, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de tratamiento, ausencia de investigaciones o sanciones disciplinarias, son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privada de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado conforme a la valoración que se hiciera, JHON JAIRO ARANGO CABALLERO, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, y pagar los perjuicios causados con el ilícito en caso de haberse tasado o tasarse en el incidente de reparación, durante un periodo de prueba de 47 meses 24 días, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en cuatro (4) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, no pagar los perjuicios, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.



Una vez cumplidas las condiciones señaladas en debida forma, se expedirá la boleta de libertad con destino al CENTRO CARCELARIO LA MODELO.

4.- Otra determinación

4.1.- Solicitar al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que se sirva informar a este despacho, una vez se emita la decisión que ponga fin al incidente de reparación en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y CINCO (75) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado JHON JAIRO ARANGO CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JHON JAIRO ARANGO CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, por un periodo de prueba de 47 meses 24 días, previa constitución de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

TERCERO: constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. se expedirá la correspondiente boleta de libreta a JHON JAIRO ARANGO CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666.

CUARTO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otra determinación"

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RUTH STÉLLA MELGAREJO MOLINA

Bogotá, D.C. 9/08/23 JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre John Jairo Arango caballero

Firma

Cédula 1033678666



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:07

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 9:52 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jubely gonzalez
<asesoriajuridica.fmp@gmail.com>

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1079/1080 - CONDENADO: JHON JAIRO ARANGO CABALLERO

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1079/1080 - CONDENADO: JHON JAIRO ARANGO CABALLERO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	MAICOL SMITH LEIVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1081

Bogotá D. C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, acorde con documentación y solicitud del penado que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a MAICOL SMITH LEIVA BENITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000929606, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 29 de mayo de 2019, **51 días**.
- El 15 de octubre de 2020, **17 días**.
- El 30 de septiembre de 2021, **137 días**.
- El 25 de febrero de 2022, **38 días**.
- El 11 de noviembre de 2022, **36,5 días**.
- El 21 de marzo de 2023, **74 días**
- EL 15 de junio der 2015, **75 días**.

2.4.- El 25 de febrero de 2022, se negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.



2.5.- El 11 de noviembre de 2022, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.6.- El 09 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico informe de visita de asistente social en el cual se verifico el arraigo social y familiar del penado.

2.7.- El 21 de marzo de 2023, no se concede libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y evaluación extraordinaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Del subrogado de la libertad condicional

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, allega mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-8554:

- Cartilla Biográfica, del interno **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como MALA, BUENA Y EJEMPLAR, desde el 23 de mayo de 2018 a 25 de mayo de 2022.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanción disciplinaria mediante resolución No. 329 de 28 de septiembre de 2018 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado Cumplido, y mediante resolución No. 128 de 27 de febrero de 2020 con la sanción de Suspensión hasta 10 visitas sucesivas, en estado vigente.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 27 de marzo de 2019, siendo clasificado en "observación y diagnostico", mediante Acta No. 114-134-2019 de 11 de diciembre de 2019, fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-088-2020 de 17 de diciembre de 2020, fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-082-2021 de 25 de noviembre de 2021 fue calificada en fase de media seguridad y mediante acta No. 114-72-2022 de 31 de agosto de 2022 fue calificada en fase de "media de seguridad" y mediante acta **114-021-2023 de 26 de abril de 2023, fue clasificado en MÍNIMA SEGURIDAD.**

- Certificación del 13 de febrero de 2023, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Obra Resolución No. 866 del 16 de febrero de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

"En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una reeducación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gállego).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, en modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedo consignada en la sentencia:

"De las audiencias de verificación de preacuerdo, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas, aportadas por la Fiscalía General de la Nación; se extrae que en para el año 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS BOYACOS" compuesta por más de treinta personas de ambos sexos y liderada por cinco personas que a su vez hacen parte de una o dos familias y que operaba al menos desde el año 2014 en actividades de narcomenudeo o microtráfico en los barrios la Cumbre, 8 de diciembre, El Tesoro, Naciones Unidas y Cordillera Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital."

Dicha organización delictiva efectuaba permanentes reuniones donde se planificaba desde la obtención, el almacenamiento, ocultamiento y comercialización de las sustancias estupefacientes con unos roles y rutinas bien establecidas que comprendían incluso la utilización de menores de edad para así evadir los controles de la policía."

Igualmente se informó que la organización criminal cobraba "impuesto" a los conductores de vehículos que llegaban al barrio La Cumbre para surtir las tiendas y almacenes de víveres y abarrotes y a los conductores de servicio público y vendedores ambulantes que laboraban en el sector."

También se conoció que acometían atracos callejeros y hurtos a residencias del barrio y que, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de asesinar a quienes se resistían u obstaculizaban sus actividades criminales para lo cual utilizaban armas de fuego."

Las diferentes actividades investigativas desplegadas tales como, entrevistas, vigilancias y seguimientos sobre personas y cosas, interceptaciones telefónicas, labores de vecindario, inspecciones a lugares, búsquedas selectivas en bases de datos, no solamente permitieron establecer los miembros y roles de cada uno de los integrantes de la banda, identificar los lugares y más de quince residencias en donde se realizaban las labores de expendio, almacenamiento y ocultamiento de estupefacientes, entre ellas la ubicada cerca al caño Canaleta del barrio La Cumbre y otra en la Carrera 180 69-78 del barrio "8 de diciembre" contiguo al anterior."

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA**. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedo constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que el penado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, ha cumplido hasta ahora 86 MESES Y 14.5 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar los 72 MESES Y 6 DÍAS, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 14 MESES Y 8.5 DÍAS de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.



En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA, MALA Y EJEMPLAR** dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 866 del 16 de febrero de 2023, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 14 meses y 8.5 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

- Acta 114-028-2019 de 27 de marzo de 2019, siendo clasificado en "observación y diagnóstico"
- Acta 114-134-2019 de 11 de diciembre de 2019, fue clasificado en fase de "alta seguridad".
- Acta 114-088-2020 de 17 de diciembre de 2020, fue clasificado en fase de "alta seguridad".
- Acta 114-082-2021 de 25 de noviembre de 2021 fue calificada en fase de "media seguridad".
- Acta 114-72-2022 de 31 de agosto de 2022 fue calificada en fase de "media de seguridad".
- **Acta 114-021-2023 de 26 de abril de 2023 fue calificada en fase de "Mínima seguridad".**

Fase de mínima seguridad, que corresponde a un régimen abierto y que es compatible con la libertad condicional.

Clasificación que reviste la mayor importancia, en la medida que la PPL superó satisfactoriamente las etapas del tratamiento penitenciario, lo que sumado a los otros aspectos del proceso institucional y legal pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha continuado desarrollado actividades para redención de pena y si bien reporta dos sanciones disciplinarias por faltas al reglamento interno de año 2018 y 2020 y para los periodos del 23 de febrero a 22 de mayo de 2020 su conducta fue calificada como MALA, en adelante su comportamiento ha sido bueno y ejemplar, y no registra otras sanciones, por lo que es viable examinar nuevamente la procedencia del subrogado.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la **SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, acorde con el informe de visita domiciliaria efectuado por el área de asistencia social de 7 de julio de 2022, se tiene que el penado cuenta con arraigo familiar en la CALLE 15 B # 136 - 73 Bogotá, donde reside su YEIMY BIBIANA LEIVA BENITO su progenitora (en libertad condicional), su abuela MARIA MATILDE BENITO y su tía NIDIA LEYVA BENITO (en libertad condicional) y sobrina, el inmueble es propio y cuentan con los recursos necesarios para recibirlo y apoyarlo afectivamente y económicamente, de lo cual se infiere que cuenta con vínculos familiares y sociales que le permitirán reintegrarse nuevamente a la sociedad. Luego se cumple este requisito también.

Sobre este punto, llama la atención que si bien gran parte de la familia se vio involucrada en las conductas ilícitas que fueron objeto de sanción, el proceso institucional cumplido por cada uno de los condenados, necesariamente tiene que haber incidido de manera positiva en su proceso de rehabilitación individual y como grupo consanguíneo, pues debe quedar claro que delinquir no es el camino ni individualmente ni en familia y no se debe perder de vista que la familia es la base



fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, luego deben propender por reintegración y fortalecimiento positivo de su grupo familiar.

3.1.6. Análisis de la conducta punible:

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como quedo consignado en la sentencia en el acápite de la materialidad:

"En lo concerniente a la materialidad de las conductas punibles, ha de tenerse en cuenta que obra dentro de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas allegadas por el ente Fiscal, el informe 12897/10 del 19 de junio de 2014, suscrito por la investigadora del CFI de la Fiscalía General de la Nación Erika Ivonne Bejarano, quien señala que a partir de informaciones de diversas fuentes se conoció de la existencia, ejecutorias, modus operandi e integrantes de una banda delictual que operaba en el barrio La Cumbre y 8 de Diciembre de Ciudad Bolívar de esta capital, denominada "Los Boyacos", y que se dedicaba al atraco, al hurto a residencias, cobro de impuesto a los conductores y vendedores ambulantes que ingresaban al barrio y más especialmente al expendio de sustancias estupefacientes."

Señala el informe que para el desarrollo de estas actividades los miembros de la banda se valían de menores de edad para evadir los controles de la Policía Nacional y para consolidar su hegemonía y monopolio en la venta de estupefacientes en el sector se dieron a la tarea de asesinar a personas que les competían, se oponían o entorpecían sus proclives actividades."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.929.606, y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos facticios y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 72 meses 6 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta fase de mínima seguridad, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privada de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado conforme a valoración que se hiciera, **MAICOL SMITH LEIVA BENITO**, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 15 meses 16 días, sino veinticinco meses (25) meses, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en cuatro (4) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

7 FLO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000929606, por un periodo de prueba de 25 meses, previa constitución de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. se expedirá la correspondiente boleta de libreta a **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000929606 ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

SER. OS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10/08/2023

Se notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maicol Smith Leiva Benito

Firma

Cédula 1000929

El(la) Secretario(a)

8 FLO

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:31

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 1:02 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1081 - CONDENADO: MAICOL SMITH LEIVA BENITO

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1081 - CONDENADO: MAICOL SMITH LEIVA BENITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	LEONARDO MARIN NOVOA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO - LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - SEGUIMIENTO EN FASE

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1082

Bogotá D. C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad condicional del sentenciado **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, conforme a la documentación y solicitudes allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033767946, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 26 de junio de 2019, **101.5 días**
- El 20 de enero de 2020, **13.5 días**.
- El 30 de julio de 2020, **89.5 días**.
- El 30 de septiembre de 2021, **19.5 días**.
- El 25 de febrero de 2022, **59.5 días**.
- El 11 de noviembre de 2022, **59.5 días**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, allega mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-8554:

- Cartilla Biográfica, del interno **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 29 de noviembre de 2017 a 17 de febrero de 2022.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanción disciplinaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 10n de junio de 2019, siendo clasificado en "observación y diagnostico", mediante Acta No. 114-057-2019 de 10 de junio de 2019, luego fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-012-2020 de 27 de febrero de 2020, después fue clasificado en nuevamente a fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-070-2020 de 3 de noviembre de 2020, y finalmente clasificado en fase de **media seguridad** mediante acta No. 114-085-2021 de 26 de octubre de 2021.

- Certificación del 17 de febrero de 2023, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 068 del 17 de febrero de 2022 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado



comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resulta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que LEONARDO MARIN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que quedo consignada en la sentencia:

"De las audiencias de verificación de preacuerdo, del escrito de acusación y elementos materiales probatorios y evidencias físicas, aportadas por la Fiscalía General de la Nación; se extrae que en para el año 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS BOYACOS" compuesta por más de treinta personas de ambos sexos y liderada por cinco personas que a su vez hacen parte de una o dos familias y que operaba al menos desde el año 2014 en actividades de narcomenudeo o microtráfico en los barrios La Cumbre, 8 de diciembre, El Tesoro, Naciones Unidas y Cordillera Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital.

Dicha organización delictiva efectuaba permanentes reuniones donde se planificaba desde la obtención, el almacenamiento, ocultamiento y comercialización de las sustancias estupefacientes con unos roles y rutinas bien establecidas que comprendían incluso la utilización de menores de edad para así evadir los controles de la policía. Igualmente se informó que la organización criminal cobraba "impuesto" a los conductores de vehículos que llegaban al barrio La Cumbre para surtir las tiendas y almacenes de víveres y abarrotes y a los conductores de servicio público y vendedores ambulantes que laboraban en el sector.

También se conoció que acometían atracos callejeros y hurtos a residencias del barrio y que, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de asesinar a quienes se resistían u obstaculizaban sus actividades criminales para lo cual utilizaban armas de fuego.

Las diferentes actividades investigativas desplegadas tales como, entrevistas, vigilancias y seguimientos sobre personas y cosas, interceptaciones telefónicas, labores de vecindario, inspecciones a lugares, búsquedas selectivas en bases de datos, no solamente permitieron establecer los miembros y roles de cada uno de los integrantes de la banda, identificar los lugares y más de quince residencias en donde se realizaban las labores de expendio, almacenamiento y ocultamiento de estupefacientes, entre ellas la ubicada cerca al caño Canaleta del barrio La Cumbre y otra en la Carrera 180 69-78 del barrio "8 de diciembre" contiguo al anterior."

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD y SALUD PUBLICA**. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con La Fiscalía, quedo constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en tono a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.



Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 102 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que el penado LEONARDO MARIN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, ha cumplido hasta ahora 83 MESES Y 15 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar los 72 MESES Y 6 DÍAS, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 11 MESES Y 9 DÍAS de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de LEONARDO MARIN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR** dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 068 del 17 de febrero de 2022, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite **CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 11 meses y 9 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

- Acta 114-057-2019 de 10 de junio de 2019, siendo clasificado en "observación y diagnóstico"
- Acta 114-012-2020 de 27 de febrero de 2020, fue clasificado en fase de "alta seguridad".
- Acta 114-070-2020 de 3 de noviembre de 2020, fue clasificado en fase de "alta seguridad".
- Acta 114-085-2021 de 26 de octubre de 2021 fue calificada en fase de **"media seguridad"**.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director del centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues si bien el sentenciado ha demostrado un comportamiento como BUENA Y EJEMPLAR, y ha realizado actividades de trabajo y estudio al interior y estar clasificada en fase de tratamiento "MEDIANA SEGURIDAD" lo que demuestra cierto avance en el tratamiento, no resulta suficiente, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la **SALUD y SEGURIDAD PUBLICAS**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de



permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante el penado informa que cuenta con arraigo en la CALLE 80 A # 18 B - 36 SUR de la ciudad, persona responsable Diana Cubillos Herrera (esposa), no posible la verificación del arraigo conforme quedo consignado en informe de 23 de enero de 2023 del área de Asistencia Social, de que si bien se logró comunicación con la señora CUBILLOS HERRERA, esta informo que ya se había trasladado de esa dirección, que reportarían al despacho la información pertinente sobre la dirección del nuevo domicilio, lo que a la fecha no ha sucedido.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenará **REQUERIR** al penado en su lugar de reclusión actual con el fin de que allegue nuevos datos de ARRAGO FAMILIAR Y SOCIAL DE SUS VINCULOS FAMILIARES aportando documentos que acrediten la existencia del inmueble y datos como nombre y abonado telefónico de la persona que atenderá la visita del asistente social, pues a la fecha no se cuenta con dicha información, no obstante, lo consignado.

3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez executor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles)", es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para concederla"



subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado LEONARDO MARIN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidencio la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como quedo consignado en la sentencia en el acápite de la materialidad:

"En lo concerniente a la materialidad de las conductas punibles, ha de tenerse en cuenta que obra dentro de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas allegadas por el ente Fiscal, el Informe 12897/10 del 19 de junio de 2014, suscrito por la investigadora del CTI de la Fiscalía General de la Nación Erika Ivonne Bejarano, quien señala que a partir de informaciones de diversas fuentes se conoció de la existencia, ejecutorias, modus operandi e integrantes de una banda delictiva que operaba en el barrio La Cumbre y 8 de Diciembre de Ciudad Bolívar de esta capital, denominada "Los Boyacos", y que se dedicaba al atraco, al hurto a residencias, cobro de impuesto a los conductores y vendedores ambulantes que ingresaban al barrio y más especialmente al expendio de sustancias estupefacientes."

Señala el informe que para el desarrollo de estas actividades los miembros de la banda se valían de menores de edad para evadir los controles de la Policía Nacional y para consolidar su hegemonía y monopolio en la venta de estupefacientes en el sector se dieron a la tarea de asesinar a personas que les competían, se oponían o entorpecían sus proclives actividades."

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez executor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a LEONARDO MARIN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por LEONARDO MARIN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946 se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos facticos y lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas enlaidadas e impacto en la sociedad.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado LEONARDO MARIN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, genera un alto grado de reproche, pues como quedo consignado en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readequara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la valoración en el punto de la lesividad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita y se verifiquen las condiciones de su arraigo familiar y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 72 meses y 6 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como entre Bueno Y EJEMPLAR, NO cuenta con SANCIONES DISCIPLINARIAS y si bien es cierto se ha evaluado el progreso en el tratamiento sugerido para el penado pues registra en fase de "mediana seguridad" como se dijo, última evaluación que se realizó el 26 de octubre de 2021, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere tratamiento o de requerirlo haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional para el caso en cuestión, máxime que en la actualidad es necesario verificar su actual ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DE SUS VINCULOS FAMILIARES aportando documentos que acrediten la existencia del inmueble y datos como nombre y abonado telefónico de la persona que atenderá la visita del asistente social.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drásticidad y exigencia en el proceso institucional y verificación del arraigo familiar.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no son suficientes, no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas, además de la verificación de su entorno familiar como quedo dicho.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de las conductas punibles, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado y verificado su arraigo familiar y social actual, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal actualizado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado y se verifiquen las condiciones actuales de su arraigo familiar y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES:

Se dispone:

4.1. Anexar la ficha de visita carcelaria efectuada el 16 de marzo de 2023, y Con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.1.1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **MARIN NOVOA** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído para lo de su competencia.

4.1.2.- REQUERIR AL PENADO en su lugar de reclusión actual con el fin de que allegue la dirección y lugar de domicilio actual de su esposa o familia a fin de verificar su actual ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DE SUS VINCULOS FAMILIARES aportando documentos que acrediten la nueva dirección del inmueble, datos como nombre y abonado telefónico de la persona que atenderá la visita del asistente social, pues a la fecha no se ha reportado dicha información.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:23

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 4:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1082 - CONDENADO: LEONARDO MARIN NOVOA

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1082 - CONDENADO: LEONARDO MARIN NOVOA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	MAICOL SMITH LEIVA BENITO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO
Decisión:	DISMINUCION DE LA CAUCION

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1082

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de disminución de la caución elevada por **MAICOL SMITH LEIVA BENITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.929.606.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a MAICOL SMITH LEIVA BENITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000929606, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 29 de mayo de 2019, **51 días**.
- El 15 de octubre de 2020, **17 días**.
- El 30 de septiembre de 2021, **137 días**.
- El 25 de febrero de 2022, **38 días**.
- El 11 de noviembre de 2022, **36.5 días**.
- El 21 de marzo de 2023, **74 días**
- EL 15 de junio der 2015, **75 días**.

2.4.- El 25 de febrero de 2022, se negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.5.- El 11 de noviembre de 2022, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



2.6.- El 09 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico informe de visita de asistente social en el cual se verifico el arraigo social y familiar del penado.

2.7.- El 21 de marzo de 2023, no se concede libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y evaluación extraordinaria.

2.8.- El 8 de agosto de 2023, se concede la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. mediante título judicial o póliza judicial y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.9.- El 9 de agosto de 2023, suscribió compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- 3.- DE LA PETICION

El penado solicita se le rebaje la caución, por cuanto es una persona de escasos recursos, además lleva privado de la libertad desde el 02 de agosto del 2017 es decir más de 6 años sin devengar ningún dinero.

Que se le concede la libertad condicional con pago caución de 4 salarios mínimos, valor lo que le es IMPOSIBLE DE PAGAR ya que no cuenta con la totalidad del dinero que le pide la compañía para hacer una fiducia por el 40% de la caución, por lo que ruega se le conceda su libertad y se le acepte la caución presta mediante póliza judicial N°. CBC 100010405 DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

Agrega que teniendo en cuenta su situación y que su familia es de escasos recursos, le es imposible sufragar el total del valor impuesto.

ANEXA: POLIZA JUDICIAL. CBC 100010405, por valor de \$3.480.000 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la exoneración o disminución de la caución prendaria

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado MAICOL SMITH LEIVA BENITO al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub- examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra la salud y seguridad públicas, integridad personal y vida, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado 110012037019, monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de cautiverio al que se ha visto sometido necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta; pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación en tal sentido, por su prolongada privación de libertad, que no cuenta con los recursos para pagar los 4 S.M.L.M.V., mediante título judicial ni póliza judicial pues no cuenta con el dinero total o para pagar en la cuenta del banco agrario como tampoco el 40% que le exige la aseguradora que debe constituir en un fiducia por el valor impuesto.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgo el sustituto de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de MAICOL SMITH LEIVA BENITO de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en cuatro smlmv implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto a TRES (3) SMLMV, caución que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Por lo anterior, se tendrá como caución prendaria en este proceso, la constituida mediante póliza judicial número CBC 100010405 de 9 de agosto de 2023, por valor de \$3.480.000 o lo que es lo mismo 3 S.M.L.M.V. y comoquiera que el precitado ya suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se expedirá la boleta de libertad ante el centro carcelario.

Proceden los recursos de Ley.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

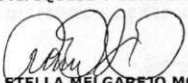
PRIMERO: DISMINUIR la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de libertad condicional otorgado a MAICOL SMITH LEIVA BENITO a **TRES (3) S.M.L.M.V.**, que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que prestan el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como caución prendaria la constituida mediante póliza judicial número CBC 100010405 de 10 de agosto de 2023, por valor de \$3.480.000 o lo que es lo mismo 3 S.M.L.M.V. de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO: EXPEDIR, la boleta de libertad condicional en favor de MAICOL SMITH LEIVA BENITO ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C -LA MODELO-, con las advertencias del caso.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

14/8/23, 13:08

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: po:

Lun 14/08/2023 13:10

 RV: NI 4775- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maritzauniservice@outlook.com

Asunto: RV: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1153- CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Car

Lun 14/08/2023 13:10

Cco: mar

 AutoIntNo1082Disminu
228 KB

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1082- CONDENADO: MAICOL SMITH LEIVA BENITO

14/8/23, 12:46

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 14/08/2023 12:29



NI 4775- JUZGADO 19 I
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1153- CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT



Responder



Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: po:

Lun 14/08/2023 12:28



NI 4775- JUZGADO 19 I
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maritzauniservice@outlook.com

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1153- CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT



Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Car

Cco: mai

Lun 14/08/2023 12:28



AutoIntNo1153Disminu
237 KB

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1153- CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:10

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 1:10 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1153- CONDENADO: LUIS SAID RIVERA BETANCOURT

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1082- CONDENADO: MAICOL SMITH LEIVA BENITO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JHON ANDREY LAGOS CELORIO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1098

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **JHON ANDREY LAGOS CELORIO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 6 de noviembre de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JHON ANDREY LAGOS CELORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.338.215, a la pena principal de 78 MESES de prisión, multa de 1.412 smm, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, uso de menores de edad para la comisión de delitos, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al penado se le ha reconocido redención de pena así:
23,5 días, mediante auto de 7 de julio de 2020.
28 días, mediante auto de 30 de julio de 2020.
71,5 días, mediante auto de 30 de septiembre de 2021.
48 días, mediante auto de 21 de octubre de 2022.

5.- El 30 de julio de 2020, no se concede prisión domiciliaria transitoria.

6.- El 28 de febrero de 2022, no se concede la libertad condicional, y se ordena seguimiento en fase y verificación arraigo familiar y social.

7.- El 15 de junio de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JHON ANDREY LAGOS CELORIO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el 2 de agosto de 2017 -cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 72 meses y 7 días, más 5 meses y 21 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 77 meses 28 días.

Entonces, tenemos que **JHON ANDREY LAGOS CELORIO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 11 de agosto de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 12 de agosto de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades

a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que, será esa dependencia quien adopte las decisiones del caso, máxime que el juzgado fallador comunicó de la multa a esa oficina, mediante oficio No. 3562 del 13 de diciembre de 2018.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, tras haber sido condenado entre otros, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado**, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JHON ANDREY LAGOS CELORIO en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

Una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra JHON ANDREY LAGOS CELORIO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JHON ANDREY LAGOS CELORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.338.215, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 12 de agosto de 2023.**

SEGUNDO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JHON ANDREY LAGOS CELORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.338.215.

TERCERO. - Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. - LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva a LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que JHON ANDREY LAGOS CELORIO en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO. - CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la sentenciada**, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado condenado; retornen las diligencias al Despacho para continuar con la vigilancia de los demás condenados.

SEPTIMO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Medja Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 10.08 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jhon Andrey Lagos Celorio
Firma
Cédula 1000338275 T.P.
El(la) Secretario(a)

Jun 17/08/2023 8:32

acusos recibidos



Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1098 - CONDENADO: JHON ANDREY LAGOS CELORIO

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1098 - CONDENADO: JHON ANDREY LAGOS CELORIO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JHON JAIRO ARANGO CABALLERO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004), HOMICIDIO TENTADO
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD
Decisión:	DISMINUYE CAUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1153

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de disminución de la caución prendaria para acceder al subrogado de libertad otorgado en favor de **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.678.666.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2018, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033678666, a la pena principal de 138 MESES DE PRISIÓN, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **4 meses y 15.5 días**, mediante auto de 26 de junio de 2019.

- **25 días**, mediante auto de 7 de junio de 2020.

- **2 meses y 26 días**, mediante auto de 26 de enero de 2021.

- **3 meses y 3.3 días**, mediante auto de 25 de febrero de 2022.

- **24 días**, mediante auto de 25 de marzo de 2022.

- **71.5 días**, mediante auto de 26 de octubre de 2022.

- **38 días**, mediante auto de 10 de abril de 2023.

2.4.- El 26 de octubre de 2022, este despacho certifica que el penado a esa fecha llevaba un total de pena cumplida de 77 meses y 8.5 días.

2.5.- El 18 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1199 donde la Cárcel y Penitenciaría de mediana seguridad La Modelo de esta Ciudad remite documentos con fines de redención de pena.



2.6.- El 27 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

2.7.- El 10 de abril de 2023, no concede libertad condicional.

2.8.- El 4 de agosto de 2023, se concede redención y se otorga la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de compromiso con las obligaciones dela artículo 65 del C.P.

3.- DE LA PETICION

El penado solicita se le rebaje la caución, por cuanto es una persona de escasos recursos, además lleva privado dela libertad desde el 02 de agosto del 2017 es decir más de 6 años sin devengar ningún dinero y en las penitenciarías no pagan sueldo alguno.

Que se le concede la libertad condicional con pago caución de 4 salarios mínimos lo que le es IMPOSIBLE DE PAGAR ya que no cuenta con la totalidad del dinero que le pide la compañía para hacer una fiducia por el 40% de la caución, por lo que ruega se le conceda su libertad y s ele acepte la caución presta mediante póliza judicial N°. CBC 100010398 DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Agrega que su familia se encuentra en trámite de gestionar un tratamiento para su hermana que padece de cáncer y no cuenta con los recursos, además es padre de dos menores de edad y su esposa se encuentra sin empleo, por lo que les es imposible sufragar el total del valor impuesto.

ANEXA: POLIZA JUDICIAL. CBC 100010398, por valor de \$3.480.000 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la exoneración o disminución de la caución prendaria

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado JHON JAIRO ARANGO CABALLERO al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub- examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra la salud y seguridad públicas, integridad personal y vida, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado 110012037019, monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de cautiverio al que se ha visto sometido necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta; pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación en tal sentido, por su prolongada privación de libertad, que no cuenta con los recursos para pagar los 4 S.M.L.M.V., mediante título judicial ni póliza judicial pues no cuenta con el dinero total o para pagar en la cuenta del banco agrario como tampoco el 40% que le exige la aseguradora que debe constituir en un fiducia por el valor impuesto.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgo el sustituto de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de ARANGO CABALLERO de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en cuatro smlmv implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto a TRES (3) SMLMV, caución que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Por lo anterior, se tendrá como caución prendaria en este proceso, la constituida mediante póliza judicial número CBC 100010398 de 9 de agosto de 2023, por valor de \$3.480.000 o lo que es lo mismo 3 S.M.L.M.V. y comoquiera que el precitado ya suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se expedirá la boleta de libertad ante el centro carcelario.

Proceden los recursos de Ley.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

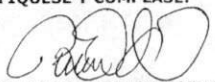
PRIMERO: DISMINUIR la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de libertad condicional otorgado a **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.678.666 a **TRES (3) S.M.L.M.V.**, que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que prestan el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como caución prendaria la constituida mediante póliza judicial número CBC 100010398 de 9 de agosto de 2023, por valor de \$3.480.000 o lo que es lo mismo 3 S.M.L.M.V. de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO: EXPEDIR, la boleta de libertad condicional en favor de **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.678.666 ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C -LA MODELO-, con las advertencias del caso.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

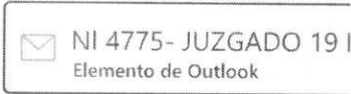
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 30 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

14/8/23, 12:58

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.
gov.co
Para: po:

Lun 14/08/2023 12:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

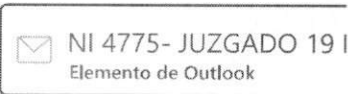
Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1153- CONDENADO: JHON JAIRO ARANGO CABALLERO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook
Para: jub

Lun 14/08/2023 12:57



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jubely_gonzalez (asesoriajuridica.fmp@gmail.com)

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1153- CONDENADO: JHON JAIRO ARANGO CABALLERO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Cai
Cco: jub

Lun 14/08/2023 12:57



NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1153- CONDENADO: JHON JAIRO ARANGO CABALLERO

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzón  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Fidel Angel

Jun 17/08/2023 8:11

acusos recibidos



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 12:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1153- CONDENADO: JHON JAIRO ARANGO CABALLERO

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -
AI NO 2023- 1153- CONDENADO: JHON JAIR O ARANGO CABALLERO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68001-60-00-159-2013-10437-00
Interno:	5110
Condenado:	JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 976

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** al sentenciado **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga Santander, condenó a **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS identificado con C.C. No. 1.102.373.903**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, hechos de 14 de diciembre de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde el 03 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 16 de abril de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 22 de abril de 2020, no concede prisión domiciliaria transitoria, que trata del Decreto 546 de 2020.

2.5.- El 28 de mayo de 2021, se **redime pena en 92.5 días**.

2.6.- El 04 de mayo de 2022, se negó petición de acumulación de penas.

2.7.- El 31 de enero de 2023, este despacho redimió pena en 112 días, negó la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado.

2.8.- El 7 de julio de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2537 del 29 de junio de 2023, allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mínima y Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota", mediante el cual allega documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mínima y Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota" allegó con el oficio ya mencionado, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS**, y otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 1944 horas así:**

Certificado No. 18466012, en el año 2022, (152 horas) en enero, (152 horas) en febrero, (160 horas) en marzo.

Certificado No. 18581247, en el año 2022, (128 horas) en abril, (104 horas) en mayo, (120 horas) en junio.

Certificado No. 18672450, en el año 2022, (120 horas) en julio, (128 horas) en agosto, (160 horas) en septiembre.

Certificado No. 18754690, en el año 2022, (128 horas) en octubre, (136 horas) en noviembre, (120 horas) en diciembre.

Certificado No. 18837125, en el año 2023, (112 horas) en enero, (128 horas) en febrero, (96 horas) en marzo.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrollo durante dicho, fue catalogado como **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ciento veintiuno punto cinco (121.5) días** de la pena que cumple **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS**, por las **1944 horas** de trabajo realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DÍAS, a la pena que cumple el sentenciado **JONATHAN ALEXANEDR MACIAS CONTRERAS identificado con C.C. No. 1.102.373.903**, por las actividades adelantadas de octubre a diciembre de 2022, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al COBOG de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 U AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 916

FECHA AUTO: 28 Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Alexander Macías

FIRMA PPL: Jonathan Macías

CC: 10102573903

TD: 104742

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Jun 17/08/2023 9:51



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

NI 5110- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 976 - CONDENADO: JONATHAN ALEXANEDR NACIAS CONTRERAS



Avoca

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-002-2004-00071-00
No Interno:	5126
Condenado:	EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ
Delito:	HOMICIDIO
	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL
DECISION	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. NO PAGO PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 826

Bogotá D. C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir de oficio, pronunciamiento de la eventual **Revocatoria del subrogado de la Libertad Condicional** concedido al sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 8 de septiembre de 2005, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 79.820.940, a la pena principal de **168 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable de los delitos de Homicidio en concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego de defensa personal, así mismo fue condenado al pago de perjuicios morales en monto de 25 SMLMV a favor de las víctimas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado estuvo privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 26 de enero de 2007 hasta el 17 de mayo de 2013.

2.3.- El 14 de mayo de 2013, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja Boyacá, **concedió al penado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 67 meses y 2 días**, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria, por 2 SMLMV.

2.4.- El 16 de mayo de 2013 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, y aportó como caución prendaria, póliza judicial No. 39-41-101016759 por valor asegurado de 1.179.000, de Seguros del Estado.

2.5.- El 17 de noviembre de 2021, este despacho ordeno correr traslado que trata el artículo 486 del C.R.P., para que el penado rindiera explicaciones sobre el incumplimiento del pago de los perjuicios. Traslado que se surtió del 30 de marzo al 19 de abril de 2022.

2.6.- El 13 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 20227030238541 del 25 de marzo de 2022, allegado por Migración Colombia, mediante el cual informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria libertad condicional.

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibidem. De cara a este aspecto, el artículo 66 del Código Penal prevé lo siguiente:

"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Negrillas y subrayas fuera del texto original.)

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la libertad condicional está obligado a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Reparar los daños**



ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo".

En el caso concreto, **BOTIA BOHORQUEZ** fue condenado en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá, del 8 de septiembre de 2005, al pago de **VEINTICINCO (25) SMLMV** por daños morales, sin que a la fecha el penado haya acreditado el pago de los mismos.

De otra parte, se evidencia que en este asunto, al penado **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ OSTOS**, se le otorgó el libertad condicional, por un periodo de 67 meses y 2 días, que comenzó el 16 de mayo de 2013, cuando el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y finalizó el 18 de diciembre de 2018, en cuyo lapso tampoco el sentenciado acreditó el cumplimiento de la obligación indemnizatoria impuesta por el fallador.

Además, el sentenciado, conocía suficientemente las consecuencias y vigencia del beneficio de la libertad condicional, que le fue otorgado y que este dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 16 de mayo de 2013; contempladas en el artículo 65 del CP, en las que se encuentra la de reparar los daños ocasionados con el delito, de manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

De las obligaciones del compromiso artículo 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.**
4. Comparecer personalmente ante autoridad judicial cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. (Negrilla y subrayado por el despacho)

Ahora, no se debe perder de vista que, el despacho requirió al penado y a su defensa en los términos del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, librando oportunas comunicaciones a cada una de las direcciones que se registrarán en el expediente, para que, de haber lugar a ello, justificase su incumplimiento o, en su lugar acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado en fallo condenatorio del 8 de septiembre de 2005, en aras de garantizar el derecho de defensa, y pese a ello optó por guardar silencio, toda vez que no acudió al trámite, ni aportó escrito alguno, se infiere que **BOTIA BOHORQUEZ** incumplió la obligación de reparar los perjuicios a los que fue condenado, ocasionados con la conducta punible desplegada, y no manifestó razón alguna para justificar su omisión, por lo que se tiene como injustificado el incumplimiento.

Conviene precisar que, **BOTIA BOHORQUEZ**, desde el momento en que se profirió en su contra sentencia, era conocedor de la condena de perjuicios impuesta, sin embargo, no ha hecho si quiera un mínimo abono a los perjuicios ocasionados, no ha demostrado su voluntad de cumplir con esa obligación.

Por consiguiente, **se revocará** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida a **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**, a fin de que cumpla en privación de la libertad el **término de la pena impuesta**.

Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria del fallo las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, para que cumpla la pena impuesta en centro de reclusión.

Finalmente hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada, mediante póliza judicial con número 39-41-101016759 por valor de \$1.179.000, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se dese el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la Libertad Condicional, otorgado al sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 79.820.940, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **HACER EFECTIVA, ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada** por el sentenciado, para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejecución de la pena, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO: Con la ejecutoria de la decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA**, en contra de **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.820.940, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior proveyó
El Secretario _____

1/8/23, 10:36

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook ☐ ☐

Para: juri

Mar 01/08 2023 10:35



NI 5126- JUZGADO 19 I
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridgrm@yahoo.es (juridgrm@yahoo.es).

Asunto: NI 5126- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 826- CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

 Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Cai

Cco: juri

Mar 01/08 2023 10:35



AutoIntNO826RevocaCo
260 KB

NI 5126- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 826- CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de relectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Angi

Jue 17/08/2023 10:08

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 1 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-826, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 10:35 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5126- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-826- CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

NI 5126- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 826- CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	19075-60-00-064-2010-00050-00
Interno:	7400
Condenado:	JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES
CARCEL	COBOG DE BOGOTA D.C. - LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 955

Bogotá D. C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena de **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.246.301**, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Balboa (Risaralda), condenó **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.246.301**, a la pena de **169 meses 15 días** de prisión, al pago de multa de 89.58 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo conducta descrita en los artículos 111, 113 inciso 2º, 116 inciso 1º, 119 inciso 1º y 104 numeral 7º del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de diciembre de 2017, cuándo fue capturado para el cumplimiento de la pena, a la fecha,

2.- El 6 de marzo de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

14 días, el 27 de noviembre de 2018.

65.5 días, el 18 de junio de 2019.

106.5 días, el 24 de agosto de 2021.

107.5 días, el 24 de enero de 2022.

4.- El 07 de septiembre de 2022 se aprobó la solicitud de permiso de hasta por 72 horas.

5.- El 20 de junio de 2023, este despacho redimió 97 días de la pena que cumple el sentenciado, y no concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del CP.

6.- El 14 de julio de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2847 del 14 de julio de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, remitió documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, allegó junto con el oficio antes relacionado, los certificados de cómputos Nos. 18858182 por actividades para redención realizadas por **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó trecientas noventa y dos (392) horas, así:**

Certificado: 18858182, en 2023, enero 168 horas, febrero 160 horas, marzo 64 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



PS

En el presente caso, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en las certificaciones allegadas y en el histórico de conducta consignado en la cartilla biográfica del penado, siendo la última el Acta No. 113-0027 del 20 de abril de 2023, en que valora el periodo comprendido entre el 16 de enero y el 15 de abril de 2023. Igualmente, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se **redimirán 24.5 DIAS**, por las 392 horas de trabajo desempeñado por el penado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

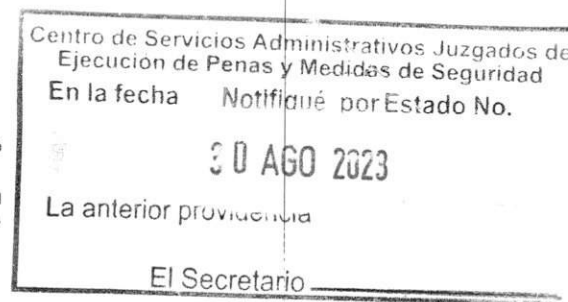
PRIMERO: REDIMIR VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, a la pena que cumple **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.246.301**, por el trabajo tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, donde se encuentra el sentenciado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 74000

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** PS

FECHA AUTO: 18-Jul-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jorge Mario Muñoz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 103246301

TD: X 96979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 28/07/2023 11:13

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 4:41 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7400- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-955 - CONDENADO: JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-01194-00
Interno:	9081
Condenado:	LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
Cárcel:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 722

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 25 de junio de 2012, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN, identificado con C.C. No. 19.405.614**, a la pena principal de **200 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de abril de 2012, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 27 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 12.5 días, el 19 de diciembre de 2012;
- 121.75 días, el 9 de abril de 2014;
- 23.5 días, el 23 de mayo de 2014;
- 26.25 días, el 1 de diciembre de 2014;
- 27.5 días, el 12 de marzo de 2015;
- 53.25 días, el 22 de junio de 2015;
- 69.75 días, el 5 de julio de 2016;
- 14 días, el 30 de diciembre de 2016;
- 260.5 días, el 18 de noviembre de 2019;
- 99.5 días, el 19 de mayo de 2020;
- 90.5 días, el 30 de noviembre de 2020.

2.4.- El 20 de junio de 2017, se aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.

2.5.- El 19 de enero de 2021, este despacho negó la libertad condicional al sentenciado.

2.6.- El 24 de abril de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR 2220 del 13 de abril de 2023, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite documentos para redención

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de la pena.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113COMEB-AJUR-OFCIO No. 2220 del 13 de abril de 2023, los certificados No. 18027901, 18109316, 18213366, 18296597 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 3.320 horas así:**

- Certificado No. 18027901 durante el periodo de octubre a diciembre de 2020, 488 horas.
- Certificado No. 18109316 durante el periodo de enero a marzo de 2021, 480 horas.
- Certificado No. 18213366 durante el periodo de abril a junio de 2021, 472 horas.
- Certificado No. 18296597 durante el periodo de julio a septiembre de 2022, 360 horas.
- Certificado No. 18392819 durante el periodo de octubre a diciembre de 2021, 256 horas.

EYTC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Certificado No. 18483220 durante el periodo de enero a marzo de 2022, 296 horas.
- Certificado No. 18571147 durante el periodo de abril a junio de 2022, 368 horas.
- Certificado No. 18674673 durante el periodo de julio a septiembre de 2022, 320 horas.
- Certificado No. 18758593 durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, 280 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **DOCIENTOS SIETE PUNTO CINCO (207,5) días** de redención a **LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN**, por las **3.320 horas** de trabajo realizadas.

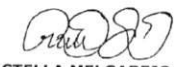
Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

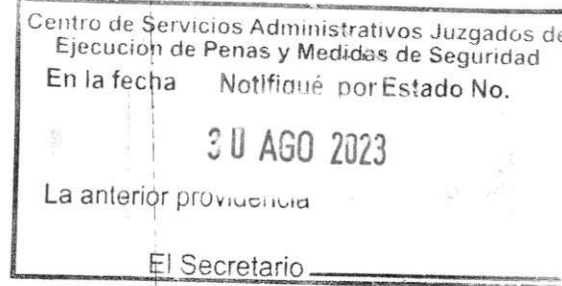
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DOCIENTOS SIETE PUNTO CINCO (207,5) días a la pena que cumple el sentenciado **LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN identificado con C.C. No. 19.405.614**, por el trabajo realizado desde octubre de 2020 a diciembre de 2022; conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



EYTC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9001

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 722

FECHA DE ACTUACION: 25 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-Julio de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fuís Hernando Alfonso Af.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19405674 B7a

TD: 70067

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa ☐ ☐ ☐
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 18/07/2023 16:42

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **25 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 9:38 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9081 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-722. - CONDENADO: LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-61-08-105-2014-00003-00 (10708)
Condenado:	JONATHAN VEGA CHAVES
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 973

Bogotá D. C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de **redención de pena**, en favor de **JONATHAN VEGA CHAVES**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2021, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN VEGA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.549**, a la pena principal de **262 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años, al hallarlo autor responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión del 17 de enero de 2017, modificó los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **JONATHAN VEGA CHAVES**, a la pena principal de **240 meses de prisión**, y por el idéntico lapso impuso la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.- **Dicha sanción la cumple desde el 5 de abril de 2014**, cuando fue capturado, y en audiencia preliminar de la misma fecha, se le impuso medida de aseguramiento en Centro Carcelario.

3.- El 20 de abril de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.-El sentenciado ha redimido pena así:
-**139.5 días**, con auto del 12 de septiembre de 2017.
-**243 días**, con auto del 14 de octubre de 2021.

5.- El 25 de julio de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-PENAL-OFICIO del 18 de julio de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3 CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-PENAL-OFICIO del 18 de julio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JONATHAN VEGA CHAVES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudio 2.106 horas** así:

- Certificado No. 18321548, en el año 2021, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
- Certificado No. 18407504, en el año 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
- Certificado No. 18501420, en el año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
- Certificado No. 18595243, en el año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
- Certificado No. 18684087, en el año 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
- Certificado No. 18770373, en el año 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).
- Certificado No. 18863154, en el año 2023, enero (126 horas), febrero (0 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **ciento setenta y cinco punto cinco (175,5) días** de la pena que cumple **JONATHAN VEGA CHAVES** por las **2.106 horas de estudio** realizadas.

De otra parte, se advierte que los meses en donde estudio **cerro** horas, no se tendrán en cuenta por ende **no** altera el resultado.



22

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

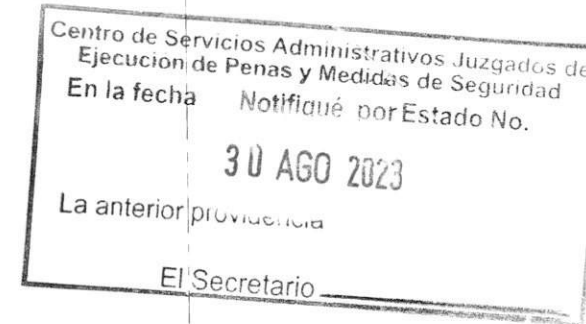
PRIMERO: REDIMIR CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (175,5) DÍAS, de la pena que cumple el sentenciado **JONATHAN VEGA CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.549**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB "LA PICOTA"- CONTROL DOMICILIARIAS de 7a ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



R



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10708

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 973

FECHA AUTO: 27-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3/08/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johratan Vega ch.

FIRMA PPL: Jvc

CC: 80134549

TD: 80602

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:42

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 4:43 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10708- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-973 - CONDENADO: JONATHAN VEGA CHAVE

NI 10708- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 973 - CONDENADO: JONATHAN VEGA CHAVES



RFT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-252-2011-00031-00
Interno:	17143
Condenado:	JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO
Delito:	INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 891

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de **Decretar la Prescripción de las Penas** en favor de **JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 24 de agosto de 2016, el Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO** identificado con C.C. No. 80.257.541, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la pena de multa de 20 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, y firma de diligencia de compromiso.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 24 de agosto de 2016.

2.2.- El 30 de septiembre de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, se requirió para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

2.3.- El 25 de abril de 2018, el juzgado 1 penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO**, al pago de 11.26 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios materiales. Fallo confirmado el 18 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

2.4.- El 31 de marzo de 2021, previo trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., ordeno la ejecución de la pena a **JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO**, de manera intramural, y librar órdenes de captura en su contra.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la prescripción de la pena.

La prescripción de la pena se encuentra regulada por las siguientes normas:

El artículo 88 del Código Penal, consagra como una de las causas de la extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

Igualmente, el artículo 89 ibidem, prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."** (Negrillas del despacho)

De otra parte, sobre la interrupción de la prescripción, consagra el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.



En el presente asunto, se tiene que **JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO**, en sentencia del 24 de agosto de 2016, fue condenado a pena de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, sin embargo, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso conforme con lo establecido en el artículo 65 del C.P.

Igualmente, para el 25 de abril de 2018, en fallo de incidente de reparación integral, se impuso al prenombrado, sanción pecuniaria por perjuicios, que debía cubrir dentro de los 6 meses siguientes a tal decisión.

Así las cosas y ante la renuencia del penado para cumplir con las anteriores obligaciones, es decir cancelar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, previo el trámite legal, mediante proveído del 31 de marzo de 2021, este estrado judicial ordenó la Ejecución intramural de la pena impuesta, para lo cual dispuso librar orden de captura en contra del sentenciado **JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO**.

No obstante lo anterior, a la fecha no ha sido posible lograr el cumplimiento efectivo de la sanción y lo procedente sería continuar con el trámite pertinente para lograr tal objetivo, de no ser porque se evidencia que para este momento ya ceso la facultad del juzgado para emitir decisión alguna al respecto, toda vez que acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

Lo anterior, por cuanto el fallo condenatorio base de esta ejecución, cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2016 y conforme con los parámetros legales antes referenciados, no se logró materializar el subrogado otorgado, por lo que el término de prescripción de la sanción inició el 25 de agosto de 2016, por lo que a la fecha ya han transcurrido 5 años, por ser la pena impuesta inferior a tal monto.

Lapso que se cumplió, sin que a **JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO**, hubiese sido aprehendido en virtud de esta sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo dicho término.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de la accesoria impuesta, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, en fallo del incidente de reparación integral, al sancionado se le impuso la obligación de pagar el valor equivalente a (11.26) S.M.L.M.V. a título de perjuicios materiales, para ello, le fue concedido el plazo de 6 meses, que finalizaron el 25 de octubre de 2018 cuando venció el término concedido en la sentencia de incidente de reparación integral.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

3.3. Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **VEINTE (20) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, OFICIO No. EPO-61902 del 1 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO** identificado con C.C. No. 80.257.541, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Microsoft Outlook

No se pudo entregar el mensaje a paholherra2611@gmail.com. No se encontró pa... Lun 14/08/2023 13:52

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: pal

Lun 14/08/2023 13:51

 AutoIntNo891SiPrescrip
215 KB

NI 17143- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 891 - CONDENADO: JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: po:

Lun 14/08/2023 13:50

 NI 17143- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 17143- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 891 - CONDENADO: JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO

MO Microsoft Outlook ☐
No se pudo entregar el mensaje a paholherra2611@gmail.com. No se encontró pa...

Lun 14/08/2023 13:49

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Car
Cco: pah

Lun 14/08/2023 13:49

 AutoIntNo891SiPrescrip
215 KB

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:10

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 14 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-891, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 1:49 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17143- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-891 - CONDENADO: JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO

NI 17143- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 891 - CONDENADO: JUAN GABRIEL MENDEZ ACERO



CA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-02291-00
Interno:	21479
Condenado:	MARIA TERESA BOJACA
Delito:	TENTATIVA DE HURTO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 873

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a resolver la solicitud de **decretar la Prescripción de la Pena**, elevada por la sentenciada **MARIA TERESA BOJACA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **MARIA TERESA BOJACA identificada con C.C. No. 51.993.994**, a la pena principal de **6 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria; finalmente **se declaró que no hay lugar a promover incidente de reparación integral, por cuanto la víctima fue indemnizada integralmente, por lo tanto extinguió la acción civil**.

Dicha sentencia fue confirmada el **4 de abril de 2018**, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. **Quedando en firme el 11 de abril de 2018**.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, emitió ante los organismos de seguridad del Estado ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1587 del 21 de mayo del 2018, en contra del sentenciado.

2.2.- El 23 de mayo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, y solicitó información a las autoridades correspondientes, sobre la gestión y estrategias adelantadas para aprehender a la sentenciada.

2.3.- El 10 de septiembre de 2020, este despacho ordeno reiterar la orden de captura librada en contra de la sentenciada. Cuya orden se materializó con OFICIO No. 429 del 15 de septiembre de 2020.

2.4.- El 13 de mayo de 2023, la sentenciada solicita la extinción de las penas por prescripción, el levantamiento de la medida de orden de captura y el ocultamiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que la sentenciada **MARIA TERESA BOJACA**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 19 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra, sin que se haya hecho efectiva.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.



Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **MARIA TERESA BOJACA**, fue condenado el 18 de diciembre de 2017 a la pena de 6 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó a la prenombrada el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 11 de abril de 2018**; por lo que el 12 de abril siguiente empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **MARIA TERESA BOJACA**, nunca fue privada de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **12 de abril de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización a favor de la víctima, por cuanto esta cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

Finalmente, cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, por el asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, impuestas a **MARIA TERESA BOJACA identificada con C.C. No. 51.993.994**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA** libradas en contra del penado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MARIA TERESA**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior privativa de
El Secretario



CENTRO DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Ago 10/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
MARIA TERESA BOJACA

Informándole que contra ella prosiguen el (los) recurso(s)

de x Maria Teresa Bojaca

El Notificado, CC 51993994 BTA

El(la) Secretario(a)



postmaster@procuraduria.
gov.co
Para: po:

Lun 31/07/2023 19:09

 NI 21479- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 21479- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 873 - CONDENADO: MARIA TERESA BOJACA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook  
Para: ale

Lun 31/07/2023 19:07

 NI 21479- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexamayamartinez@gmail.com (alexamayamartinez@gmail.com)

Asunto: NI 21479- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 873 - CONDENADO: MARIA TERESA BOJACA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Cai
Cco: alex

Lun 31/07/2023 19:07

 AutoINtNO873SiPrescri
169 KB

NI 21479- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 873 - CONDENADO: MARIA TERESA BOJACA

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 17/08/2023 10:11

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 31 de julio de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-873, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 7:07 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21479- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-873 - CONDENADO: MARIA TERESA BOJACA

NI 21479- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 873 - CONDENADO: MARIA TERESA BOJACA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	44001-60-01-2013-00350-00 LEY 906/04 05000-31-07-002-2015-01213-00 LEY 600/00.
Interno:	25338
Condenados:	ORLANDO LEON TAPIAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 -1045

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, resolver sobre la eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha La Guajira, condenó a **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cedula No. 8.322.958**, a la pena principal de 132 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, de la pena principal, como coautor responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2013.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 20 de febrero de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 14 de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
829.5 días, en auto del 1° de septiembre de 2022.

5.- El 1° de septiembre de 2022, se decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cedula No. 8.322.958**, dentro de los radicados No. 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196 y 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338, quedando la pena acumulada en un monto de **157 MESES de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, multa de 1.000 s.m.l.m.v., por los delitos de concierto para delinquir agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos (*respectivamente*). Además, no se decretó la acumulación con la pena impuesta en el radicado 13001-60-01-128-2009-01682-00 NI. 44143; por resultar improcedente.

6.- El 15 de mayo de 2023, no se concedió la amortización de la pena de multa impuesta al sentenciado en esta actuación, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

7.- El 27 de julio de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se ordene anticipadamente la libertad por pena cumplida a su favor, con el fin de que el centro de reclusión verifique sus antecedentes con tiempo y pueda realizar el trámite de excarcelación a tiempo.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 20 de febrero de 2013 - fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 125 meses y 7 días, más 27 meses y 19.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 152 meses y 26.5 días.



De manera que, el tiempo hasta ahora cumplido es inferior a la pena acumulada de 157 meses de prisión, **por consiguiente, teniendo en cuenta que el sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.**

4. OTRA DETERMINACIÓN.

Comoquiera que, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI no se evidencia cumplimiento del acápite de otras determinaciones de la providencia del 15 de mayo de 2023, **se DISPONE:**

REQUERIR al escribiente asignado a este Despacho, para que, de no haberlo hecho ya, se sirva dar trámite **INMEDIATO** a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la decisión del 15 de mayo de 2023, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cedula No. 8.322.958**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

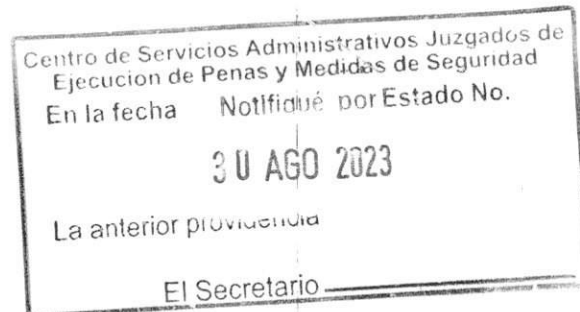
SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, con carácter **URGENTE**.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



L/R/C



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25338

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1045

FECHA AUTO: 27 JUL - 13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 08 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 2204010 Leon

FIRMA PPL: Leon

CC: 8822958

TD: 97738

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Lun 31/07/2023 10:02

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 9:29 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: URGENTE - NI 25338- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1045, - CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

URGENTE - NI 25338- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1045, - CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-022-2007-00758-00
Interno:	25470
Condenado:	DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Decisión:	NO REVOKA CONDICIONAL CONCEDE PLAZO PERJUICIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 907/908

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la eventual **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y/O CONCEDE PLAZO** para el pago de los perjuicios a los que fue condenado el sentenciado **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 25 de junio de 2009, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO** identificado con C.C. No. 10.885.713, por el delito de acceso carnal violento, imponiéndole como pena principal 96 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 17 de enero de 2011, fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 15 de noviembre de 2014, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

2.4.- El 29 de enero de 2016, se concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 36 meses y 21 días.

Suscribió diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2016, y constituyó caución mediante título judicial No. 400100005380404 por valor de \$ 2.068.365.

2.5.- El 9 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 486 del CPP, frente al incumplimiento de pagar los perjuicios que le fueron impuestos.

2.6.- El 21 de octubre de 2020, se allegó oficio No. 20207030411711 de fecha 21 de septiembre del mismo año, con el que Migración informó sobre los movimientos migratorios del penado.

2.7.- El 6 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. 2020418669/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 29 de octubre de 2020, con el que se informó sobre los antecedentes del sentenciado.

2.8.- El 31 de marzo de 2021, este despacho no revocó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado y a su vez ordenó correr nuevamente el traslado que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

2.9.- El 28 de octubre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado que trata el artículo 486 del CPP, el cual surtió del 28 al 14 de octubre de 2021 y se allegó memorial enviado por el sentenciado mediante el cual describe traslado, mencionando que ha sido responsable con el beneficio concedido, pues ha venido cumpliendo con las obligaciones que adquirió, indica que está viviendo fuera de Bogotá, y que en el momento no tiene abogado que lo represente.

Respecto al pago de los perjuicios, dice reconocer que tiene la deuda con la víctima, pero que no le ha sido posible ubicarla para llegar a algún acuerdo pagarle "así sea a cuotas", comoquiera que perdió contacto con ella. Dice estar dispuesto a cancelar la suma equivalente a los perjuicios, de ser posible a cuotas consignando a donde se le indique, esto debido a que está pasando por una situación económica difícil.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la revocatoria del subrogado de libertad condicional

En punto de la revocatoria de los subrogados penales, prescriben los artículos 65 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos



sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que "Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO** en sentencia proferida en su contra, fue condenado al pago de perjuicios morales equivalentes a 2 S.M.L.M.V.

Luego, en proveído de fecha 29 de enero de 2016, se le otorgó el subrogado de la libertad condicional, ordenando la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, presupuesto que el sentenciado cumplió el 26 de febrero de 2019, documento en el que se advirtió que, uno de los deberes era el de reparar los daños causados, y que a la fecha no han sido reparados.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasionó con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia.

En respuesta al traslado el sentenciado **ALIANS RICARDO** allegó justificaciones sobre la omisión de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta desplegada, así:

Inicialmente señalo que ha sido responsable con el beneficio que se le concedió, pues se ha comportado acorde a las obligaciones consagradas en el acta de compromiso; menciona también, que no tiene abogado que lo represente, que se encuentra delicado de salud, y que se encuentra trabajando en una finca fuera de Bogotá, por la falta de oportunidades laborales en la ciudad.

Y en segundo lugar, indicó reconocer la deuda que tiene con la víctima pero que le ha sido imposible ubicarla para llegar a un acuerdo y pagarle así sea en cuotas, toda vez que perdió todo contacto con la víctima desde que sucedieron los hechos. Sin embargo, dice estar dispuesto a cancelar la suma asignada por los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, que de ser posible en cuotas por consignación o depósitos judiciales a donde se le indique, ya que la situación económica está muy difícil en estos tiempos y que solo trabaja por días y jornal.

Así las cosas y de acuerdo con los preceptos legales atrás referenciados, se resalta que las decisiones que adoptó el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, en el caso bajo examen, encuentra el Despacho que, **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO** a través del memorial que antecede, indicó que no cuenta con recursos económicos para cancelar los perjuicios en un solo pago, comoquiera que su situación económica no es la mejor, sin embargo, manifiesta su voluntad para reparar los daños causados, pero no ha logrado ubicar a la víctima para llegar a un acuerdo.

Es pertinente, resaltar que si bien el penado alude no tener suficientes medios económicos para cubrir su obligación pecuniaria, no aporta elemento material probatorio alguno que acredite su alegada imposibilidad financiera y no es suficiente su simple dicho; por tanto para este momento procesal aún persiste el deber de indemnizar a la víctima y su obligación permanece vigente como condición para continuar gozando de su libertad.

No obstante, lo anterior, el sentenciado igualmente ha mencionado que no le ha sido posible ubicar a la víctima para realizar el pago o llegar a un acuerdo, sin embargo omite demostrar que actividades y averiguaciones ha desplegado para dar con el paradero de la afectada.

Con todo ello, puede resultar creíble el dicho del penado, en el entendido que atendiendo la naturaleza y gravedad del delito que sufrió la víctima y que aquí se sancionó, se puede presumir que lo que menos desea la afectada es tener nuevo contacto con su agresor.



Por los anteriores argumentos, considera este Juzgado ponderado, decidir por el momento no revocar el subrogado otorgado al sancionado, pero desde ya se le advierte que podrá hacer el pago total o abonos parciales, a la cuenta judicial de este estrado judicial número 110013187019 del Banco Agrario, para que a través del despacho se alleguen las sumas aportadas a la víctima.

De otra parte, se hace necesario verificar la condición económica actual de **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO**, por lo que este despacho debe ordenar las pruebas pertinentes y además, se estudiara la posibilidad de brindar un plazo para que el penado cumpla con la obligación de reparar los perjuicios.

En consecuencia, se reitera, no se revocará el subrogado de la libertad condicional concedido, sin embargo, el penado deberá abonar al pago de los perjuicios, hasta que se pague la totalidad de los mismos, so pena, ante el eventual incumplimiento de que se revoque el beneficio y purgue el tiempo que le hace falta de la pena de manera intramuros, o en su defecto se demuestre la insolvencia absoluta del condenado.

3.2. Sobre el plazo para pagar los perjuicios.

Determina el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 479:

"Prórroga para el pago de los perjuicios. Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Excepcionalmente podrá conceder un segundo plazo. Si no cumpliere se ejecutará la condena"

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por el penado y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales por valor equivalente a 2 SMLMV, suma que el penado ha manifestado poder pagar a cuotas, demostrando su interés en reparar a la víctima, el despacho procede a pronunciarse sobre el otorgamiento de un plazo razonable para que **ALIANS RICARDO**, acredite el cumplimiento de la obligación.

Es por lo anterior que, esta juez ejecutora concederá el término de **6 meses**, para que el penado acredite el cumplimiento de la obligación, pago que podrá acreditar mediante abonos parciales cada mes acorde con su capacidad económica o su totalidad, pues se itera, que el penado no está en incapacidad de trabajar o conseguir ingreso alguno, para cumplir con su obligación, además, se advierte, que ha transcurrido tiempo razonable para que el penado haya podido abonar a la obligación; finalmente, se advierte a **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO** que al finalizar el término concedido como plazo otorgado, aún persiste el incumplimiento de la obligación, so pena de la revocatoria del beneficio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **SE ORDENA**

4.1. Consecuente con lo anterior, de oficio y con el fin de verificar la situación económica actual del sentenciado, **OFICIAR** a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, CIFI, a fin de que informen si **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO** figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

4.2. CITAR a la víctima de este asunto, mediante comunicaciones, llamadas telefónicas, etc, a las diferentes direcciones y datos aportados en el proceso, para que comparezca a informar si ha sido indemnizada o su aceptación de recibir pagos parciales del monto ordenado por el fallador, como perjuicios, hasta alcanzar la totalidad del monto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.: NO REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO** identificado con C.C. No. 10.885.713, por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER PLAZO DE SEIS (6) MESES, a partir de esta decisión, al penado **DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO**, para que pague los perjuicios fijados en la sentencia.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES** de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



16/8/23, 11:44

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: po:

Mié 16/08/2023 11:43



NI 25470- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 25470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-907/908- - CONDENADO: DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook ☐ ☐

Para: car

Mié 16/08/2023 11:42



NI 25470- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlostorres09600960@gmail.com (carlostorres09600960@gmail.com)

Asunto: NI 25470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-907/908- - CONDENADO: DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Cai

Cco: carl

Mié 16/08/2023 11:42



AutoIntNo907-908NoR
359 KB

NI 25470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-907/908- - CONDENADO: DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de re lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 7:38

Buen Dia

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 16 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto 907-908, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:42 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-907/908- - CONDENADO: DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO

NI 25470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-907/908- - CONDENADO: DURLEY MANUEL ALIANS RICARDO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2015-01184-00
Interno:	25581
Condenados:	FERNEY FORERO OSORIO
Delitos:	HOMICIDIO; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1016

Bogotá D. C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y aplicación del principio de favorabilidad respecto de la Ley 504 de 1999, solicitado por el sentenciado **FERNEY FORERO OSORIO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNEY FORERO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.586**, a la pena principal de 240 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del concurso de delitos de HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmó la sentencia en providencia del 26 de febrero de 2016.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de mayo de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de junio de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

48 días, con auto de fecha 16 de agosto de 2016.

31 días, con auto de fecha 21 de septiembre de 2016.

31 días, el 30 de diciembre de 2016.

169.5 días, el 26 de febrero de 2019.

123 días, el 7 de noviembre de 2019.

197 días, el 28 de enero de 2021.

213.5 días, el 16 de noviembre de 2022.

4.- Con decisión de fecha 7 de noviembre de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas de los radicados No. 11001-60-00-049-2014-03081-00 y **11001-60-00-028-2015-01184-00 NI. 25581**, quedando la pena acumulada en un monto de **258 MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, por los delitos de homicidio simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y uso de documento público falso con circunstancia de agravación.

5.- El 23 de abril de 2021, **NO se aprobó propuesta de beneficio administrativo** de hasta por 72 horas, por expresa prohibición legal.

6.- El 16 de abril de 2023, se recibió solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso de hasta 72 horas, del 16 de marzo de 2023, allegado por parte del complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

7.- El 21 de abril de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita se le reconozca redención de pena.

8.- El 10 de mayo de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita copia íntegra del expediente, autorizando para que sea entregada a Yineth Patricia Castro Usme.

9.- El 01 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2614 del 28 de julio de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, remite documentos para estudio de redención.



6

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de Pena.

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2614 del 28 de julio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FERNEY FORERO OSORIO**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajó 1.768 horas así:**

Certificado No. 18678801, en 2022, (152 horas) julio, (176 horas) agosto, (176 horas) septiembre.
Certificado No. 18400854, en 2022, (160 horas) octubre, (160 horas) noviembre, (96 horas) diciembre.
Certificado No. 18832043, en 2023, (168 horas) enero, (64 horas) febrero, (168 horas) marzo.
Certificado No. 18908484, en 2023, (136 horas) abril, (160 horas) mayo, (152 horas) junio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 272 horas de trabajo realizadas en los periodos comprendidos del 1 de noviembre al 14 de diciembre de 2022 y febrero de 2023, comoquiera que la evaluación del desempeño de las actividades realizadas en dichos meses fue calificada como **DEFICIENTE**.

Ahora, se tiene que durante los meses comprendidos del 1 de julio a 31 de octubre de 2022 y de 15 de diciembre de 2022 al 30 de junio de 2023, el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, asimismo durante dichos periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **noventa y tres punto cinco (93.5) días** de la pena que cumple **FERNEY FORERO OSORIO**, por las **1.496 horas de trabajo** realizadas.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Respecto de los documentos de solicitud de beneficio administrativo de hasta 72 horas, remitidos por el Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", serán simplemente anexado al expediente comoquiera que, este despacho en autos del 23 de abril de 2021 y 16 de noviembre de 2022, no aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, **por existir expresa prohibición del artículo 68 A del CP**, en relación con la existencia de antecedentes, luego, se itera, innecesario resulta estudiar nuevamente sobre la aplicación o no, del artículo 29 de la Ley 504 de 1999, y a la fecha no han variado, ni se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, el despacho REITERA a **FORERO OSORIO** que, deberá estarse a lo resuelto en las citadas providencias.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de copia del expediente en su totalidad, se dispone, **AUTORIZAR** las copias del expediente digital, para los fines indicados en el memorial que antecede, las cuales deberán ser remitidas al profesional a la dirección electrónica indicada para notificaciones.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER redención de pena por las por las 272 horas de trabajo realizadas en los periodos comprendidos del 1 de noviembre al 14 de diciembre de 2022 y febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en auto.

SEGUNDO. - REDIMIR NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS por las actividades realizadas por **FERNEY FORERO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.586**, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar trámite al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".



CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentre el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25581

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1016

FECHA AUTO: 1-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03. 08. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ferny Forero O-

FIRMA PPL:

CC: 93297586

TD: 92254

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Para: Fidel Ange

Jun 17/08/2023 9:22

ACUSO RECIBIDO



Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Asunto: NI 25581- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1016 - CONDENADO: FERNEY FORERO OSORIO

NI 25581- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1016 - CONDENADO: FERNEY FORERO OSORIO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-055-2020-00155-00
Interno:	26718
Condenado:	ARDANI URREA ADAMMS
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, LA PICOTA.
Decision:	REDENCION DE PENA POR ESTUDIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 842

Bogotá D. C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 29 de Noviembre de 2022, el JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA,, condenó a **ARDANI URREA ADAMMS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80113443, a la pena principal de 17 años, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **21 de Septiembre de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 16 de junio de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de abril de 2023, se recibió en el despacho el oficio No. 20233320320152 del 18 de abril de 2023, allegado por la Cárcel Distrital De Varones Y Anexo De Mujeres De Bogotá Bogotá D.C., mediante el cual remiten documentos para estudio de redención de pena, por las actividades realizadas por el sentenciado durante su permanencia en esa reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel Distrital De Varones Y Anexo De Mujeres De Bogotá Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 20233320320152 del 18 de abril de 2023, el certificado No. 025610 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ARDANI URREA ADAMMS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **3150**, así;

Certificado No. 025610:

en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; y enero, febrero y marzo de 2023.

Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán DOSCIENTAS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (262.5) de redención a **ARDANI URREA ADAMMS** por las **3150** de estudios realizadas.



22

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR DOSCIENTAS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (**262.5**) **DIAS** por estudio a la pena que cumple el sentenciado **ARDANI URREA ADAMMS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80113443**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN ~~P-2~~ P-22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 047

FECHA AUTO: 16 Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ardoni Urea Adams

FIRMA PPL: 

CC: 80113443

TD: 111517

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fidel Angel

Jun 17/08/2023 9:48

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:58 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26718- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-842- CONDENADO: ARDANI URREA ADAMMS

NI 26718- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 842- CONDENADO: ARDANI URREA ADAMMS



SIGCMA

3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	COMEB LA PICOTA
DECISION	NIEGA AMPARO DE POBREZA- NO EXONERA CAUCION PERO LA DISMINUYE PARA PRISION DOMICILIARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1078/1079

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés de 2023

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el penado **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** identificado con cedula de ciudadanía numero **80.113.090**, para acceder al sustituto de prisión domiciliaria.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** identificado con cedula de ciudadanía numero **80.113.090**, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.-El 26 de febrero de 2021, se redime pena en **309.5 días**, por trabajo y estudio.

4.-El 12 de noviembre de 2021, no se concede la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

5.-El 21 de noviembre den 2022, redime **202 días**, por trabajo.

6.- El 17 de julio de 2023, redime pena en **54.5 días**, por trabajo.

7.- El 18 de julio de 2023, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., previa constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de acta compromiso con las obligaciones del artículo 38 G del C.P.

8.- El 19 de julio de 2023, suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

3.- DE LA PETICION

El penado **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA**, solicita se le reconozca el amparo de pobreza, por cuanto lleva 69 meses privado de la libertad y no ha podido trabajar y no cuenta con los recursos para pagar la caución prendaria para acceder al sustituto de prisión domiciliaria mediante título o póliza.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Del amparo de pobreza.

El sentenciado **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** solicita se declare el amparo de pobreza, aduciendo que, es imposible de pagar la caución de 4 S.M.L.M.V. impuesta para acceder al sustituto de prisión domiciliaria



SIGCMA

cumplir por cuanto lleva 69 meses privado de la libertad, no ha podido trabajar y no cuenta con los recursos para pagar.

En el caso en estudio, el sentenciado **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** fue condenado en sentencia de fecha 7 de julio de 2020, por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a pena de prisión de 12 años 6 meses.

El 19 de julio de 2023, este Juzgado le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., previas constitución de caución prendaria de 4 S.M.L.M.V. y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 38 G del C.P., condiciones que debe cumplir en su integridad para materializar el beneficio.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quienes carecen de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones derivadas de un trámite procesal.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico en el artículo 151 del Código General del Proceso, y se aplica a quien "...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para sí propia subsistencia..."

Sin embargo, estos gastos, están referidos única y exclusivamente a las cauciones procesales, expensas, honorarios de las auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, sin que se incluyan las cauciones como garantía del cumplimiento de las obligaciones como las que se derivan de la concesión de la prisión domiciliaria, precisamente por la naturaleza y objeto del gravamen, NO SON cobijadas por la figura en cuestión.

En línea con lo anterior, ha de precisarse que a la institución del amparo de pobreza se le han dado diferentes interpretaciones, como por ejemplo, si las personas no cuentan con medios económicos para cancelar los perjuicios, multas y caución prendaria que se exige para la concesión, entre otros, de la prisión domiciliaria o libertad condicional, etc., buscando en esta figura un beneficio distinto al interés con que fue creado por el legislador, cuando el fin único es garantizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el amparo de pobreza deprecado resulta a todas luces improcedente.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de las cauciones prendarias como garantía a acceder al sustituto de prisión domiciliaria y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico-social y como garantía para acceder a un beneficio concedido, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia - eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza-, lo que implica que el pago de perjuicios no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por el sentenciado **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA**.

4.2.- De la exoneración o disminución de la caución prendaria

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub- examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra el patrimonio económico, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado 110012037019, monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De otra parte, la cauci
dinero reembolsable y
materialización del ben
como mínimo se debe

Ahora bien, aunque e
necesariamente ha di
constitución en dinero
pues no se aportó el en
tal sentido, por su pr
S.M.L.M.V.

No obstante lo anterio
materializar por un a:
obligaciones del artícu
en cuatro smimv impli
resulta razonable en e
través de consignación
a órdenes de este Estr

Sin perjuicio de lo ante
real del penado, toda
carácter urgente a la al
norte, centro y sur), a
Ministerio del Transpo
económica del precitad

No desconoce esta ejec
dinero, máxime cuand
bajo ciertas condicione
a las condiciones econ
GALINDO MORA de acci
que el retorno del reha
jurídicos tutelados, con

Proceden los recursos c

En razón a lo anterior,
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: NO RECONO
MORA identificado co
parte motiva.

SEGUNDO: NO exone
a LELIS JOHN JAIME C
DISMINUIRLA a DOS
judicial de cualquiera d
señaladas en la parte n

TERCERO: Por el Centr
referenciadas en el acá
fines señalados en la pi

CUARTO: Contra esta i



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-721-2016-00500-00 NI. 30510 LEY 906/04
Condenados:	HETELBERTO GARCIA MARULANDA
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1085

Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **HETELBERTO GARCIA MARULANDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **HETELBERTO GARCIA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.391, a la pena principal de **150 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años-agravados en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la decisión de primera instancia.

3.- El 17 de febrero de 2021, se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la defensa.

4.- Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2018, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena.

5.- El 10 de marzo y 16 de agosto de 2022, se recibieron documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 8 de septiembre de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado solicitando se reconozca redención de pena de acuerdo con los documentos allegados por el centro de reclusión, además, de no haberse allegado certificados correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a junio de 2022, se requieran.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con los oficios Nos. 113-COMEB-AJUR-132 y 0327 del 15 de febrero y 10 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HETELBERTO GARCIA MARULANDA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.040 horas así:**

Certificado No. 18497732, en el año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18403625, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).
Certificado No. 18317416, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18226859, en el año 2021, abril (160 horas), mayo (150 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18118935, en el año 2021, en marzo (64 horas).

Y estudió 2.424 horas así:

Certificado No. 18118935, en el año 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (84 horas).
Certificado No. 18036504, en el año 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 17957740, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 17863858, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17795881, en el año 2020, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).
Certificado No. 17683631, en el año 2019, octubre (132 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).



Certificado No. 17580189, en el año 2019, julio (24 horas), agosto (120 horas), septiembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA y EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **doscientos dos (202) días**, de la pena que cumple **HETELBERTO GARCIA MARULANDA**, por las **2.424 horas de estudio cursadas**.

Así mismo, acorde con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia, se redimirán **ciento veintisiete punto cinco (127.5) días** de la pena que cumple **GARCIA MARULANDA** por las **2.040 horas de trabajo realizadas**.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá el total de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CINCO (329.5) días** de redención de pena a **HETELBERTO GARCIA MARULANDA**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, decisión del 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, que condenó a **HETELBERTO GARCIA MARULANDA** al pago de 30 s.m.l.m.v., por perjuicios morales en favor de la víctima de esta actuación.

2.- Teniendo en cuenta la vinculación al trámite de acción de tutela con radicado No. 2023-00178, dispóngase lo pertinente para que se emita respuesta de acuerdo con los hechos, pretensiones y estado actual del proceso.

3.- De acuerdo a lo manifestado por el condenado en la demanda de tutela, se dispone, INCLUIR al condenado **HETELBERTO GARCIA MARULANDA**, en el listado de la próxima visita a realizar por parte del Despacho en el centro de reclusión. Además, **REQUIÉRASE** al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para que se sirvan informar el trámite dado a los requerimientos en salud que haya elevado el citado condenado, reiterándole que, es su deber garantizar real y materialmente el derecho a la salud de los internos.

4.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **HETELBERTO GARCIA MARULANDA**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COBOG de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CINCO (329.5) días a la pena que cumple el sentenciado **HETELBERTO GARCIA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.391, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del centro de servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LRNC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30510

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1089

FECHA AUTO: 31-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Garcia J

FIRMA PPL: Hector Garcia J

CC: 97612391

TD: 100081

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jun 17/08/2023 9:29

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 11:00 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30510- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1085 - CONDENADO: HETELBERTO GARCIA MARULANDA

NI 30510- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1085 - CONDENADO: HETELBERTO GARCIA MARULANDA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05890-60-00-0356-2013-80043-00
Interno:	34114
Condenado:	ALEXANDER BLANDON MUNERA
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR EN CONCURSO CON INCESTO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 996

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA**.

2. ANTECEDENTES

1. El 16 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Yolombo (Antioquia), condenó a **ALEXANDER BLANDON MUNERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.270**, a la pena de **193 meses** de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de LA PATRIA POTESTAD sobre la víctima, por el tiempo que le falte para cumplir la mayoría de edad, como autor responsable del concurso de delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON INCESTO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 18 de julio de 2013, fecha en la que fue capturado.

2.- El 13 de febrero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

211.25 días, con auto de fecha 7 de junio de 2017.

143.5 días, el 14 de marzo de 2018.

5 días, el 19 de febrero de 2019.

127.5 días, el 30 de diciembre de 2019.

306 días, el 24 de febrero de 2022.

195 días, el 9 de mayo de 2023.

4.- El 19 de febrero de 2019, se negó la aprobación del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- Con providencia del 17 de julio de 2019, se negó la redosificación de la pena.

6.- El 2 de marzo de 2020, no se concedió la libertad condicional al sentenciado, por expresa prohibición legal.

7.- El 24 de febrero de 2022, se aclaró al sentenciado el tiempo total de la pena cumplido.

8.- El 01 de julio de 2023, se allegó oficio No. 113-COBOG-AJUR-2801 del 26 de junio de 2023, con el que el responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, remitió documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-2801 del 26 de junio de 2023, certificados No. 18750500, 18838126 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajó 1248 horas así:**

Certificado No. 18750500, en 2022, octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

Certificado No. 18838126, en el 2023, enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES (actividad certificada para laborar lunes a sábados y festivos), por lo tanto, se reconocerán **setenta y ocho (78) días** de redención al precitado condenado, por las **1248 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

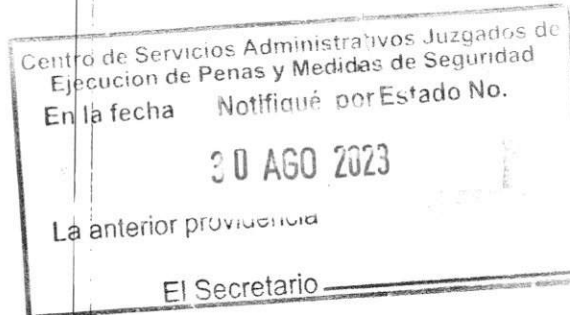
PRIMERO. - REDIMIR SETENTA Y OCHO (78) días de la pena que cumple el sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.270**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3404

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 996

FECHA AUTO: 17-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Alexander Blondon Jirinec

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Agosto 3 de 2023

FIRMA PPL: X Alexander Blondon

CC: X 70256270

TD: X 72679

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:46

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 3:17 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34114- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 996 - CONDENADO: ALEXANDER BLANDON MUÑERA

NI 34114- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 996 - CONDENADO: ALEXANDER BLANDON MUÑERA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2016-02247-00 LEY 906/04
Interno:	35151
Condenado:	ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1084

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de la **prisión domiciliaria** en favor del sentenciado **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 22 de noviembre de 2016, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.791, a la pena de 15 años 2 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sanción la cumple desde el 29 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 21 de marzo de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 31 de agosto de 2017, se reconoció **30.5 días** de redención de pena.

5.- El 12 de agosto de 2022, se reconoció **443 días** de redención de pena.

6.- El 6 de junio de 2023, se allega solicitud de prisión domiciliaria enviada por el apoderado José Adenis Vega Olaya representante judicial del aquí penado, en el cual afirma que su defendido cumple con el tiempo requerido por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, además afirma

3. CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTICULO 38G

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas"



PS

testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original). **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** es de 182 meses de prisión, y la mitad corresponde a 91 meses.

i). El prenombrado ha descontado **95 meses y 15.5 días** contabilizados así: 79 meses y 22 días desde el 20 de noviembre de 2016 –cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha-, más 15 meses y 23,5 días, de redención reconocidos hasta el momento

ii) De otra parte, encontramos que, el delito de Homicidio, NO se encuentra en el listado taxativo de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que los perjuicios ya fueron cancelados tal y como consta en el oficio No. E.P.O-52.227 del 9 de octubre de 2018, incorporado a estas diligencias por medio del auto de sustanciación No. 2019- 330, del 1 de febrero de 2019.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, evidenciamos que no se satisface, esto es; lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde pretende seguir purgando la pena, y la declaración extra juicio de la progenitora del aquí penado, no son suficientes para verificar realmente el arraigo familiar y social pretendido, razón por la cual este despacho considera prudente la verificación de manera presencial para así esclarecer forma real y concreta el arraigo alegado, en ese orden de ideas se ordenara entrevista o visita que será adelantada por asistente social con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo deprecado por el condenado.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), únicamente lo enunció, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Con el fin de emitir nuevamente pronunciamiento sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE, a **través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- Por parte del AREA DE ASISTENCIA SOCIAL de esta especialidad, se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del sentenciado **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ**, mediante visita presencial, a la Calle 91B BIS SUR No. 18H-62, casa barrio Paticos de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde reside la señora **MARÍA DORIS MUÑOZ PINEDA** con numero de contacto 3138232341, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.

- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.

- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.



- descripción del inmueble.
- Quienes proveen el sustento económico del sentenciado.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.
- La familia consanguínea del condenado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.497.791, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



D.A.G.V



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35151

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1084

FECHA AUTO: 21-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Anderson Fabian Avudato

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 1034497791

TD: X 92162

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon 
Rodriguez <cfgarzon@procura
duria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 28/07/2023 11:22



AutIntNo1084NoDomiciliaria..
270 KB

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:03 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 35151- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1048 - CONDENADO: ANDERSON FABIAN AVENDAÑO MUÑOZ

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01309-00
Interno:	36047
Condenado:	CARLOS EDUARDO OCHOA
Delito:	PECULADO POR APROPIACION
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, NI LIBERACIÓN DEFINITIVA SOLICITA ANTECEDENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 902/903

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Resolver la solicitud de **Declarar el cumplimiento total de la pena**, elevada por el sentenciado y sobre la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, del prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 9 de septiembre de 2016, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS EDUARDO OCHOA identificado con C.C. No. 80.239.726**, a la pena principal de **69 meses de prisión**, a la pena de multa por \$6.390.637,50, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO POR ACCIÓN, COHECHO PROPIO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 1 de octubre de 2015, hasta el 5 de septiembre de 2018, cuando se materializó la libertad condicional.

2.2.- El 21 de marzo de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:

-**111.25 días**, el 8 de junio de 2017.

-**115.8 días**, el 13 de marzo de 2018.

-**29 días**, el 25 de julio de 2018.

2.4.- El **3 de septiembre de 2018**, este despacho le **concedió la libertad condicional**, por un **periodo de prueba de 36 meses**.

2.5.- El **5 de septiembre de 2018**, el sentenciado suscribió **diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y aportó título judicial No. 400100006712492 del 12 de junio de 2018 por valor equivalente a 4 SMLMV.

2.6.- El 4 de mayo de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la extinción por pena cumplida por haber terminado el periodo de prueba y las cancelaciones de anotaciones, así como el ocultamiento y devolución de pólizas judiciales, por encontrarse ya en libertad por pena cumplida; fundamentando su petición en los artículos 23 y 30 de la Constitución Nacional y 5, 6 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

En la petición concreta, el sentenciado solicita que se "decrete la procedencia del presente recurso de habeas corpus" a su favor y se ordene la libertad inmediata.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PENA CUMPLIDA

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se le ordene la libertad inmediata por encontrarse ya en libertad por pena cumplida.

CARLOS EDUARDO OCHOA, argumenta que su petición en virtud del "formato de habeas corpus", haciendo énfasis a que ninguna persona puede estar privada de la libertad salvo por las causas y en condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados partes por las leyes dictadas conforme a ellas"

Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2016, por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **CARLOS EDUARDO OCHOA**, en que se le condenó a **69 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 1 de octubre de 2015, hasta el 5 de septiembre de 2018, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante proveído del 3 de septiembre de 2018, además se le reconoció 256,05 días de redención. En consecuencia, **CARLOS EDUARDO OCHOA, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un monto de 43 meses y 18.05 días**, por lo que no es acertado el planteamiento de la penada, al aducir que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 25 meses y 11.95 días.

De otra parte, se debe aclarar al sentenciado que el habeas corpus, según la Constitución Política Artículo 30, es "una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente".

En el caso concreto, **CARLOS EDUARDO OCHOA**, no se encuentra privado de la libertad por lo menos por cuenta de estas diligencias, por lo que no existe violación de las garantías constitucionales o legales.

De otra parte, en su escrito, el sentenciado omite acreditar su situación de privado de la libertad o informar el establecimiento penitenciario o de policía en donde al parecer se encontraba privado de la libertad para la fecha de su solicitud; no obstante, se evidencia de la consulta efectuada al SISIPPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, que el señor **CARLOS EDUARDO OCHOA**, a la fecha no registra otro proceso en ejecución de pena en esta ciudad y no se encuentra recluso en establecimiento penitenciario alguno.

Sin perjuicio de lo anterior y en caso que, efectivamente el sancionado considere que su libertad está siendo vulnerada y de tener la intención de interponer una acción constitucional de habeas corpus, deberá hacerlo por los canales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a decretar la libertad del sentenciado, por pena cumplida, conforme lo requiere la misma.

3.2.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **CARLOS EDUARDO OCHOA** le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de **36 meses**, mismo que comenzó a partir del 5 de septiembre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 5 de septiembre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **CARLOS EDUARDO OCHOA**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a las entidades correspondientes, información relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias impuestas a la sentenciada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1. **OFICIAR** a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional**, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **CARLOS EDUARDO OCHOA**.

2. **OFICIAR** a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba, contabilizado desde el 5 de septiembre de 2018 al 5 de septiembre de 2021, **CARLOS EDUARDO OCHOA**, registra salidas del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

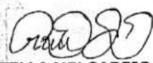
PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, del sentenciado **CARLOS EDUARDO OCHOA** identificado con C.C. No. 80.239.726 solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

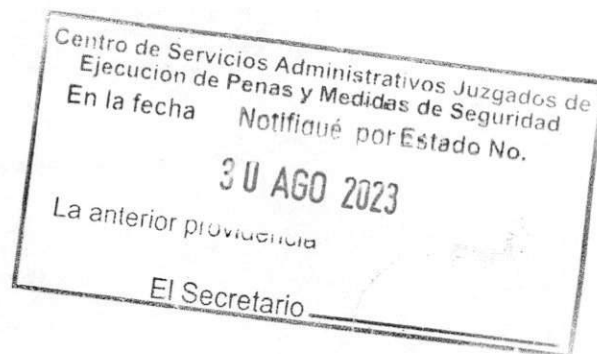
SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, la **EXTINCIÓN DE LA PENA NI LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de **CARLOS EDUARDO OCHOA** identificado con C.C. No. 80.239.726, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



16/8/23, 12:35

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: po:

Mié 16/08/2023 12:36

 NI 36047- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 36047- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-902/903- - CONDENADO: CARLOS EDUARDO OCHOA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook ☐ ☐

Para: car

Mié 16/08/2023 12:35

 NI 36047- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlos8a101@gmail.com (carlos8a101@gmail.com)

Asunto: NI 36047- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-902/903- - CONDENADO: CARLOS EDUARDO OCHOA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Cai

Cco: carl

Mié 16/08/2023 12:35

 AutoIntNo902-903NoE
302 KB

NI 36047- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-902/903- - CONDENADO: CARLOS EDUARDO OCHOA

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 7:36



AutoIntNo902-903NoExtinci...
302 KB

Buen Dia

Acuso recibido y me notifico del auto de fecha 16 de junio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 16 de agosto de 2023, no se había remitido el auto 902-903, para fines de notificación.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 12:35 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36047- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-902/903- - CONDENADO: CARLOS EDUARDO OCHOA

NI 36047- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-902/903- - CONDENADO: CARLOS EDUARDO OCHOA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2013-24213-00
Interno:	36123
Condenado:	CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR
Delito:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 867

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la eventual extinción liberación definitiva de la sanción impuesta a la sentenciada **CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 18 de julio de 2017, el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR** identificada con C.C. No. 52.560.045, por el delito de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, imponiendo como pena principal **44 MESES DE PRISION**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.**

2.2.- El 23 de agosto de 2017, el sentenciado suscribe la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de la caución prendaria mediante título judicial No. 400100006190708 por valor de \$1.475.434.

2.3.- El 23 de agosto de 2017, este despacho avoco conocimiento y vigilancia de la pena.

2.4.- El 7 de julio de 2019, se recibió oficio No. E.P-O 51.751 del 9 de julio de 2019, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remite copia de la decisión del 3 de julio de 2019, con la que da por terminado el trámite de incidente de reparación integral por conciliación, proferida por el juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

2.5.- El 31 de marzo de 2022, previo requerimiento, se allegó oficio No. 20227030187631 del 9 de marzo de 2022, con el que Migración Colombia remite movimientos migratorios de la penada durante el periodo de prueba.

2.6.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio No. 2022012638/ARAI-GRUCI 1.9 del 9 de mayo de 2022, con el que la Dirección de Investigación criminal e Interpol-DIJIN, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra la sentenciada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sentenciada.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 3 años, mismo que comenzó a partir del 23 de agosto de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 23 de agosto de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.



En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

En este caso tenemos que la sentenciada cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se tiene que observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIEPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que la penada no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene decisión del 3 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, la cual dio por terminado el Incidente de Reparación Integral por haberse presentado conciliación entre las partes, ordenándose su archivo definitivo.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA aquí impuestas y la consecuente **LIBERACION DEFINITIVA de la sentenciada CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR identificada con C.C. No. 52.560.045,** por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor de **CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR identificada con C.C. No. 52.560.045** del Título Judicial con No. 400100006190708 por valor de \$1.475.434, con el que la penada constituyó la caución prendaria impuesta, toda vez que se verificó que la prenombrada no incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso por ella suscrita.

Para tales efectos, **SOLICITAR al Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad,** efectuar tal devolución y pago al sancionado, por cuanto no se efectuó conversión del precitado título judicial a la cuenta de este Despacho.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZ
30 AGO 2023
La anterior providencia
EYTC
El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pre

Mié 09/08/2023 14:50



NI 36123- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 36123- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 867 - CONDENADO: CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR

☐ Responder

☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernand

Mié 09/08/2023 14:48



AutoIntNo867SiExtincion 361...
169 KB

NI 36123- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 867 - CONDENADO: CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:40

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-867, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 2:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36123- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-867 - CONDENADO: CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR

NI 36123- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 867 - CONDENADO: CLAUDIA DALIA RAMIREZ ESCOBAR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado:	11001-60-00-000-2022-00872-00
Interno:	36266
Condenado:	JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO
Delito:	COHECHO POR DAR U OFRECER, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, EXTORSIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusion:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decision:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 844

Bogotá D. C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 15 de Noviembre de 2022, el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a **JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010058302, a la pena principal de 06 años 06 meses, pena de multa de 1.566,66 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, EXTORSIÓN, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **8 de Febrero de 2022**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 17 de junio de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 113-COBAG-AJUR-2347 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual, el Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, remiten documentación para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBAG-AJUR-2347 del 16 de mayo de 2023, el certificado No. 18685709 y 18766083 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **438 horas**, así:

Certificado No. 18685709, en el año 2022, en septiembre (72 horas).

Certificado No. 18766083, en el año 2022, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTE**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5)** de redención a **JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO** por las **438** de estudios realizadas.



21

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

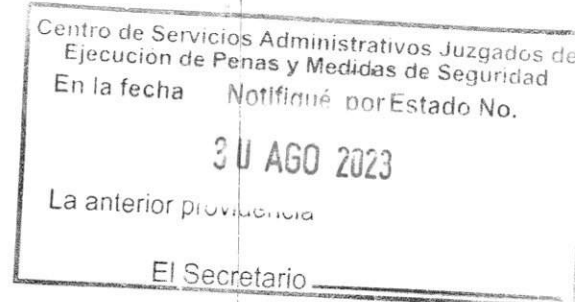
PRIMERO.- REDIMIR TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) a la pena que cumple el sentenciado **JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010058302, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído a **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36266

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 044

FECHA AUTO: 17-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jamilton

CC: 1070023702

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:45

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 3:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36266- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-844 - CONDENADO:JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO

NI 36266- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 844 - CONDENADO:JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-00556-00
Interno:	36370
Condenado:	JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO ORDENA EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 872

Bogotá D. C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **Ordenar la Ejecución Intramuros de la Pena Privativa de la Libertad**, impuesta al sentenciado **JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO** identificado con **C.C. No. 1.013.601.867**, por el delito de hurto agravado, imponiéndole pena principal **13 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 15 de marzo de 2021, éste Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordena requerir al condenado para que cumpla lo ordenado en sentencia sobre la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

3.- El 6 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, que se surtió entre el 1 y el 3 de marzo 2023.

4.- El 8 de marzo de 2023, junto con memorial, el condenado allegó copia de póliza judicial No. 100326108 de seguros mundial por un valor asegurado de \$ 828.116, explicando las razones de su incumplimiento.

6.- El 31 de marzo de 2023, el despacho decidió no ejecutar la pena de manera intramural, a la par, ordeno correr nuevamente el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que el sentenciado cumpliera con la obligación de firmar diligencia de compromiso. Dicho traslado se surtió del 17 al 19 de mayo de 2023

7.- El 25 de mayo de 2023, se recibe memorial de la defensa del penado describiendo traslado.

8.- El 26 de mayo de 2023, el sentenciado **JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO**, compareció ante este juzgado y suscribió diligencia de compromiso, conforme con lo consagrado en el artículo 65 del C.P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto Procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, que si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas y en el caso concreto, se advierte que recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho judicial, observa que el sentenciado **JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO**, no constituyó caución prendaria, ni suscribió la diligencia de compromiso, para materializar el subrogado de la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, a pesar de haber sido requerido en diferentes

EYIC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

oportunidades por los anteriores juzgados ejecutores, a pesar, de ya haber transcurrido ampliamente el término de 90 días, después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Sin embargo, se tiene que ante el primer requerimiento, el 08 de marzo de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado, con el que adjunto copia de póliza judicial No. 100326108 de seguros mundial por un valor asegurado de \$ 828.116 y que el 26 de mayo de 2023, el penado compareció ante este despacho a suscribir diligencia de compromiso que trata el artículo 65 del C.P.

Comoquiera que, con la orden de correr traslado del artículo 477 del C.P.P., dada en auto del 6 de septiembre de 2022, no se libraron comunicaciones a todas las direcciones registradas dentro del expediente, el despacho dispuso correr nuevamente el traslado del artículo 477 del C.P.P., el cual surtió del 17 al 19 de mayo de 2023.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a las direcciones obrantes dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido.

De esta manera, la defensa del penado allegó memorial mediante el cual manifiesta que su prohijado le expuso que, a los días de haber sido condenado, realizó el pago de la caución prendaria y compareció ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de Bogotá, a fin de suscribir varios documentos y que el penado considera que en ese momento también suscribió diligencia de compromiso, sin embargo, no aporta copia de la misma; y a la par, informa la dirección del nuevo domicilio del penado, siendo este la CARRERA 37 No. 93-46; anexa copia de póliza judicial No. 100326108 del 21 de marzo de 2019; y finalmente expone que, si de ser necesario que su defendido suscriba diligencia de compromiso está dispuesto a comparecer ante este despacho, con los fines pertinentes.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO**, mostró interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que como ya se mencionó, obra dentro del expediente caución prendaria mediante póliza judicial No. 100326108 del 21 de marzo de 2019, expedida por La Compañía Mundial de Seguros, y compareció a suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

En consecuencia, ante el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia para la materialización del sustituto otorgado, este Despacho NO dispondrá la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA al precitado condenado, manteniendo vigente el subrogado concedido en sentencia.

OTRA DETERMINACION

De otra parte, respecto a lo anunciado por la defensa en memorial del 25 de mayo de 2023, cuando hace alusión a que el penado manifiesta ya haber suscrito la diligencia de compromiso en el centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad; con el fin de verificar la información y resolver lo que en derecho corresponda, se dispone:

Requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informen si **JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.601.867, aportó caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso que trata el artículo 65 del C.P., dentro de las presentes diligencias y de haberse surtido el trámite, remitan de **INMEDIATO** copia tanto de la caución como del acta de compromiso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL de la pena de prisión impuesta en este asunto y en consecuencia **MANTENER VIGENTE EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, concedido al penado **JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO** identificado con **C.C. No. 1.013.601.867**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION** de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

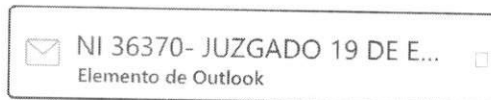
EYIC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 09/08/2023 16:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

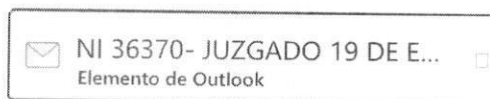
Asunto: NI 36370- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 872 - CONDENADO: JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Mié 09/08/2023 16:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

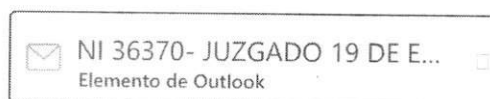
ferchograu12@outlook.com

Asunto: NI 36370- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 872 - CONDENADO: JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO

MO Microsoft Outlook

Para: Fernando Grau

Mié 09/08/2023 16:28



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fernando Grau Parra (ferchograu12@gmail.com)

Asunto: NI 36370- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 872 - CONDENADO: JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO

Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jun 17/08/2023 8:39

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-872, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 4:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36370- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-872 - CONDENADO: JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO

NI 36370- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 872 - CONDENADO: JOHN FREDY PRECIADO AVENDAÑO

Ejecutoria

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-14892-00
Interno:	36373
Condenado:	DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA INTRAMUROS - NO CAUCION, NI COMPROMISO

AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 870

Bogotá D. C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **Ordenar la Ejecución Intramural de la Pena de Prisión**, impuesta al sentenciado **DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 4 de abril de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA** identificado con C.C. No. 1.032.378.351, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal **13 MESES DE PRISION**, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.2.- El 29 de abril de 2021, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, a la par, requirió al sentenciado con el fin de que suscribiera a diligencia de compromiso y acreditara el pago de la caución prendaria.

2.3.- El 6 de septiembre de 2022, se ordena correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.4.- El 31 de marzo de 2023, se dispuso no ejecutar la pena intramuros y a la par ordena correr traslado del 477 del C.P.P.

2.5.- El 9 de junio de 2023, ingreso constancia secretarial sobre el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió del 17 al 19 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparo no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a suscribir el compromiso y constituir caución prendaria por valor de \$100.000, requiere a la condenada a las direcciones registradas en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, luego, ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL de la pena privativa de la libertad, impuesta a **DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA** identificado con C.C. No. 1.032.378.351, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Con la ejecutoria de esta decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

3 U AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Mié 09/08/2023 17:16

RV: NI 36373- JUZGADO 19 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hector Castaneda

Asunto: RV: NI 36373- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 870 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Hector Castane

Mié 09/08/2023 17:15

AutoIntNo870EjecutaIntramu...
141 KB

NI 36373- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 870 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 09/08/2023 17:15

NI 36373- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 36373- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 870 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA

MO Microsoft Outlook

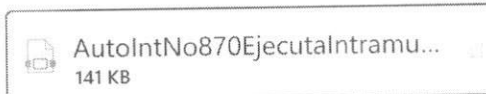
No se pudo entregar el mensaje a hcastañeda@defensoria.edu.co. hcastañeda no s...

Mié 09/08/2023 17:13

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero ☐ ☐
Para: Camila Fernan...
Cco: hcastañeda@d...

Mié 09/08/2023 17:13



NI 36373- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 870 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:36

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-870, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 5:13 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36373- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-870 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA

NI 36373- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 870 - CONDENADO: DIEGO FERNANDO GONZALEZ BECERRA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2016-00351-00
Interno:	37532
Condenado:	DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	PRESCRIPCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 893

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de abril 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA identificada con C.C. No. 1.023.910.336**, por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal **9 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria por 1 SLMVM.

Dicho fallo cobró ejecutoria, el 19 de abril de 2017.

2.- El 24 de octubre de 2017, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, a la par, requirió a la sentenciada para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prescripción de la pena se encuentra regulada por las siguientes normas:

El artículo 88 del Código Penal, consagra como una de las causas de la extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

Igualmente, el artículo 89 bídem, prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."** (Negritas del despacho)

De otra parte, sobre la interrupción de la prescripción, consagra el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

En el presente asunto, se tiene que **DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA**, en sentencia del 19 de abril de 2017, fue condenada a pena de prisión por el delito de hurto agravado, sin embargo, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso conforme con lo establecido en el artículo 65 del C.P.

Igualmente, para el 24 de octubre de 2017 se dispuso requerir a la prenombrada para que prestara caución y suscribiera compromiso, sin que a la fecha se haya logrado.

Así las cosas y ante la renuencia de la sancionada, lo procedente sería continuar con el trámite pertinente para lograr tal objetivo, de no ser porque se evidencia que para este momento ya cesó la facultad del juzgado para emitir decisión alguna al respecto, toda vez que acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

Lo anterior, por cuanto el fallo condenatorio base de esta ejecución, cobró ejecutoria el 19 de abril de 2017 y conforme con los parámetros legales antes referenciados, no se logró materializar el subrogado otorgado,



por lo que el término de prescripción de la sanción inició el 20 de abril de 2017 y a la fecha ya han transcurrido 5 años, por ser la pena impuesta inferior a tal monto.

Lapso que se cumplió, sin que a **DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA**, hubiese sido aprehendida en virtud de esta sentencia o decisión posterior, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo dicho término.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de la accesoria impuesta, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, que a la condenada no se le impuso orden de pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización a favor de la víctima, por cuanto esta cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA identificada con C.C. No. 1.023.910.336, por las razones esbozadas en este proveído.

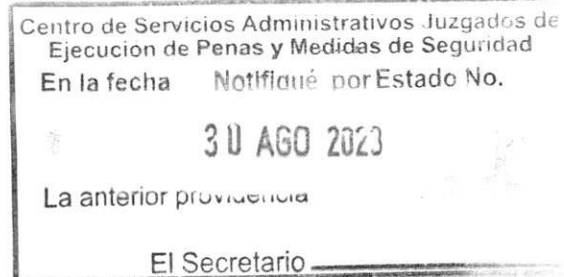
SEGUNDO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



14/8/23, 14:05

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@defensoria.gov.co

Para: po:

Lun 14/08/2023 14:06

 NI 37532- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gguintero@defensoria.edu.co

Asunto: NI 37532- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 893 - CONDENADO: DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 14/08/2023 14:06

 NI 37532- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 37532- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 893 - CONDENADO: DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA

p postmaster@outlook.com

Para: po:

Lun 14/08/2023 14:06

 NI 37532- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

guioabos@hotmail.com

Asunto: NI 37532- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 893 - CONDENADO: DIANA CAROLINA BARRAGAN PINEDA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08616-00
Interno:	38645 ✓
Condenado:	VICTOR DAVID IRIS MORALES
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD.
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	REDENCION PARCIAL / CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA / EXTINGUE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1006/1007/1008 ✓

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena, y posible libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR DAVID IRIS MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453**, a la pena principal de 70 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

3.- El 10 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

28.5 días, el 22 de diciembre de 2020.

51 días, el 8 de junio de 2021.

102.5 días, el 14 de marzo 2022.

175.75 días, el 21 de julio de 2023.

5.- El 14 de marzo de 2022, se redimió 102.5 días a la pena que cumple el sentenciado, y no concedió la libertad condicional al penado.

6.-El 27 de abril de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-00648 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución favorable No 648, Historial de Calificación de Conducta, y Cartilla Biográfica.

7.- El 21 de julio de 2023, este despacho reconoció 175.75 días de redención, no concedió la libertad condicional, y negó la libertad por pena cumplida.

8.- El 24 de julio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02761 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Redención De Pena

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02761 del 05 de mayo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 584 horas así:**

- **Certificado No. 18472434, en el año 2022, enero (192 horas), febrero (192 horas), marzo (200 horas).**



3.1.1.- No reconoce redención de pena.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que la calificación de conducta de **IRIS MORALES** fue **MALA**, para el periodo comprendido entre el 15 de febrero al 15 de mayo de 2022, según acta No. 114-0018 del 19 de mayo de 2022, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 296 horas de trabajo registradas del 15 de febrero al 30 de marzo de 2022.**

3.1.2.- Reconoce redención de pena.

Comoquiera que para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero de 2022, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena que cumple **VICTOR DAVID IRIS MORALES** por las **288** horas de trabajo.

3.2.- De La Libertad Por Pena Cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **VICTOR DAVID IRIS MORALES** ha estado privado por estas diligencias así:

Inicialmente, desde el 13 de octubre de 2018 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha- lapso en el que lleva descontado 57 meses y 14 días, guarimos que, sumados a los 12 meses y 15.5 días de redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de 69 meses y 29.5 días.

Entonces, tenemos que **VICTOR DAVID IRIS MORALES** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 28 de julio de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 28 de julio de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

3.3.-De la extinción de la pena y liberación definitiva.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **IRIS MORALES**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 28 de julio de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, por las actividades realizadas en el periodo comprendido entre el 15 de febrero al 30 de marzo de 2022, en 296 horas.



SEGUNDO. - REDIMIR DIECIOCHO (18) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 28 de julio de 2023.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, en favor de **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, a partir del 28 de julio de 2023.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **VICTOR DAVID IRIS MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.434.453, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 28-07-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre VICTOR DAVID IRIS MORALES
Firma _____
Cédula 1071.434.453
El(la) Secretario(a) _____



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 17/08/2023 10:15

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

< [REDACTED] >

☐

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:13 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38645- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1006/1007/1008, - CONDENADO: VICTOR DAVID IRIS MORALES

NI 38645- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1006/1007/1008, - CONDENADO: VICTOR DAVID IRIS MORALES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-16674-00
Interno:	39164
Condenado:	DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 39 C SUR NO. 2 I 79 BARRIO GUACAMAYAS de esta ciudad. Vigila CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1044

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena en favor del sentenciado **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de abril de 2018, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.426, a la pena principal de **74 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción privado de la libertad inicialmente intramuros, desde el **27 de diciembre de 2017** -cuando fue aprehendido en flagrancia-, luego, en su domicilio, hasta la fecha.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
46 días, el 16 de julio de 2019.
15 días, el 31 de marzo de 2020.
40.5 días, el 28 de mayo de 2020.
78.5 días, el 27 de mayo de 2021.
25.5 días, el 15 de julio de 2021.

4.- El 30 de septiembre de 2021, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. Para lo cual, el condenado suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100341893 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.817.052.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, el sentenciado **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 27 de diciembre de 2017 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 67 meses, más 6 meses y 25.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan en total 73 meses y 25.5 días.

Conviene anotar que, aun cuando el 22 de julio de esta anualidad se recibió oficio 2023EE0103473 del 3 de junio de 2023, con el que director del CERVI informa sobre transgresiones registradas a nombre del penado en el mes de mayo, de lo informado no es posible inferir que se ha evadido de su lugar de reclusión, por el contrario, el sentenciado atendió la visita practicada por funcionarios del INPEC.

Así las cosas, se concluye que, el sentenciado **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 31 de julio de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 1º de agosto de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que



además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 1º de agosto de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CERVI y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.426, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 1º de agosto de 2023**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.426, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la sanción penal privativa de la libertad, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferidas en contra de **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.426, a partir del **1º de agosto de 2023**.

CUARTO: REMITIR copia de este auto al CERVI y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.426, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39164

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1044 FECHA ACTUACION: 27-Jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Davan Harvey Mercado pineda

CEDULA DE CIUDADANIA: 100802426

NUMERO DE TELEFONO: 3014417438

FECHA DE NOTIFICACION: DD 3 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 |

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 988747
Td 114380766
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1000802426
Nombres DUBAN ERNEY
Primer Apellido MERCADO
Segundo Apellido PINEDA
Sexo Masculino
Dirección CARRERA 2 N° 8A - 82 LAS CRUCES BOGOTA

Planilla Ingreso 9888652
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 12/28/2017
Fecha Ingreso 1/16/2018
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida
Teléfono 3207315328

Recaptura No
Fecha Nacimiento 7/14/1996
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO
Nombre Padre HILDER JOSE MERC GERRERO
Nombre Madre ERNESTINA PINEDA
Nro. Hijos 1
Fase Alta
Indenticado No
Plenamente?
Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAP

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Trasl

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 620007
Número Documento 038
Fecha Domicilio 10/8/2021
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 10/9/2021
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección CL 39 C SUR #21 79
Telefono
Número Caso 6953182
Proceso 110016000013201716
Nombre de la JUZGADO 19 EJECUCI
autoridad D.C. (CUNDINAMARC

Documentos

Número 038
Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
Fecha Documento 10/8/2021

Fecha Recibido 10/8/2021
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria CL 39 C S
vigilancia GUACAM
Telefono domiciliaria
vigilancia
Ciudad Disfrute SAN CRI

CET
IVIC 2.0
HELP DESK

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 17/08/2023 10:13

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:07 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39164- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1044- CONDENADO: DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA

NI 39164- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1044- CONDENADO: DUVAN ERNEY MERCADO PINEDA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2017-08102-00 Ley 1826
Interno:	39829
Condenado:	JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 904

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE**.

2. ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2019, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE** identificado con C.C. No. **1.032.415.778**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el fallo impugnado fijando como **nuevo quantum punitivo el de 18 meses de prisión**.

3.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 24 de junio de 2020**, cuando se materializó la libertad condicional.

4.- El 23 de junio de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le concedió al sentenciado la libertad condicional por un **periodo de prueba de 12 meses**, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

5.- El **24 de junio de 2020**, el **sentenciado suscribe diligencia de compromiso** que trata el artículo 65 del C.P.

6.- El 16 de mayo de 2023, este Despacho reasume el conocimiento de las diligencias y ordena solicitar información a Migración Colombia y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

7.- El 27 de junio de 2023, se recibió oficio No. 20230264236/ARAC-GRUCI 1.9 del 9 de junio de 2023, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN con antecedentes del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **OVIEDO DUQUE**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **12 MESES**, mismo que comenzó **a partir del 24 de junio de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de junio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (24 de junio de 2020 al 24 de junio de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado, pese a que se solicitó en oficio del 25 de mayo de los corrientes.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, y de la revisión en el sistema de consultas unificadas de la página de la Rama Judicial, tampoco se observa que se haya dado inicio al incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACIÓN DEFINITIVA del sentenciado **JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE** identificado con C.C. No. **1.032.415.778**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

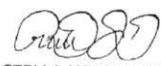
SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, **ORDENAR el ocultamiento** del proceso al público, en cuanto al sentenciado **JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE**.

Se resalta que se debe **CONTINUAR**, con la ejecución y vigilancia de la pena impuesta en este asunto a la sentenciada **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN**, por cuanto aun continua vigente tal sanción.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

16/8/23, 14:49

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: po:

Mié 16/08/2023 14:50

 NI 39829- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-904- - CONDENADO: JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Car

Mié 16/08/2023 14:49

 AutoIntNo904SiExtincio
164 KB

NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-904- - CONDENADO: JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE
CALLE 59 NO 75 H 29 SUR BARRIO LA ESTANCIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2384

NUMERO INTERNO 39829
REF: PROCESO: No. 110016000015201708102
C.C: 1032415778

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 904 Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), : DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 7:26

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 29 de junio de 2023. Es de advertir, que previamente a la fecha 16 de agosto de 2023. no se me habia remitido para fines de notificación.

Cordialmente

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 2:49 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-904- - CONDENADO: JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE

NI 39829- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-904- - CONDENADO: JEISON ALEJANDRO OVIEDO DUQUE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-05106-00
Interno:	41039
Condenado:	FELBER DANILO GOMEZ CABRA
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 865

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar prescripción de la pena en favor de **FELBER DANILO GOMEZ CABRA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.014.180.923**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 17 de enero de 2018, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **FELBER DANILO GOMEZ CABRA** identificado con C.C. No. **1.014.180.923**, a la pena principal de **1 año de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, y firma de diligencia de compromiso.

Este fallo quedó ejecutoriado el 30 de enero de 2018.

2.2.- El 2 de agosto de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, se requirió para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramural de la pena impuesta en este asunto, a **FELBER DANILO GOMEZ CABRA**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibidem, prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

En el presente asunto, se tiene que **FELBER DANILO GOMEZ CABRA**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el sancionado y en consecuencia hasta la fecha, no ha sido posible materializar el subrogado otorgado.



De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 31 de enero de 2018**.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el ya transcurrió para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto a **FELBER DANILO GOMEZ CABRA**, no se le revocó el subrogado, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización a favor de la víctima, por cuanto esta cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **FELBER DANILO GOMEZ CABRA** identificado con C.C. No. **1.014.180.923**, por las razones esbozadas en este proveído.

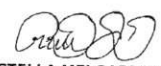
SEGUNDO: DECLARAR en favor del sentenciado **FELBER DANILO GOMEZ CABRA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

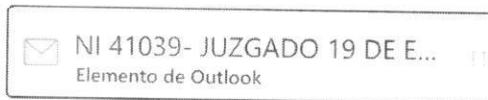
La anterior providencia

El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 09/08/2023 17:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 41039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 865 - CONDENADO: FELBER DANILO GOMEZ CABRA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Mié 09/08/2023 17:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angel_junca@hotmail.com

Asunto: NI 41039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 865 - CONDENADO: FELBER DANILO GOMEZ CABRA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernan

Cco: angel_junca@h

Mié 09/08/2023 17:26



NI 41039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 865 - CONDENADO: FELBER DANILO GOMEZ CABRA

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:35

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-865, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 5:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-865 - CONDENADO: FELBER DANILO GOMEZ CABRA

NI 41039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 865 - CONDENADO: FELBER DANILO GOMEZ CABRA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1099 / 1100

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 80.241.807, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en 139 meses de prisión.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 17 de marzo de 2021, no se aplicó la Ley 1826 de 2017 por favorabilidad y no se redensificó la pena impuesta.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

218 días, el 17 de marzo de 2021.

29.5 días, el 28 de enero de 2022.

62 días, el 3 de enero de 2023.

76.5 días, el 27 de febrero de 2023.

6.- El 3 de enero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP.

7.- El 10 de febrero de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1123 sin fecha, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 205 del 10 de enero de 2023.

8.- Previa solicitud del Despacho, el 29 de marzo de 2023, ingresó informe de visita domiciliaria No. 489 del 22 del mismo mes y año.

9.- El 9 de junio de 2023, se recibió memorial del condenado solicitando se conceda la libertad condicional por cuanto considera cumple con los requisitos que señala la norma, aunado a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de



los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.-El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así; se tiene que JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA, fue condenado en estas diligencias por los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por cuanto en informe de policía del 18 de enero de 2016, se indicó sobre fuente no formal que dio cuenta de una organización criminal dedicada al hurto a personas en modalidad de asalto y arrebato cuyo lugar de influencia correspondía a la calle 13 entre carreras 11 a 20 de esta ciudad.

Una vez iniciadas las averiguaciones correspondientes, se advirtió de la existencia de 14 denuncias que daban cuenta de diversos hurtos en el referido sector, y que las personas que llevaban a cabo tales actividades ilícitas conformaban una organización denominada "La Bolita", la cual, mediante división de tareas se apoderaban de dinero efectivo, celulares y joyas que las personas llevaban consigo. A través de diversas tareas investigativas se logró la individualización e identificación de varias personas que conformaban el grupo delincencial, por lo que, se solicitó la captura entre otros, del aquí condenado.

Reatós que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(...) En concordancia con lo anterior, se tiene que el comportamiento desplegado por los implicados de manera sucesiva, cuya vocación de permanencia en el tiempo se pudo colegir en virtud de los elementos cognoscitivos aportados, es de ostensible gravedad, comoquiera que además de afectar el bien jurídico del patrimonio económico y poner en riesgo la seguridad pública, la integridad física y la vida los sujetos que son objeto de dicho proceder, el inminente peligro, ello por cuanto la actitud asumida por los ejecutores, denotaba un claro desprecio por las mentadas prerrogativas.

Por otra parte, la delincuencia organizada, particularmente en las modalidades que se han expuesto en este provido, genera efectos colaterales en la comunidad, como pudiera ser la sensación de inseguridad por parte de quienes transitan con frecuencia por las zonas aledañas en las que actuaba la banda criminal.

De conformidad con los asertos expuestos, debe decir el Despacho que efectivamente que este tipo de delito, es de los que más afecta a la comunidad, de los que más terror causa a la comunidad, más miedo a salir a la calle, más temor de poder tener algún tipo de elemento de valor económico, porque existe toda una organización criminal de diferentes escalas para despojarle y si es preciso subyugarlo o atentar contra otros bienes jurídicos más valiosos (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió no solo el patrimonio económico de una cantidad considerable de sujetos, también, la seguridad pública, siendo reiteradas las conductas



delictivas desplegadas, generando zozobra e intranquilidad en la sociedad, adoptando la actividad delictiva como medio de ingreso a costa de los intereses de la ciudadanía, demostrando poco respeto por sus congéneres.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **GUTIERREZ TIUSABA** es de 139 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 83 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 15 de septiembre de 2016 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, lapso en el que ha descontado 82 meses y 25 días, más 12 meses y 26 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **95 meses y 21 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión la mayor parte ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 205 del 10 de enero de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el factor objetivo, que no reposa sanción disciplinaria vigente y que se encuentra en fase MEDIA. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, por cuenta de esta actuación dio inicio al tratamiento penitenciario el 2 de marzo de 2021, y fue clasificado en fase MEDIA el 1º de abril de 2022, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

De otra parte, aparece demostrado con el informe de asistencia social No. 489 del 22 de marzo de 2023, que, el sentenciado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por su compañera sentimental y los hijos de esta, con quienes residía antes de la privación de la libertad, y están dispuestos a recibirlo de nuevo en su residencia ubicada en la CARRERA 89 C. NO. 33 A SUR 11 BARRIO UNIR I de esta ciudad, y apoyarlo afectiva y económicamente, lo cual estimula su reintegro al conglomerado social como un miembro útil y con una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, con oficio No. RU-AK-O-04655 del 28 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que, en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que no se hace exigible dicho requisito.

Ahora bien, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 82 meses y 25 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional, no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso



penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semabierto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde, contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

3.2. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** es de 139 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 69 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **95 meses y 21 días**, descontados así: 82 meses y 25 días, desde el 15 de septiembre de 2016 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 12 meses y 26 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado, consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por los que fue condenado, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-AK-O-04655 del 28 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informo que, en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

iv) En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** tiene arraigo familiar y social, en la CARRERA 89 C NO. 33 A SUR 11 BARRIO UNIR I de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **GUTIERREZ TIUSABA** fueron corroboradas a través de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según Informe No. 489 del 22 de marzo de 2023. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar reside la señora Rosa Julieth García Ramírez, quien afirma ser la compañera sentimental del precitado hace 11 años, residir en el referido inmueble con sus hijos. Adujo que, tienen la disposición de acoger al penado en su hogar y brindar el apoyo afectivo y económico que este requiera para continuar con el tratamiento penitenciario, reconociendo las consecuencias que contrae recibir a una persona con limitación de movilidad.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su familia, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 89 C NO. 33 A SUR 11 BARRIO UNIR I de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.



Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 1º de abril de 2022.

2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** identificado con cedula No. **80.241.807**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control, al sentenciado **JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA** identificado con cedula No. **80.241.807**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 89 C NO. 33 A SUR 11 BARRIO UNIR I de esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, LIBRESE la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

11-08-93



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. Juan Carlos Gutiérrez Trusoba

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 80241 808

Firma 342409

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:14

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 12:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1099/1100 - CONDENADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA

NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1099/1100 - CONDENADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ TIUSABA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	VICTOR MANUEL CASTRO SORZA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1172 / 1173

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** identificado con cedula No. **1.000.005.229**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
75 días, el 23 de agosto de 2021.
215.5 días, el 27 de febrero de 2023.

5.- El 31 de enero de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por cuanto no se cumplía con el factor objetivo.

6.- El 27 de febrero de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por cuanto no se demostró el arraigo familiar. Se dispuso realizar visita presencial para verificación de arraigo.

7.- El 17 de marzo de 2023, ingreso informe de visita suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

8.- El 26 de abril de 2023, se recibió memorial del condenado solicitando se conceda el beneficio de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma, aunado a que, es su deseo estar en libertad para colaborar a su familia con los gastos, toda vez que, su hijo y compañera sentimental dependen de él. Petición que reitero el 30 de abril y 8 de junio de 2023.

9.- El 4 de mayo de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4633 con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4633 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención



realizadas por **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajó un total de 488 horas** así:

Certificado No. 18777206, en 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **treinta punto cinco (30.5) días** de redención a **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**, por las **488 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así; se tiene que **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**, fue condenado en estas diligencias por los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por cuanto en informe de policía del 18 de enero de 2016, se indicó sobre fuente no formal que dio cuenta de una organización criminal dedicada al hurto a personas en modalidad de asalto y arrebato cuyo lugar de influencia correspondía a la calle 13 entre carreras 11 a 20 de esta ciudad.

Una vez iniciadas las averiguaciones correspondientes, se advirtió de la existencia de 14 denuncias que daban cuenta de diversos hurtos en el referido sector, y que las personas que llevaban a cabo tales actividades ilícitas conformaban una organización denominada "La Bolita", la cual, mediante división de tareas se apoderaban de dinero efectivo, celulares y joyas que las



personas llevaban consigo. A través de diversas tareas investigativas se logró la individualización e identificación de varias personas que conformaban el grupo delincuencial, por lo que, se solió la captura entre otros, del aquí condenado.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(...) En concordancia con lo anterior, se tiene que el comportamiento desplegado por los implicados de manera sucesiva, cuya vocación de permanencia en el tiempo se pudo coagular en virtud de los elementos cognoscitivos aportados, es de ostensible gravedad, comoquiera que además de afectar el bien jurídico del patrimonio económico y poner en riesgo la seguridad pública, la integridad física y la vida los sujetos que son objeto de dicho proceder, el inminente peligro, ello por cuanto la actitud asumida por los ejecutores, denotaba un claro desprecio por las mentadas prerrogativas.

Por otra parte, la delincuencia organizada, particularmente en las modalidades que se han expuesto en este provido, genera efectos colaterales en la comunidad, como pudiera ser la sensación de inseguridad por parte de quienes transitan con frecuencia por las zonas aledañas en las que actuaba la banda criminal.

De conformidad con los asertos expuestos, debe decir el Despacho que efectivamente que este tipo de delito, es de los que más afecta a la comunidad, de los que más terror causa a la comunidad, más miedo a salir a la calle, más temor de poder tener algún tipo de elemento de valor económico, porque existe toda una organización criminal de diferentes escalas para despojarle y si es preciso subyugarlo o atentar contra otros bienes jurídicos más valiosos (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió no solo el patrimonio económico sino la seguridad pública, siendo reiteradas las conductas delictivas desplegadas, generando zozobra e intranquilidad en la sociedad.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **CASTRO SORZA** es de 139 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 83 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 15 de septiembre de 2016 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, lapso en el que ha descontado 82 meses y 25 días, más 10 meses y 21 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **93 meses y 16 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 1117 del 30 de marzo de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente en su contra. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.



En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, como ya se refirió, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de esta actuación, dio inicio al tratamiento penitenciario el 15 de diciembre de 2020, y fue clasificado en fase ALTA el 29 de julio de 2021, y nuevamente, el 1º de abril de 2022, siendo esa la última evaluación en fase.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado inicialmente indicó que contaba con arraigo en la CALLE 102 SUR NO. 7 D 18 ESTE PISO 1 de esta ciudad, en donde residiría con su compañera permanente Viviana Ospina Delgadillo, por lo que, se dispuso realizar visita para verificación, sin embargo, se allegó informe No. 361 del 8 de marzo de 2023, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que se indicó que, el 7 de marzo de los corrientes se dirigió a la citada dirección y luego de golpear insistentemente, nadie atendió la diligencia.

Luego, se allegó memorial suscrito por el condenado en el que no hace mención a su arraigo, sin embargo, aporta copia de recibo de servicio público de Enel Codensa y registros civiles de nacimiento de los menores B.D.C.O. y V.V.C.O.; hijos del penado, evidenciándose en el recibo que adjuntó que, la dirección difiere de la aportada inicialmente, por lo que, resulta necesario verificar al respecto.

Entonces, considera este Despacho que, el sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, por lo que, en esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 82 meses y 25 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase ALTA, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la

¹ Ver sentencia SP9.18 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde, contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de estudiar de oficio, el sustituto de la prisión domiciliaria y verificar el avance en el tratamiento penitenciario, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**.

2.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 1º de abril de 2022.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



3.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** en la CALLE 40 SUR NO. 10 A 31 barrio La Resurrección de esta ciudad, donde residirá con su compañera permanente; **VIVIANA OSPINA DELGADILLO**, teléfono de contacto 3227489190, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

4.- Ingresar a las diligencias correo electrónico proveniente de la cuenta ramirezdanielcruz692@gmail.com, a nombre del señor Daniel Cruz Ramírez, en el que el precitado solicita se oficie a las diferentes autoridades administrativas con el fin de que se allegue información sobre la insolvencia económica del sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** para acceder al beneficio de la libertad condicional. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la cuenta electrónica remitente no se encuentra reconocida como correo personal del condenado, ni el propietario del buzón está reconocido para actuar profesionalmente en representación del prenombrado condenado, aunado a que, no corresponde a memorial que contenga al menos la rúbrica del penado, que pueda verificarse que en efecto es el quien eleva la solicitud.

En consecuencia, comoquiera que el señor Daniel Cruz Ramírez no es sujeto procesal en esta actuación, **NO SE ATENDERÁ LA SOLICITUD**. Decisión que se le comunicará a la citada dirección electrónica.

Debe quedar claro que el sentenciado **CASTRO SORZA**, no se encuentra imposibilitado, ni se ha demostrado su incapacidad para elevar a nombre propio o a través de su defensa las peticiones que considere pertinentes; con las formalidades del caso, como mínimo la rúbrica del precitado o que provenga de cuenta electrónica personal de este.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** identificado con cedula No. **1.000.005.229**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **VICTOR MANUEL CASTRO SORZA** identificado con cedula No. **1.000.005.229**, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLEASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

14/08/23

En la fecha porfiere personalmente la anterior providencia a

Notario

Victor Manuel Castro

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1000005229

El(la) Secretario(a)

Alejo desicion

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:03

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:33 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1172/1173, - CONDENADO:VICTOR MANUEL CASTRO SORZA

NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1172/1173, - CONDENADO:VICTOR MANUEL CASTRO SORZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1174 / 1175

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA** identificado con cedula No. **1.010.165.431**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

30.5 días, el 17 de marzo de 2021.

61.5 días, el 31 de enero de 2022.

61.5 días, el 27 de febrero de 2023.

5.- El 17 de marzo de 2021, no se accedió a la redosificación de pena solicitada por el penado.

6.- El 27 de febrero de 2023, no se decretó la acumulación jurídica con la pena impuesta en el radicado 11001600001320160046101 NI. 20699, por cuanto no se cumplen los presupuestos que contempla la norma y, no se concedió el subrogado de la libertad condicional al no cumplirse el factor objetivo.

7.- El 27 de mayo de 2023, se recibió memorial en el que el condenado solicita se conceda la libertad condicional, anexa documentos para acreditar su arraigo. Además, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4708 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 1509 del 11 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-4708 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.984 horas así:**

Certificado No. 18463160, año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18555748, año 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).



Certificado No. 18660374, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18810492, en el año 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ciento veinticuatro (124) días** de redención a **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**, por las **1.984 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así:** se tiene que **GUTIERREZ TIUSABA**, fue condenado en estas diligencias por los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por cuanto en informe de policía del 18 de enero de 2016, se indicó sobre fuente no formal que dio cuenta de una organización criminal dedicada al hurto a personas en modalidad de asalto y arrebato cuyo lugar de influencia correspondía a la calle 13 entre carreras 11 a 20 de esta ciudad.

Una vez iniciadas las averiguaciones correspondientes, se advirtió de la existencia de 14 denuncias que daban cuenta de diversos hurtos en el referido sector, y que las personas que llevaban a cabo tales actividades ilícitas conformaban una organización denominada "La Bolita", la cual, mediante división de tareas se apoderaban de dinero efectivo, celulares y joyas que las personas llevaban consigo. A través de diversas tareas investigativas se logró la individualización e identificación de varias personas que conformaban el grupo delincuencial, por lo que, se solicitó la captura entre otros, del aquí condenado.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(..) En concordancia con lo anterior, se tiene que el comportamiento desplegado por los implicados de manera sucesiva, cuya vocación de permanencia en el tiempo se pudo colegir en virtud de los elementos cognoscitivos aportados, es de ostensible"



gravedad, comoquiera que además de afectar el bien jurídico del patrimonio económico y poner en riesgo la seguridad pública, la integridad física y la vida los sujetos que son objeto de dicho proceder, el inminente peligro, ello por cuanto la actitud asumida por los ejecutores, denotaba un claro desprecio por las mentadas prerrogativas.

Por otra parte, la delincuencia organizada, particularmente en las modalidades que se han expuesto en este proveído, genera efectos colaterales en la comunidad, como pudiera ser la sensación de inseguridad por parte de quienes transitan con frecuencia por las zonas aledañas en las que actuaba la banda criminal.

De conformidad con los asertos expuestos, debe decir el Despacho que efectivamente que este tipo de delito, es de los que más afecta a la comunidad, de los que más terror causa a la comunidad, más miedo a salir a la calle, más temor de poder tener algún tipo de elemento de valor económico, porque existe toda una organización criminal de diferentes escalas para despojarle y si es preciso subyugarlo o atentar contra otros bienes jurídicos más valiosos (...)

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió no solo el patrimonio económico sino la seguridad pública, siendo reiteradas las conductas delictivas desplegadas, generando zozobra e intranquilidad en la sociedad.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a GUTIERREZ TIUSABA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA es de 139 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 83 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 15 de septiembre de 2016 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, lapso en el que ha descontado 82 meses y 26 días, más 9 meses y 7.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de 92 meses y 3.5 días, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la mayor parte de su permanencia en reclusión su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, y en 3 periodos como mala, sin embargo, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el consejo de disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 1509 del 11 de mayo de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente en su contra. De otra parte, se observa en las plenarios y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, como ya se refirió, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de esta actuación, dio inicio al tratamiento penitenciario el 15 de diciembre de 2020, y ha sido clasificado en false ALTA en dos oportunidades, siendo la última clasificación en la misma fase, el 31 de octubre de 2022.



Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado indica que cuenta con arraigo en la CALLE 30 C SUR NO. 3-A-ESTE 29 BARRIO SANTA INES de esta ciudad, y para acreditar su dicho adjuntó; declaración rendida ante notario por quien dijo ser su compañera sentimental y estar dispuesta a recibirlo en caso de que le sea otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria, copia de documento de identificación de la señora Yuri Dayana Díaz Fagua y recibo de servicio público, sin embargo, resulta importante la verificación de la información aportada.

Pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se materializan en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 82 meses y 26 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase ALTA, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincide con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radical en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de estudiar de oficio, el sustituto de la prisión domiciliaria y verificar el avance en el tratamiento penitenciario, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de la precitada; cartilla biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**.

2.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del mes de octubre de 2022.

3.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA** en la CALLE 30 C SUR NO. 3 A ESTE 29 BARRIO SANTA INES de esta ciudad, donde residirá con su compañera sentimental; Yuri Dayana Díaz Fagua, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO VEINTICUATRO (124) días de la pena que cumple el sentenciado VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 1.010.165.431, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA** identificado con cedula No. 1.010.165.431, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - V. JULIO

Finca - 1010165431

Cédula - T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:03

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 3:50 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1174/1175 - CONDENADO: VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA

NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1174/1175 - CONDENADO: VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1176

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento en torno al sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** identificado con cedula No. **1.026.556.752** a la pena principal de 144-meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos desde el 15 de enero de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2016.

2.-La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en 139 meses de prisión.

Dicha sanción la cumple desde el 19 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
496 días, el 23 de agosto de 2021.
62.5 días, el 28 de enero de 2022.
37 días, el 21 de febrero de 2023.

5.- El 27 de septiembre de 2021, se decretó acumulación jurídica de penas entre los radicados 11001-60-00-000-2016-01863-00 y 11001-60-00-013-2016-03893-00 (respectivamente), quedando la pena acumulada en un monto de 154 MESES y 15 DÍAS de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado consumado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

6.- El 21 de febrero de 2023, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-013-2016-04763-01 NI. 26436, 11001-60-00-000-2016-01863-00 y 11001-60-00-013-2016-03893-00 (respectivamente), quedando la pena acumulada en un monto de **172 MESES y 15 DÍAS de prisión**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado agravado consumado, hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y hurto calificado agravado.

7.- Por solicitud del Despacho, ingreso informe de asistencia social No. 747 del 26 de abril de 2023.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o



morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena acumulada impuesta a **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** es de 172 meses y 15 días de prisión, y la mitad de esta corresponde a 86 meses y 7.5 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **102 meses y 21.5 días**, descontados así: 82 meses y 22 días, desde el 19 de septiembre de 2016 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 19 meses y 25.5 días, de redención reconocidos hasta el momento, más 4 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a los radicados previamente acumulados, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii). De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado, hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por los que fue condenado, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii). Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-AK-O-04655 del 28 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que, en el radicado 11001-60-00-000-2016-01863-00 no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral. Y, respecto a los radicados 11001-60-00-013-2016-04763-01 y 11001-60-00-013-2016-03893-00 previamente acumulados, los perjuicios fueron indemnizados en el curso del proceso seguido en su contra, haciéndose acreedor del descuento punitivo contemplado en la norma.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que, **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** tiene arraigo familiar y social en la TV 73 G BIS NO. 75 B SUR - 41 barrio Sierra Morena de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **JAIMES VELASQUEZ** fueron corroboradas a través de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe No. 747 del 26 de abril de 2023. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar reside la señora Yolanda Barreto Velásquez, progenitora del penado, la esposa y los hijos del condenado, y una "comadre" de la familia. Se entrevistó a la progenitora del condenado, quien afirmó que tienen la disposición de acoger al penado en su hogar y brindar el apoyo afectivo y económico que tienen la disposición de continuar con el tratamiento penitenciario, reconociendo las consecuencias que contrae recibir a una persona con limitación de movilidad.

De manera que, en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la



medida que cuenta con el apoyo de su familia, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para que este resida allí, teniendo presente las consecuencias que conlleva recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la trasversal 73 G Bis No. 75 B Sur 41 Sierra Morena de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que púrgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional JONATHAN FRANCISCO FERNANDEZ POLANIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.638.512 y la tarjeta de abogado No. 354.083, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ**, en los términos y para los fines consignados en el poder que antecede. Actualícese el sistema de Gestión Siglo XXI para los fines pertinentes.

2.- De acuerdo con el memorial que antecede, remítase copia digital del expediente con radicado 11001-60-00-000-2016-01863-00, al profesional JONATHAN FRANCISCO FERNANDEZ POLANIA, al correo indicado para notificaciones, dejando las constancias del caso.

3.- Sobre el memorial que remite el sentenciado en el que solicita se decrete la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-013-2016-04763-01, se advierte que, en proveído del 21 de febrero de 2023, se resolvió de fondo al respecto, accediendo a lo requerido, por lo que, se abstiene de emitir pronunciamiento por sustracción de materia.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ** identificado con cédula No. 1.026.556.752, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la trasversal 73 G Bis No. 75 B Sur 41 Sierra Morena de esta ciudad.



Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LIBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

14/08/23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Andres Jaime Velasquez

Firma [Firma]

Cédula 1026556752 T.P.

El(la) Secretario(a) [Firma]

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:18

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 4:40 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1176- - CONDENADO: CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ

NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1176- - CONDENADO: CARLOS ANDRES JAIMES VELASQUEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1180

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento en torno al sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., en favor del sentenciado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** identificado con cedula No. **80.236.030**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 15 de marzo de 2021, no se accede a la aplicación de la Ley 1826 de 2017, y consecuente redosificación de la pena.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
390.5 días, el 19 de agosto de 2021.
30 días, el 31 de enero de 2022.
62.5 días, el 23 de febrero de 2023.
154 días, el 22 de junio de 2023.

6.- El 23 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontraron satisfechos los requisitos que señala la norma.

7.- Por solicitud del Despacho, el 5 de julio de 2023, ingresó informe de asistencia social No. 1212 del 28 de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"**ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio;



cohecho por dar u ofrecer; interés indebito en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebito en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** es de 139 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 69 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **104 meses y 4 días**, descontados así: 82 meses y 27 días, desde el 15 de septiembre de 2016 cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión hasta la fecha, más los 21 meses y 7 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo, hurto agravado consumado atenuado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por los que fue condenado, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-AK-0-04655 del 28 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informó que, en el radicado de la referencia no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

iv) En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que, **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** tiene arraigo familiar y social en la CARRERA 4 D NO. 52 - 77 SUR BARRIO LA PAZ LOCALIDAD RAFAEL URIBE de esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **GOMEZ SUAREZ** fueron corroboradas a través de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe No. 1212 del 28 de junio de 2023. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar reside la señora María Elena Suárez, progenitora del penado, y el esposo de esta. Se entrevistó a la precitada, quien afirmó que tienen la disposición de acoger al penado en su hogar y brindar el apoyo afectivo y económico que este requiera para continuar con el tratamiento penitenciario, reconociendo las consecuencias que contrae recibir a una persona con limitación de movilidad.

De manera que, en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su familia, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para que este resida allí, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 4 D NO. 52 - 77 SUR BARRIO LA PAZ LOCALIDAD RAFAEL URIBE de esta ciudad.



No obstante, se advierte al penado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-843 del 14 de julio de 2023, con el que responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, informa que, el ultimo seguimiento en fase realizado al penado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** data del 29 de mayo de 2023, en la que se clasificó nuevamente en fase MEDIA por no cumplir el factor subjetivo sugeridas en el plan de tratamiento.

2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ** identificado con cedula No. 80.236.030, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 4 D NO. 52 - 77 SUR BARRIO LA PAZ LOCALIDAD RAFAEL URIBE de esta ciudad.

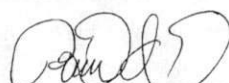
Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra recluso, donde se encuentra recluso.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



X 14/08/23
X - 
X - 80236030

Jhon Javier Gomez Suarez

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:01

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 4:23 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1180- - CONDENADO: JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ.

NI 42018- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1180- - CONDENADO: JHON JAVIER GOMEZ SUAREZ.



GFT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-05776-00
Interno:	45037
Condenado:	BRAYAN DANILO GARZON TIRADO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 866

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de **Decretar la Prescripción de las Penas** en favor de **BRAYAN DANILO GARZON TIRADO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 23 de abril de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **BRAYAN DANILO GARZON TIRADO identificado con C.C. No. 1.023.007.239**, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, libró ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1767 del 15 de junio de 2018, en contra del sentenciado.

2.2.- El 7 de febrero de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, se requirió a las autoridades correspondientes para que informaran las gestiones y estrategias desplegadas para lograr la aprehensión del penado.

2.3.- Por cuanto de acuerdo con el contenido del OFICIO No. 201902800037ARAIC-GRURE 1.9 del 15 de mayo de 2019, emitido por el Administrador de Sistema de Información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional, se logró establecer que dicha entidad canceló erradamente la ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1767 del 15 de junio de 2018, en virtud de preclusión del delito de Lesiones Personales, en este mismo asunto. El 11 de octubre de 2021, se libró nueva la ORDEN DE CAPTURA No. 31 en contra del penado, ante la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN.

2.4.- Finalmente con OFICIO No. 394 del 2 de marzo de 2022, en virtud de solicitud de aclaración, se informó a la Jefe de Administración de Información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional, Mayor Adriana María Mera Calambas, que esa entidad erradamente canceló la ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1767 del 15 de junio de 2018 y que la misma continúa vigente, por cuanto el penado **BRAYAN DANILO GARZON TIRADO, continúa siendo requerido en este asunto para cumplir la pena impuesta.**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **BRAYAN DANILO GARZON TIRADO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 27 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libraron órdenes de captura en su contra, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas.

Sin embargo, se evidencia, que para este momento procesal, ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento**



jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **BRAYAN DANILO GARZON TIRADO**, fue condenado el 23 de abril de 2018 a la pena de 31 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 23 de abril de 2018.**

Por lo anterior, el 24 de abril de 2018, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; lapso que para el momento se encuentra superado

En el mismo sentido, se resalta, que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **BRAYAN DANILO GARZON TIRADO**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **24 de abril de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización a favor de la víctima, por cuanto esta cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

Finalmente, se dispondrá cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, por el asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a **BRAYAN DANILO GARZON TIRADO identificado con C.C. No. 1.023.007.239**, por las razones fijadas en el auto.

DEJAR EN CLARO que la prescripción aquí decretada no afecta la eventual condena en el pago de perjuicio al sancionado, por cuanto la víctima puede acudir a las acciones civiles, si así lo considera pertinente.

SEGUNDO: En firme este proveído, **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA** libradas ante los organismos de seguridad del Estado, en contra del penado, esto es ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1767 del 15 de junio de 2018, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y ORDEN DE CAPTURA No. 31 del 11 de octubre de 2021, emitida por este Despacho.

Además, **EXPEDIR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **BRAYAN DANILO GARZON TIRADO**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@prc

Mié 09/08/2023 18:03

 NI 45037 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 45037 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 866 - CONDENADO: BRAYAN DANILO GARZON TIRADO

☐ Responder ☐ Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@def

Mié 09/08/2023 18:03

 NI 45037 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[brincon@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 45037 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 866 - CONDENADO: BRAYAN DANILO GARZON TIRADO

MO

Microsoft Outlook

Para: alicisdefensa@y

Mié 09/08/2023 18:02

 NI 45037 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[alicisdefensa@yahoo.es \(alicisdefensa@yahoo.es\)](#)

Asunto: NI 45037 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 866 - CONDENADO: BRAYAN DANILO GARZON TIRADO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernand

Cco: alicisdefensa@y

Mié 09/08/2023 18:02



AutoIntNo866SiPrescripcion 4...
197 KB

**NI 45037 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AI NO 2023- 866 - CONDENADO: BRAYAN DANILO GARZON
TIRADO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad
Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:34

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 9 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-866, para fines de notificación.

Cordialmente

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 6:02 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45037 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-866 - CONDENADO: BRAYAN DANILO GARZON TIRADO

NI 45037 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 866 - CONDENADO: BRAYAN DANILO GARZON TIRADO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-00139-00
Interno:	47881
Condenado:	OSCAR YOHARY TORRES TIBAMBRE
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1014

Bogotá D. C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de noviembre de 2020, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.825.418**, a la pena principal de 272 MESES Y 15 DIAS, a la pena accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de julio de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.-El 11 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1176 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual, el Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, remiten documentación para estudio de redención de pena.

4.- El 31 de julio de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 31 de julio de 2023, mediante el cual, el Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, remiten documentación para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficios Nos. 113-COBOG-AJUR-1176 del 5 de octubre de 2022 y 113-COBOG-AJUR- del 31 de julio de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **2886 horas**, así:

Certificado No. 18123886, en el año 2021, en marzo (102 horas).

Certificado No. 18234516, en el año 2021, en abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18321783, en el año 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18409222, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).

Certificado No. 18502102, en el año 2022, en enero (120 horas), en febrero (120 horas), en marzo (132 horas).

Certificado No. 18593324, en el año 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18681259, en el año 2022, en julio (114 horas), agosto (72 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18775936, en el año 2022, en octubre (0 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

Certificado No. 18860596, en el año 2023, en enero (126 horas), en febrero (120 horas), en marzo (132 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que durante el periodo comprendido del 1 al 15 de agosto de 2022, la calificación de las actividades desempeñadas por el penado fue **DEFICIENTE**, por lo tanto no se reconocerá redención de pena por 36 horas de estudio, equivalentes a ese periodo.

De otra parte, tenemos que durante los meses de marzo a diciembre de 2021, de enero a julio de 2022 y del 16 de agosto de 2022 al 31 de marzo de 2023, el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo durante los mismos periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (237.5) DIAS** de redención a **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE** por las **2.850** de estudios realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena por las 36 horas de estudio correspondientes al mes de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en auto.

SEGUNDO.- REDIMIR DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (237.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **OSCAR YOHARY TORRE TIBAMBRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.825.418**, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 723

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47881

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1014

FECHA AUTO: 1-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 de Agosto de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar yojani Torres Tibambre

FIRMA PPL: yojani Torres

CC: 1010825418

TD: 106211

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:30

ACUSO REDIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 10:01 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47881 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1014 - CONDENADO: OSCAR YOHARY TORRES TIBAMBRE

NI 47881 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1014 - CONDENADO: OSCAR YOHARY TORRES TIBAMBRE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado:	11001-60-00-000-2020-00139-00
Interno:	47881
Condenado:	CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1015

Bogotá D. C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de noviembre de 2020, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.803.966**, a la pena principal de **272 MESES Y 15 DIAS**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de julio de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.-El 7 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-144 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual, el Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, remiten documentación para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-144 del 17 de febrero de 2022, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **1242 horas**, así:

Certificado No. 18123885, en el año 2021, en marzo (132 horas).

Certificado No. 18234525, en el año 2021, en abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18321789, en el año 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18409224, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el asunto que nos ocupa, **NO se reconocerá redención** de pena por las **252 horas de estudio** correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, comoquiera que para dicho mes, no se tiene conocimiento de la calificación de conducta, pues la reclusión solo reporto historial de conducta hasta el mes de noviembre de 2021, hasta tanto la reclusión por aporte dicha información, requerida para el estudio de la redención de pena.

De otra parte, tenemos que durante los meses de marzo a diciembre de 2021, de enero a julio de 2022 y del 16 de agosto de 2022 al 31 de octubre de 2021, el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, asimismo durante los mismos periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades



educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DIAS** de redención a **CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE** por las **990** de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

OTRA DETERMINACION

OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena por las 252 horas de estudio realizadas en los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REDIMIR OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.020.803.966**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al acápite "**OTRA DETERMINACION**".

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97881

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1015

FECHA AUTO: 1-18-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 de Agosto del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo torres tibombre

FIRMA PPL: Cristian Camilo torres tibombre

CC: 1020803966

TD: 106212

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:29

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 10:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47881 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1015 - CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE

NI 47881 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1015 - CONDENADO: CRISTHIAN CAMILO TORRES TIBAMBRE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-00673-00
Interno:	48684
Condenado:	JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 75 BIS Sur No. 18 R - 25 NOMENCLATURA ANTIGUA CALLE 75 BIS SUR No. 19 - 25 NOMENCLATURA NUEVA, CIUDAD BOLIVAR BOGOTÁ - TELÉFONO 3005376716, VIGILA. COMEB - LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1092

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, resolver sobre la libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA.

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.953.147, a la pena principal de 54 MESES DE PRISION, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., y constituir caución prendaria en el equivalente a 1 s.m.l.m.v, aunado a lo anterior, le concedió permiso para trabajar.

Dicha sanción la cumple desde el 8 de febrero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarcelación, a la fecha.

2.- El 16 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de febrero de 2021, se recibió memorial suscrito por la defensa del penado, con el que remite recibo del servicio público de agua y alcantarillado donde se evidencia que la dirección de residencia del penado es Calle 75 Bis Sur No. 18 R - 25 de esta ciudad.

4.- El 9 de mayo de 2023, no se revocó la prisión domiciliaria, y no se concedió la libertad condicional.

5.- El 30 de junio de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

De la revisión de la actuación se observa que, el sentenciado JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 8 de febrero de 2019 - cuando suscribió diligencia de compromiso y se libró boleta de encarcelación - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 53 meses y 26 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos. Guarnismos que sumados arrojan un total de 53 meses y 28 días.

Entonces, tenemos que el condenado JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 5 de agosto de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 6 de agosto de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 6 de agosto de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.147, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 6 de agosto de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.147, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.147, a partir del 6 de agosto de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.147, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado, y devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48684

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1092 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 03-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Alexander Ochoa Cerinza

CC: 1023 953 147

CEL: 300 537 67 16

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel

Jue 17/08/2023 9:16

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 10:17 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48684- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1092- CONDENADO: JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA

NI 48684- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1092- CONDENADO: JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2022-00798-00
Interno:	50524
Condenados:	JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ
Delitos:	HURTO TENTADO ATENUADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1093

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la eventual extinción y liberación definitiva en favor del sentenciado **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ**.

2. CONSIDERACIONES

En estas diligencias, **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.963.860, fue condenado por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de agosto de 2022, a la pena principal de 5 meses de prisión, al ser hallado autor del delito de hurto tentado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, se ordenó la libertad inmediata e incondicional por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta, orden que se materializó mediante boleta de libertad del 18 de agosto de 2022.

De la revisión del expediente, se tiene que en efecto **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ** estuvo privado de la libertad desde el 31 de enero de 2022 -cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad-, hasta el 18 de agosto de 2022, fecha en la que se materializó la libertad ordenada por el Juzgado fallador, cumpliendo entonces el total de la pena impuesta.

Así las cosas, como es claro que el prenombrado cumplió la totalidad de la pena que le fue impuesta en este proceso, estando en detención preventiva y por tal motivo se ordenó su libertad, resulta procedente **declarar la extinción de la aludida condena**.

Entonces, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad, y, en consecuencia, se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 92 del Código Penal.

Por consiguiente, se decretará la extinción de la sanción privativa de la libertad y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS privativa de la libertad y la accesoria impuestas a **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.963.860, en esta actuación, por haber cumplido la totalidad de la pena.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.963.860, realizar el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión Siglo XXI, y remitir el proceso a su lugar de origen

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

LFRC

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

ostmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 09/08/2023 18:42



NI 50524- JUZGADO 19 DE E...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 50524- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1093 - CONDENADO: JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ

MO

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino n...

Mié 09/08/2023 18:41

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernan

Cco: bibiana.sarmier

Mié 09/08/2023 18:41



AutoIntNo10936SiExtincion 5...

102 KB

NI 50524- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1093 - CONDENADO: JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:33

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 6:41 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50524- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1093 - CONDENADO: JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ

NI 50524- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1093 - CONDENADO: JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-054-2016-00114-00
Interno:	53044
Condenado:	JOHN FREDY PEREZ BUSTOS
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	COBOG DE BOGOTA D.C. - LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 834

Bogotá D. C., Junio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena de **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.601.539**, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad condeno a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.601.539** a la pena de 134 meses de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV y 136 meses y 17 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y cohecho por dar u ofrecer.

2.2.- El 08 de junio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal modifico la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la Ciudad, condenando a **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.601.539** a 131 meses y 13 días de prisión, pena de multa de 46.26 SMLMV y 134 meses y 10 días de prohibición para ejercer derechos y funciones públicas.

2.3.- Dentro del presente asunto el penado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de julio de 2019 cuando fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en detención preventiva en centro de reclusión.

2.4.- El 18 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

2.5.- El 25 de mayo de 2022, ingreso vía correo electrónico Oficio No. 113-COMEB-AJUR-07 de 07 de abril de 2022 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad la picota remite documentos con fines de redención de pena.

2.6.- El 03 de noviembre de 2022, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando acumulación jurídica de este asunto con el radicado No. 11001600000020200077700.

2.7.- El 15 de marzo de 2023, se redimió 288.5 días a la pena que cumple el sancionado, se decretó acumulación jurídica de penas con el CUI 000-2020-00777-00 ni 67555, quedando la **pena acumulada en 158 meses y 13 días de prisión**, pena de multa de 46.26 SMLMV, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.8.- El 23 de marzo de 2023, se recibe oficio No. 2329 mediante el cual este mismo Juzgado dentro del radicado 11001-60-00-000-2020-00777-00 NI 67555-19, solicita se deje el penado a disposición de esas diligencias una vez recobre la libertad por cuenta del asunto de la referencia.

2.9.-El 3 de abril de 2023, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO N° 2048 del 2 de marzo de 2023, allegado por el Complejo Carcelario Y Penitenciario De Alta, Media Y Mínima Seguridad - La Picota, con documentos para estudio de redención.

2.10.- El 10 de junio de 2023, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO N° 2048 del 2 de marzo de 2023, allegado por el Complejo Carcelario Y Penitenciario De Alta, Media Y Mínima Seguridad - La Picota, con documentos para estudio de redención. (Documentación repetida por lo que no se tendrá en cuenta).

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, allegó junto con el oficio antes relacionado, los certificados de cómputos Nos. 18457419, 18570043,



18653751, 18738358, por actividades para redención realizadas por **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó mil ochocientas cuarenta y ocho (1.848) horas, así:**

Certificado: 18457419, en 2022, enero 208 horas, febrero 160 horas, marzo 168 horas.

Certificado: 18570043, en 2022, abril 136 horas, mayo 160 horas, junio 152 horas.

Certificado: 18653751, en 2022, julio 144 horas, agosto 168 horas, septiembre 168 horas.

Certificado: 18738358, en 2022, octubre 80 horas, noviembre 144 horas, diciembre 160 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en las certificaciones allegadas y en el histórico de conducta consignado en la cartilla biográfica del penado, siendo la última el Acta No. 113-005 del 24 de enero de 2023, en que valora el período comprendido entre el 23 de octubre de 22 y el 22 de enero de 2023. Igualmente, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, **se redimirán 115.5 DIAS**, por las 1848 horas de trabajo desempeñado por el penado **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) DÍAS, a la pena que cumple **JOHN FREDY PEREZ BUSTOS** identificado con C.C. No. **1.073.601.539**, por el trabajo desempeñado durante los Meses de enero a diciembre de 2022, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, donde se encuentra el sentenciado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53044

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 834

FECHA AUTO: 12-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Perez Busto John

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1073601539

TD: 102526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon 
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 28/07/2023 11:26



AutoIntNo834Redime 53044..
155 KB



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 10:27 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 53044- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 834 - CONDENADO: JOHN FREDY PEREZ BUSTOS



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 9:34 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53044- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 834 - CONDENADO: JOHN FREDY PEREZ BUSTOS

NI 53044- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 834 - CONDENADO: JOHN FREDY PEREZ BUSTOS



ANOTA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-03170-00
	ACUMULADO (11001-60-00-017-2015-17438-00)
Interno:	53183
Condenado:	CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA (POR RADICADO 2020-01173-00 NI. 53182)
Decisión:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA POR COMETER OTRO DELITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 864

Bogotá D. C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la **Revocatoria de la Prisión Domiciliaria**, otorgada al sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de abril de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con C.C. No. **1.193.079.851**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad, así: **del 17 al 18 de noviembre de 2015**, en detención preventiva y **desde el 28 de agosto de 2016 hasta el 19 de febrero de 2020**, cuando fue capturado por el Radicado No. 2020-01173.

3.- El 10 de diciembre de 2018, el juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redujo a la pena impuesta al condenado **2 meses y 18 días**.

4.- El 20 de marzo de 2019, el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad, decretó la **acumulación jurídica de penas impuestas en el Radicado No. 11001-60-00-017-2015-17438-00 y el presente**, imponiendo como pena definitiva **72 meses de prisión** por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión impuesta.

5.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado 9 Homólogo de la ciudad, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G, en la CARRERA 98 No. 16F - 46 SECTOR LA LAGUNA DE BOGOTÁ.

Firmo diligencia de compromiso artículo 38 G, el 10 de enero de 2019, y aporó título judicial por valor de \$50.000.

6.- El 16 de mayo de 2023, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena, a la par dispuso correr traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por cuanto se evidencia la comisión de un nuevo delito por parte del sentenciado, respecto del cual fue judicializado y condenado por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 10 de julio de 2020, dentro del radicado 2020-01173.

7.- El 6 de junio de 2023, ingresa constancia secretarial sobre el transcurso del referido traslado, entre el 19 y el 24 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

De conformidad con lo normado en el artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando



actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, en el presente asunto se tuvo conocimiento que, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** encontrándose en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad el 5 de diciembre de 2019, incurrió en la conducta punible de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2020, y por los que fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado 38 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 10 de julio de 2020, bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2020-01173-00 NI. 53182 que también vigila y ejecuta este Despacho.

Consecuente con lo anterior, en auto del 16 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento reportado para el 19 de febrero de 2020, que dio origen al radicado No. 11001-60-00-017-2020-01173-00 NI. 53182, por el cual se encuentra privado de la libertad.

De lo anterior, se enteró de manera personal al sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** en su lugar de reclusión, según obra constancia de ello en el plenario, del 19 de mayo de 2023, sin embargo, la defensa y el precitado guardaron silencio, no aportaron memorial o escrito en el que manifestaran justificación alguna respecto de los hechos objeto del traslado.

En ese orden de ideas, es evidente que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** a pesar de encontrarse por cuenta de esta actuación en prisión domiciliaria, fue capturado fuera de su domicilio el 19 de febrero de 2020, siendo judicializado bajo el radicado 11001-60-00-017-2020-01173-00 NI. 53182, en el que el Juzgado 38 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, el 10 de julio de 2020, lo condenó a la pena de 4 años de prisión, por haber sido hallado responsable del delito hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiéndose desde su captura, su privación de la libertad en centro de reclusión, lo que da cuenta que el precitado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, como quedó visto.

No sobra mencionar que **la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, **como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a observar buena conducta**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por transgredir la reclusión, salir de su domicilio, lo que dio origen a una nueva conducta delictiva y por ende, nueva investigación penal.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, su insistencia por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada y disponiendo que se ejecute la pena, en lo que le falta de manera intramural.

Para efectos de lo anterior, comoquiera que se tiene verificado que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2020-01173-00 NI. 53182, ofíciaseles para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias a **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, una vez recobre la libertad, con el fin de hacer efectiva la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, se declara que **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO**, descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 18 de febrero de 2020 -fecha anterior en la que fue capturado fuera del domicilio, judicializado por el delito de hurto calificado y agravado, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión en el radicado 11001-60-00-017-2020-01173-00 NI. 53182, por



consiguiente, el penado deberá cumplir intramuros el restante de pena por cumplir, que corresponde a **33 meses y 21 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **PRISION DOMICILIARIA**, concedida a **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.079.851**, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá; para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.079.851**, una vez recobre su libertad, para el cumplimiento de la pena intramural **en el tiempo que le falta por cumplir**.

TERCERO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.079.851**, por cuenta de este asunto **descontó pena hasta el 18 de febrero de 2020**, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta que corresponde a **33 meses y 21 días**.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **HACER EFECTIVA** en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada por **CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.079.851**.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53103

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 04

FECHA AUTO: 9-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-Jul-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN HURTADO

FIRMA PPL: CRISTIAN H.

CC: 1193079851

TD: 91059

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon 
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 9:56

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto de fecha 2023-864, para fines de notificación.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 12:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53183- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-864 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO

NI 53183- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 864 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO HURTADO DELGADO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2017-00769-00 (54293)
Condenado:	CARLOS ANDRES RINCON GARZON
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 890

Bogotá D. C., junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio, en torno a la eventual **Extinción de las Penas y Liberación Definitiva** de **CARLOS ANDRES RINCON GARZON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de octubre de 2017, el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **CARLOS ANDRES RINCON GARZON con C.C. No. 80.119.289**, por el delito de HURTO CALIFICADO, imponiéndole como pena principal **50 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Debe advertirse que en la sentencia no se condenó a perjuicios, toda vez que la víctima fue indemnizada.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad, desde el 31 de enero de 2017, hasta el 11 de julio de 2019.
- 3.- El 11 de julio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ciénega Cundinamarca, **le concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses**.
- 4.- El **12 de julio de 2019**, el sentenciado **suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y allegó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101007687 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$828.116.
- 5.- El 2 de junio de 2021, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias y la vigilancia de la pena.
- 6.- Previa solicitud del despacho, el 22 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 20237031475121 el 28 de febrero de 2023, en que Migración Colombia, informa que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.
- 7.- El 3 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 20230103768/ARAIC-GRUCI-1.9 del 13 de marzo de 2023, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite relación de antecedentes del sentenciado.

CONSIDERACIONES

De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción Y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **CARLOS ANDRES RINCON GARZON**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional un periodo de prueba de **19 meses**, mismo que comenzó a partir del **12 de julio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 12 de febrero de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.



3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **CARLOS ANDRES RINCON GARZON**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. 17-53-101007687 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$828.116.

Igualmente se infiere que el sentenciado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerida e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20237031475121 el 28 de febrero de 2023, enviado por Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que aunque le registran diferentes sentencias contra el condenado, ninguna sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (12 de julio de 2019 al 12 de febrero de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, devuélvase la caución prendaria, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso, solo respecto del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado **CARLOS ANDRES RINCON GARZON** identificado con C.C. No. 80.119.289 por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **CARLOS ANDRES RINCON GARZON**, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la **DEVOLUCIÓN** de la caución prestada, registro y **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **CARLOS ANDRES RINCON GARZON**, y por último **DEVUELVA** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

14/8/23, 14:18

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 14/08/2023 14:20

 NI 54293- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 54293- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 890 - CONDENADO: CARLOS ANDRES RINCON GARZON

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Car

Lun 14/08/2023 14:18

 AutoIntNo890SiExtincio
159 KB

NI 54293- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 890 - CONDENADO: CARLOS ANDRES RINCON GARZON

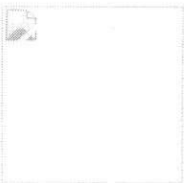
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:06

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 14 de agosto de 2023, no se había recibido el auto 2023-890, para fines de notificación.

Cordialmente

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 2:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54293- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-890 - CONDENADO: CARLOS ANDRES RINCON GARZON

NI 54293- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 890 - CONDENADO: CARLOS ANDRES RINCON GARZON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2015-10833-00
Interno:	54717
Condenado:	BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA SOLICITA INFORMACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 653

Bogotá D.C., dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la **Extinción de la Pena y consecuente Liberación Definitiva del sentenciado BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 3 de marzo de 2016, el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA** identificado con C.C. No. **1.073.245.589**, a la pena principal de **72 MESES DE PRISION**, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado permaneció privado de la libertad a cuenta de este asunto, desde el 3 de mayo de 2017, cuando fue aprehendido para cumplir la pena, **hasta el 12 de mayo de 2020**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

2. El 31 de marzo de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

3. El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 2 Homólogo de Guaduas Cundinamarca, avoco el conocimiento de las diligencias.

4. **El 8 de mayo de 2020**, el precitado Juzgado, **concedió la libertad condicional al penado por un periodo de prueba de 27 meses y 29.5 días** previa suscripción de la diligencia de compromiso.

5. **El 12 de mayo de 2020 el penado suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

6.- El 16 de julio de 2020, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7. El 21 de noviembre de 2020, se recibió OFICIO No. RU AK-O-03141 del 17 del mismo mes y año, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro de este asunto no se inició incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"*.

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA**, le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de



27 meses y 29.5 días, mismo que comenzó a partir del 12 de mayo de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 12 de septiembre de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA**, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1.- OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA**.

4.2.- OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA**, contabilizados desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 12 de septiembre de 2022, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la Extinción de la Pena impuesta a **BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA** identificado con C.C. No. 1.073.245.589, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

24/7/23, 09:08

Correo: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AI 2023-653 -NI 54717 - BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 8:53

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICACION AI 2023-653 -NI 54717 - BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NOTIFICACION AI 2023-653 -NI 54717 - BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:37



AI 2023-652 - NI 54717
78 KB

Acuso recibido



Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐ Reenviar

Asunto: RV: NOTIFICACION AI
2023-653 -NI 54717 - BRYAN
ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
BRYAN ALEXIS RODRIGUEZ FONSECA
CARRERA 16 A NO. 2 A-38
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2382

NUMERO INTERNO 54717
REF: PROCESO: No. 110016000017201510833
C.C: 1073245589

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 16 DE 2023, AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 – 653, NO DECRETAR POR AHORA, LA EXTINCION DE LA PENA IMPUESTA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-015-2021-02212-00
Interno:	56273
Condenado:	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 969

Bogotá D. C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al
sentenciado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 09 de noviembre de 2021, el JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA identificado con
la cédula de ciudadanía No. 79.706.805**, a la pena principal de 16 años, a la pena accesoria de
inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido
hallado responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, negándole la suspensión condicional
de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **11 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.-El 13 de abril de 2023, se recibió oficio remitió por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema
Penal Acusatorio Bogotá, con fallo de incidente de reparación integral, el cual condeno al penado al
pago de 50 SMLMV, a favor de las víctimas.

4.- El 14 de julio de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 7 de julio de 2023, mediante
el cual, el Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, remiten
documentación para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR- del 7 de julio de 2023, el certificado
No. 18498159, 18592143, 18692288, 18775789, 18858550 de cómputos por actividades para
redención realizadas por **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA**, además de otros documentos
soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo
6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **1.434 horas**, así:

Certificado No. 18498159, en el año 2022, en febrero (60 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18592143, en el año 2022, en abril (114 horas), mayo (160 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18692288, en el año 2022, en julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132
horas).

Certificado No. 18775789, en el año 2022, en octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre
(126 horas).

Certificado No. 18858550, en el año 2023, en enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132
horas).

Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTE.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación
del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el
Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los
meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue
EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento
Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos



20

entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención
de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **CIENTO DIECINUEVE PUNTO
CINCO (119.5)** de redención a **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA**, por las **1.434** de estudios
realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se
encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

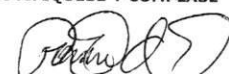
RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5), a la pena que cumple el
sentenciado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA identificado con la cédula de ciudadanía
No. 79.706.805**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el
condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 86273

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 969

FECHA AUTO: 17-11-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-8-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 77706 805

TD: 

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel

Jue 17/08/2023 9:33

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 5:46 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56273- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-969 - CONDENADO: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA

NI 56273- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 969 - CONDENADO: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AYALA